

**Cuadro Comparativo y Observaciones al Proyecto de Dictamen Nueva ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Publicado por el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí en su página web.**

Ley General de Transparencia	Nueva Ley Estatal de Transparencia	Observaciones
<p>Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.</p> <p>Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.</p>	<p>ARTÍCULO 1º. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de San Luis Potosí. Este ordenamiento es reglamentario a la fracción III del artículo 17 de la Constitución Política del Estado.</p> <p>Tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública y establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes, Legislativo; Ejecutivo; y Judicial; organismos autónomos; partidos políticos; fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.</p>	<p>Debe analizarse si la presente ley es de interés social, ya que en principio esta normatividad no tiende al incremento del bienestar del desarrollo social.</p>
<p>Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:</p> <p>I. Distribuir competencias entre los Organismos garantes de la Federación y las Entidades Federativas, en materia de transparencia y acceso a la información;</p> <p>II. Establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información;</p> <p>III. Establecer procedimientos y condiciones homogéneas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos;</p> <p>IV. Regular los medios de impugnación y procedimientos para la interposición de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales por parte de los Organismos garantes;</p> <p>V. Establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente;</p> <p>VI. Regular la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes;</p> <p>VII. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;</p> <p>VIII. Propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a fin de contribuir a la consolidación de la democracia, y</p> <p>IX. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan.</p>	<p>ARTÍCULO 2º. Son objetivos de esta Ley:</p> <p>I. Establecer la competencia que tiene el Estado de San Luis Potosí en materia de transparencia y acceso a la información en relación con los organismos garantes de la Federación;</p> <p>II. Crear las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información;</p> <p>III. Instituir procedimientos y condiciones homogéneas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos;</p> <p>IV.Regular los medios de impugnación y procedimientos para la interposición de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales por parte de los organismos garantes;</p> <p>V.Organizar las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente;</p> <p>VI.Regular la organización y funcionamiento de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública como parte integrante del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; así como establecer las bases de coordinación entre éstos;</p> <p>VII.Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región del Estado;</p> <p>VIII.Propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a fin de contribuir a la consolidación de la democracia,</p> <p>IX.Consolidar la apertura de las instituciones del Estado Potosino, mediante iniciativas de gobierno abierto, que mejoren la gestión pública a través de la difusión de la información en formatos abiertos y accesibles, así como la participación efectiva de la sociedad en la atención de los mismos, y</p> <p>X.Generar los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan.</p>	<p>En la fracción I de este artículo, corresponde citar como organismo garante de la federación, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.</p> <p>Respecto de la Fracción IV, una vez analizado el contenido de la Legislación, no se advirtió capítulo que regula la interposición de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, por tanto deberá adecuarse esta fracción o bien sujetarse a lo contenido en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Conviene de igual manera, establecer dentro del artículo de este proyecto de ley que confiere el ámbito de competencia de la CEGAIP, lo correspondiente a las atribuciones que en este artículo se señalan.</p>

<p>Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>I. Ajustes Razonables: Modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos;</p> <p>II. Áreas: Instancias que cuentan o puedan contar con la información. Tratándose del sector público, serán aquellas que estén previstas en el reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalentes;</p> <p>III. Comisionado: Cada uno de los integrantes del Pleno del Instituto y de los Organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal;</p> <p>IV. Comité de Transparencia: Instancia a la que hace referencia el artículo 43 de la presente Ley;</p> <p>V. Consejo Nacional: Consejo del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al que hace referencia el artículo 32 de la presente Ley;</p> <p>VI. Datos abiertos: Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características:</p> <p>a) Accesibles: Los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito;</p> <p>b) Integrales: Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios;</p> <p>c) Gratuitos: Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna;</p> <p>d) No discriminatorios: Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;</p> <p>e) Oportunos: Son actualizados, periódicamente, conforme se generen;</p> <p>f) Permanentes: Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;</p> <p>g) Primarios: Proviene de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible;</p> <p>h) Legibles por máquinas: Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;</p>	<p>ARTÍCULO 3º. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>I. Ajustes Razonables: las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos;</p> <p>II. Áreas: las instancias que cuentan o puedan contar con la información. Tratándose del sector público, serán aquellas que estén previstas en el reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalentes;</p> <p>III. CEGAIP: la Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>IV. Comisionado: cada uno de los integrantes del Pleno de la Comisión;</p> <p>V. Comisionados supernumerarios. los electos por el Congreso del Estado que suplirán en el orden de su nombramiento las ausencias y excusas de los comisionados numerarios;</p> <p>VI. Comité de Transparencia: la instancia a la que hace referencia el artículo 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;</p> <p>VII. Consejo Nacional: el consejo del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al que hace referencia el artículo 32 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;</p> <p>VIII. Cultura de Transparencia. al conjunto de acciones de los sujetos obligados y de la sociedad, encaminadas a enriquecer el conocimiento, la experiencia, la práctica y los hábitos de los servidores públicos y de las personas en general, para que mediante la gestión de aquéllos y el ejercicio de los derechos de éstas, compartan la convicción de fomentar la transparencia y la rendición de cuentas gubernamental; el derecho de acceso a la información pública; y el derecho a la protección de datos personales;</p> <p>IX. Datos abiertos: los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características:</p> <p>a) Accesibles: están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito.</p> <p>b) Integrales: contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios.</p> <p>c) Gratuitos: se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna.</p> <p>d) No discriminatorios: están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro.</p> <p>e) Oportunos: son actualizados periódicamente, conforme se generen.</p> <p>f) Permanentes: se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto.</p> <p>g) Primarios: provienen de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible.</p> <p>h) Legibles por máquinas: deben estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática.</p>	<p>Se requiere incluir el concepto y la definición de "igualdad sustantiva" para dar claridad a ese término utilizado en el cuerpo de la Ley.</p> <p>La Fracción III merece un ajuste para señalar el nombre adecuado de la Comisión "Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí" a menos que se esté considerando la denominación del nombre del órgano garante local.</p>
---	---	--

<p>i) En formatos abiertos: Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna;</p> <p>j) De libre uso: Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente;</p> <p>VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;</p> <p>VIII. Entidades Federativas: Las partes integrantes de la Federación que son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Distrito Federal;</p> <p>IX. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;</p> <p>X. Formatos Abiertos: Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios;</p> <p>XI. Formatos Accesibles: Cualquier manera o forma alternativa que dé acceso a los solicitantes de información, en forma tan viable y cómoda como la de las personas sin discapacidad ni otras dificultades para acceder a cualquier texto impreso y/o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse;</p>	<p>i) En formatos abiertos: estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna;</p> <p>j) De libre uso: citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente;</p> <p>X. Datos personales: toda información sobre una persona física identificada o identificable, como lo es la relativa a su origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, afiliación sindical, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, información genética, preferencia sexual, y otras análogas que afecten su intimidad.</p> <p>Se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social;</p> <p>XI. Derecho de Acceso a la información pública: derecho humano de las personas para acceder a la información pública en posesión de los sujetos obligados, en los términos de esta Ley;</p> <p>XII. Documento: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;</p> <p>XIII. Entidades públicas: Los poderes del Estado, los municipios, sus dependencias y entidades, y los organismos constitucionales autónomos;</p> <p>XIV. Expediente: unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;</p> <p>XV. Formatos abiertos: conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios;</p> <p>XVI. Formatos accesibles: cualquier manera o forma alternativa que dé acceso a los solicitantes de información, en forma tan viable y cómoda como la de las personas sin discapacidad ni otras dificultades para acceder a cualquier texto impreso y/o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse;</p> <p>XVII. Información confidencial. la que contiene datos personales relativos a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, patrimonio, número telefónico, correo electrónico, ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales, salud y expediente médico, y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los entes obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho, sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales;</p>	<p>La Fracción XII, en congruencia con la Ley de Archivos del Estado vigente, debe definir "Soporte Documental: entendiéndose con ello, expediente, reportes..."</p> <p>La fracción XIII, correspondiente a la definición de "Entidades Públicas" debe suprimirse e incluirse en cambio la de "Sujetos Obligados"</p> <p>Debe agregarse también al apartado de definiciones "Gobierno Abierto".</p>
--	--	---

<p>XII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;</p> <p>XIII. Instituto: El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;</p> <p>XIV. Ley: La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;</p> <p>XV. Ley Federal: La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;</p> <p>XVI. Organismos garantes: Aquellos con autonomía constitucional especializados en materia de acceso a la información y protección de datos personales en términos de los artículos 6o., 116, fracción VIII y 122, apartado C, BASE PRIMERA, Fracción V, inciso ñ) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>XVII. Plataforma Nacional: La Plataforma Nacional de Transparencia a que hace referencia el artículo 49 de la presente Ley;</p> <p>XVIII. Servidores Públicos: Los mencionados en el párrafo primero del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus correlativos de las Entidades Federativas y municipios que establezcan las Constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;</p>	<p>XVIII. Información de interés público: aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;</p> <p>XIX. Información pública: la que es creada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, exceptuando la clasificada como reservada o confidencial;</p> <p>XX. Información pública de oficio: la que las entidades y servidores públicos están obligados a difundir de manera obligatoria, permanente y actualizada, sin que medie para ello, solicitud de acceso;</p> <p>XXI. Información reservada: aquélla clasificada con carácter temporal como restringida al acceso del público;</p> <p>XXII. Instituto: el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;</p> <p>XXIII. Ley: la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>XXIV. Ley General: la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;</p> <p>XXV. Ley Federal: la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;</p> <p>XXVI. Plataforma Nacional: la Plataforma Nacional de Transparencia a que hace referencia el artículo 49 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;</p> <p>XXVII. Pleno: la actuación colegiada de los comisionados, que constituye el máximo órgano de gobierno de la CEGAIP;</p> <p>XXVIII. Presidente: el Comisionado que presida la CEGAIP y con las facultades que refiere esta Ley, y las no previstas, por acuerdo que determine el Pleno;</p> <p>XXIX. Protección de datos personales: la tutela de datos personales en ejercicio del derecho a la privacidad;</p> <p>XXX. Prueba de daño: la expresión de las razones lógico-jurídicas que acrediten que el daño que pueda producirse, con la liberación de información pública catalogada como reservada, es mayor que el interés público de conocer la información de referencia;</p> <p>XXXI. Resolución: la decisión fundada y motivada dictada por el Pleno, que decide cualesquiera de los procedimientos administrativos de la competencia de la CEGAIP;</p> <p>XXXII. Servidores públicos: los mencionados en el artículo 124 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>XXXIII. SEDA: el Sistema Estatal de Documentación y Archivos dependiente de la CEGAIP;</p> <p>XXXIV. Sistema Nacional: el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;</p> <p>XXXV. Solicitante: la persona física o moral que solicite, requiera o peticione a los sujetos obligados, información pública;</p> <p>XXXVI. Unidad de Transparencia: la que hace referencia el artículo 45 de la Ley General, y</p>	<p>En la fracción XXXI, debe incluirse en la definición "actos y procedimientos" y suprimir "administrativos" para quedar como sigue: "la decisión fundada y motivada dictada por el Pleno, que decide cualesquiera de los actos y procedimientos de la competencia de la CEGAIP".</p> <p>En la fracción XXXII, es oportuno agregar el concepto de servidores públicos en los términos del artículo 2º de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.</p> <p>Resulta también conveniente incluir la definición de "derechos ARCO" y de "Protección de Datos Personales"</p> <p>En la fracción XXXV, es conveniente ampliar el concepto de solicitante.</p>
---	---	---

<p>XIX. Sistema Nacional: Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;</p> <p>XX. Unidad de Transparencia: Instancia a la que hace referencia el artículo 45 de esta Ley, y</p> <p>XXI. Versión Pública: Documento o Expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.</p>	<p>XXXVII. Versión pública: el documento o expediente en el que se da acceso a información, eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.</p>	<p>En la fracción XXXVI, en lugar de remitir a la definición de la Ley General, incluírta en el proyecto.</p> <p>En la fracción XXXVII, conviene agregar a la definición que el documento puede ser físico o electrónico.</p>
<p>Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.</p> <p>Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 4°. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.</p> <p>Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en esta Ley; en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; la Ley General; la Ley Federal; y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias, sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.</p>	<p>En el respectivo artículo conviene suprimir Ley Federal, ya que el ámbito de competencia y aplicación en los términos de este proyecto de legislación no es aplicable.</p>
<p>Artículo 5. No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.</p> <p>Ninguna persona será objeto de inquisición judicial o administrativa con el objeto del ejercicio del derecho de acceso a la información, ni se podrá restringir este derecho por vías o medios directos e indirectos.</p>	<p>ARTÍCULO 5°. No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.</p> <p>Ninguna persona será objeto de inquisición judicial o administrativa con el objeto del ejercicio del derecho de acceso a la información, ni se podrá restringir este derecho por vías o medios directos e indirectos.</p>	
<p>Artículo 6. El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de la Federación, de las Entidades Federativas y los municipios.</p>	<p>ARTÍCULO 6°. El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes, Ejecutivo; Legislativo; y Judicial; órganos autónomos; partidos políticos; fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y los municipios.</p>	<p>Mejorar la redacción para quedar como sigue: "El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes, Ejecutivo; Legislativo; y Judicial; municipios, órganos autónomos; partidos políticos; fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal"</p>
<p>Artículo 7. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.</p> <p>En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</p> <p>Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.</p>	<p>ARTÍCULO 7°. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; y la presente Ley.</p> <p>En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</p> <p>Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.</p>	

	Las disposiciones que regulen aspectos de transparencia y acceso a la información previstas en la legislación Estatal en su conjunto, deberán interpretarse armónicamente con la Ley General, atendiendo al principio pro persona.	
Capítulo II De los Principios Generales Sección Primera De los principios rectores de los Organismos garantes	Capítulo II De los Principios Generales Sección Primera De los principios rectores de la CEGAIP	
<p>Artículo 8. Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:</p> <p>I. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de los Organismos garantes son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;</p> <p>II. Eficacia: Obligación de los Organismos garantes para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;</p> <p>III. Imparcialidad: Cualidad que deben tener los Organismos garantes respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;</p> <p>IV. Independencia: Cualidad que deben tener los Organismos garantes para actuar sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna;</p> <p>V. Legalidad: Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;</p> <p>VI. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;</p> <p>VII. Objetividad: Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;</p> <p>VIII. Profesionalismo: Los Servidores Públicos que laboren en los Organismos garantes deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada, y</p> <p>IX. Transparencia: Obligación de los Organismos garantes de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen.</p>	<p>ARTÍCULO 8º. La CEGAIP deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:</p> <p>I. Certeza: principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de los organismos garantes son apegadas a derecho y avala que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;</p> <p>II. Eficacia: obligación de los organismos garantes para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;</p> <p>III. Imparcialidad: condición que deben tener los organismos garantes respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;</p> <p>IV. Independencia: cualidad que deben tener los organismos garantes para actuar sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna;</p> <p>V. Legalidad: deber de los organismos garantes de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;</p> <p>VI. Máxima Publicidad: toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;</p> <p>VII. Objetividad: obligación de los organismos garantes de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;</p> <p>VIII. Profesionalismo: los servidores públicos que laboren en los organismos garantes deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada, y</p> <p>IX. Transparencia: compromiso de los organismos garantes de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen.</p> <p>Los comisionados y el personal de la CEGAIP están obligados a la confidencialidad de la información que por razones de su encargo conozcan y manejen, y que estén relacionadas con la tramitación de los recursos interpuestos ante la CEGAIP, observando puntualmente las disposiciones internas que para este efecto expida la propia CEGAIP.</p>	<p>En razón de que los principios que se señalan en este artículo son los mismos que dispone la Ley General, conviene en lugar definirlos, sólo enunciarlos y redactar en su lugar: "En los términos del artículo 8 de la Ley General, la CEGAIP deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de Certeza, Eficacia, Imparcialidad, Independencia, Legalidad, Máxima Publicidad, Objetividad, Profesionalismo, Transparencia, Confidencialidad y Excelencia"</p>
	Sección Segunda De los Principios en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública	
<p>Artículo 9. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, las correspondientes de la Federación, de las Entidades Federativas y demás normatividad aplicable, los sujetos obligados, el Instituto y los Organismos garantes deberán atender a los principios señalados en la presente sección.</p>	<p>ARTÍCULO 9º. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley y demás normatividad aplicable, los sujetos obligados y la CEGAIP deberán atender a los principios señalados en la presente sección.</p>	

<p>Artículo 10. Es obligación de los Organismos garantes otorgar las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás.</p> <p>Está prohibida toda discriminación que menoscabe o anule la transparencia o acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.</p>	<p>ARTÍCULO 10. Es obligación de la CEGAIP otorgar las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás.</p> <p>Está prohibida toda discriminación que menoscabe o anule la transparencia o acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.</p>	
<p>Artículo 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.</p>	<p>ARTÍCULO 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.</p>	
<p>Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables.</p>	<p>ARTÍCULO 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley; la Ley General; y la Ley Federal, así como demás normas aplicables.</p>	<p>Dado que la Ley Federal no resulta aplicable en el ámbito de competencia estatal, deberá suprimirse. Asimismo, es oportuno agregar el régimen de excepciones al acceso a la información pública.</p>
<p>Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.</p> <p>Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.</p>	<p>ARTÍCULO 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.</p> <p>Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.</p>	<p>En el párrafo segundo se sugiere la redacción para quedar como sigue: <i>“Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona.</i></p> <p><i>Además, se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas y demás personas en una situación vulnerable”.</i></p> <p><i>La CEGAIP emitirá los lineamientos o el protocolo que corresponda para asegurar la accesibilidad de toda persona .</i></p>
<p>Artículo 14. Los Organismos garantes, en el ámbito de sus atribuciones, deberán suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.</p>	<p>ARTÍCULO 14. La CEGAIP, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.</p>	
<p>Artículo 15. Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación, por motivo alguno.</p>	<p>ARTÍCULO 15. Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación, por motivo alguno.</p>	
<p>Artículo 16. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad.</p>	<p>ARTÍCULO 16. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad.</p>	<p>En correlación con esta disposición, es conveniente agregar artículo transitorio que conceda plazo suficiente a la CEGAIP para la generación de instrumentos, programas, acuerdos, convenios; que permitan garantizar el acceso a la información a personas con capacidades diferentes y grupos vulnerables. Se propone un término perentorio de 180 días.</p>
<p>Artículo 17. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.</p> <p>En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.</p>	<p>ARTÍCULO 17. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.</p> <p>En ningún caso los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.</p>	
<p>Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.</p>	<p>ARTÍCULO 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.</p>	

<p>Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.</p> <p>En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.</p>	<p>ARTÍCULO 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.</p> <p>En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.</p>	
<p>Artículo 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.</p>	<p>ARTÍCULO 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.</p>	
<p>Artículo 21. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 21. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley.</p>	
<p>Artículo 22. En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>ARTÍCULO 22. En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona.</p>	<p>Se sugiere mejorar la redacción, para quedar como sigue: . En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo III De los Sujetos Obligados</p> <p>Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo III De los Sujetos Obligados</p> <p>ARTÍCULO 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes, Ejecutivo; Legislativo; y Judicial; órganos autónomos; partidos políticos; fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.</p>	
<p>Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:</p> <p>I. Constituir el Comité de Transparencia, las Unidades de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna;</p> <p>II. Designar en las Unidades de Transparencia a los titulares que dependan directamente del titular del sujeto obligado y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia;</p> <p>III. Proporcionar capacitación continua y especializada al personal que forme parte de los Comités y Unidades de Transparencia;</p> <p>IV. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental, conforme a la normatividad aplicable;</p> <p>V. Promover la generación, documentación y publicación de la información en Formatos Abiertos y Accesibles;</p> <p>VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;</p> <p>VII. Reportar a los Organismos garantes competentes sobre las acciones de implementación de la normatividad en la materia, en los términos que éstos determinen;</p> <p>VIII. Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que, en materia de transparencia y acceso a la información, realicen los Organismos garantes y el Sistema Nacional;</p>	<p>ARTÍCULO 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:</p> <p>I. Constituir el Comité de Transparencia, las unidades de transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna;</p> <p>II. Designar en las unidades de transparencia a los titulares que dependan directamente del titular del sujeto obligado y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia;</p> <p>III. Proporcionar capacitación continua y especializada al personal que forme parte de los comités y unidades de transparencia;</p> <p>IV. Crear y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental, conforme a la normatividad aplicable;</p> <p>V. Promover la generación, documentación y publicación de la información en formatos abiertos y accesibles;</p> <p>VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;</p> <p>VII. Reportar a la CEGAIP sobre las acciones de implementación de la normatividad en la materia, en los términos que determinen;</p> <p>VIII. Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que, en materia de transparencia y acceso a la información, realice la CEGAIP y el Sistema Nacional;</p>	

<p>IX. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;</p> <p>X. Cumplir con las resoluciones emitidas por los Organismos garantes;</p> <p>XI. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia;</p> <p>XII. Difundir proactivamente información de interés público;</p> <p>XIII. Dar atención a las recomendaciones de los Organismos garantes, y</p> <p>XIV. Las demás que resulten de la normatividad aplicable.</p>	<p>IX. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;</p> <p>X. Cumplir con las resoluciones emitidas por la CEGAIP;</p> <p>XI. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia;</p> <p>XII. Difundir proactivamente información de interés público;</p> <p>XIII. Dar atención a las recomendaciones de la CEGAIP, y</p> <p>XIV. Las demás que resulten de la normatividad aplicable.</p>	
<p>Artículo 25. Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen.</p>	<p>ARTÍCULO 25. Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley; la Ley General; y la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en los términos que las mismas determinen.</p>	
<p>Artículo 26. Los fideicomisos y fondos públicos, considerados entidades paraestatales deberán dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en las leyes a que se refiere el artículo anterior por sí mismos, a través de sus propias áreas, unidades de transparencia y comités de transparencia. En el caso de los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica y, por lo tanto, no sean considerados una entidad paraestatal, así como de los mandatos públicos y demás contratos análogos, cumplirán con las obligaciones de esta Ley a través de la unidad administrativa responsable de coordinar su operación.</p>	<p>ARTÍCULO 26. Los fideicomisos y fondos públicos, considerados entidades paraestatales deberán dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en las leyes a que se refiere el artículo anterior por sí mismos, a través de sus propias áreas, unidades y comités de transparencia. En el caso de los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica y, por lo tanto, no sean considerados una entidad paraestatal, así como de los mandatos públicos y demás contratos análogos, cumplirán con las obligaciones de esta Ley a través de la unidad administrativa responsable de coordinar su operación.</p> <p>Las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o ejercen actos de autoridad, cumplirán con las obligaciones de transparencia que determine la CEGAIP, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo II del Título Tercero de la presente Ley.</p>	
<p style="text-align: center;">TÍTULO SEGUNDO</p> <p style="text-align: center;">RESPONSABLES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN</p> <p style="text-align: center;">Capítulo I</p> <p style="text-align: center;">Del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales</p> <p>Artículo 27. El presente Capítulo tiene por objeto regular la integración, organización y función del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes.</p>		
<p>Artículo 28. El Sistema Nacional se integra por el conjunto orgánico y articulado de sus miembros, procedimientos, instrumentos y políticas, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado mexicano. Tiene como finalidad coordinar y evaluar las acciones relativas a la política pública transversal de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, así como establecer e implementar los criterios y lineamientos, de conformidad con lo señalado en la presente Ley y demás normatividad aplicable.</p>		
<p>Artículo 29. El Sistema Nacional se conformará a partir de la coordinación que se realice entre las distintas instancias que, en razón de sus ámbitos de competencia, contribuyen a la vigencia de la transparencia a nivel nacional, en los tres órdenes de gobierno. Este esfuerzo conjunto e integral, contribuirá a la generación de información de calidad, a la gestión de la información, al procesamiento de la misma como un medio para facilitar el conocimiento y evaluación de la gestión pública, la</p>		

<p>promoción del derecho de acceso a la información y la difusión de una cultura de la transparencia y su accesibilidad, así como a una fiscalización y rendición de cuentas efectivas.</p>		
<p>Artículo 30. Son parte integrante del Sistema Nacional:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. El Instituto; II. Los Organismos garantes de las Entidades Federativas; III. La Auditoría Superior de la Federación; IV. El Archivo General de la Nación, y V. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía. 		
<p>Artículo 31. El Sistema Nacional tiene como funciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Establecer lineamientos, instrumentos, objetivos, indicadores, metas, estrategias, códigos de buenas prácticas, modelos y políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendientes a cumplir con los objetivos de la presente Ley; II. Promover e implementar acciones para garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de condiciones, el derecho de acceso a la información; III. Desarrollar y establecer programas comunes de alcance nacional, para la promoción, investigación, diagnóstico y difusión en materias de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales y apertura gubernamental en el país; IV. Establecer los criterios para la publicación de los indicadores que permitan a los sujetos obligados rendir cuentas del cumplimiento de sus objetivos y resultados obtenidos; V. Coadyuvar en la elaboración, fomento y difusión entre los sujetos obligados de los criterios para la sistematización y conservación de archivos que permitan localizar eficientemente la información pública de acuerdo a la normatividad en la materia; VI. Establecer lineamientos para la implementación de la Plataforma Nacional de Transparencia de conformidad con lo señalado en la presente Ley; VII. Establecer políticas en cuanto a la digitalización de la información pública en posesión de los sujetos obligados y el uso de tecnologías de información y la implementación de Ajustes Razonables, que garanticen el pleno acceso a ésta; VIII. Diseñar e implementar políticas en materia de generación, actualización, organización, clasificación, publicación, difusión, conservación y accesibilidad de la información pública de conformidad con la normatividad aplicable; IX. Promover la participación ciudadana a través de mecanismos eficaces en la planeación, implementación y evaluación de políticas en la materia; X. Establecer programas de profesionalización, actualización y capacitación de los Servidores Públicos e integrantes de los sujetos obligados en materia de transparencia, acceso a la información pública, así como de protección de datos personales; XI. Emitir acuerdos y resoluciones generales para el funcionamiento del Sistema Nacional; 		

<p>XII. Aprobar, ejecutar y evaluar el Programa Nacional de Transparencia y Acceso a la Información;</p> <p>XIII. Promover el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en toda la República mexicana;</p> <p>XIV. Promover la coordinación efectiva de las instancias que integran el Sistema Nacional y dar seguimiento a las acciones que para tal efecto se establezcan, y</p> <p>XV. Las demás que se desprendan de esta Ley.</p> <p>En el desarrollo de los criterios a que se refiere la fracción IV participará, al menos, un representante de cada uno de los integrantes del Sistema Nacional, así como un representante del Consejo Nacional de Armonización Contable, previsto en el artículo 6 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, que tendrá derecho a voz y podrá presentar observaciones por escrito a dichos criterios, las cuales serán consideradas, pero no tendrán carácter obligatorio. Una vez que el Consejo Nacional apruebe los criterios, éstos serán obligatorios para todos los sujetos obligados.</p>		
<p>Artículo 32. El Sistema Nacional contará con un Consejo Nacional, conformado por los integrantes del mismo y será presidido por el Presidente del Instituto.</p> <p>Los Organismos garantes serán representados por sus titulares o a falta de éstos, por un Comisionado del organismo garante designado por el Pleno del mismo.</p> <p>Los demás integrantes estarán representados por sus titulares o un suplente que deberá tener nivel mínimo de Director General o similar, quienes tendrán las mismas facultades que los propietarios.</p>		
<p>Artículo 33. El Consejo Nacional podrá invitar, por la naturaleza de los asuntos a tratar, a las personas, instituciones, representantes de los sujetos obligados y representantes de la sociedad para el desahogo de las reuniones del Sistema Nacional. En todo caso, los sujetos obligados tendrán la potestad de solicitar ser invitados a estas reuniones.</p>		
<p>Artículo 34. El Consejo Nacional podrá funcionar en Pleno o en comisiones. El Pleno se reunirá por lo menos cada seis meses a convocatoria de su Presidente o la mitad más uno de sus integrantes. El convocante deberá integrar la agenda de los asuntos a tratar.</p> <p>El quórum para las reuniones del Consejo Nacional se integrará con la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por la mayoría de los integrantes presentes.</p> <p>Corresponderá al Presidente del Consejo Nacional, además, la facultad de promover en todo tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento del Sistema Nacional.</p>		
<p>Artículo 35. Los miembros del Consejo Nacional podrán formular propuestas de acuerdos o reglamentos internos que permitan el mejor funcionamiento del Sistema Nacional.</p>		
<p>Artículo 36. El Sistema Nacional contará con un Secretario Ejecutivo designado por el Pleno del Instituto y contará con las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional y de su Presidente;</p> <p>II. Informar periódicamente al Consejo Nacional y a su Presidente de sus actividades;</p>		

<p>III. Verificar el cumplimiento de los programas, estrategias, acciones, políticas y servicios que se adopten por el Consejo Nacional;</p> <p>IV. Elaborar y publicar informes de actividades del Consejo Nacional, y</p> <p>V. Colaborar con los integrantes del Sistema Nacional, para fortalecer y garantizar la eficiencia de los mecanismos de coordinación.</p>		
<p style="text-align: center;">Capítulo II De los Organismos garantes</p> <p>Artículo 37. Los Organismos garantes son autónomos, especializados, independientes, imparciales y colegiados, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsables de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p> <p>En la Ley Federal y en la de las Entidades Federativas se determinará lo relativo a la estructura y funciones de los Organismos garantes, así como la integración, duración del cargo, requisitos, procedimiento de selección, régimen de incompatibilidades, excusas, renunciaciones, licencias y suplencias de los integrantes de dichos Organismos garantes, de conformidad con lo señalado en el presente Capítulo.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO SEGUNDO RESPONSABLES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN</p> <p style="text-align: center;">Capítulo I De la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública</p> <p style="text-align: center;">Sección Primera De la Integración de la CEGAIP</p> <p>ARTÍCULO 27. La CEGAIP es el órgano de autoridad, autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la fracción III del artículo 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; así como por lo previsto en esta Ley; la Ley General, y demás disposiciones aplicables.</p> <p>En esta Ley se determina lo relativo a la estructura y funciones de la CEGAIP, así como la integración, duración del cargo, requisitos, procedimiento de selección, régimen de incompatibilidades, excusas, renunciaciones, licencias y suplencias de los integrantes de la misma, de conformidad con lo señalado en el Capítulo II del Título II de la Ley General.</p>	<p>Se sugiere agregar que la CEGAIP es además el órgano garante en los términos de lo dispuesto del artículo 6° de la Constitución General de la República.</p> <p><i>La CEGAIP es el órgano de autoridad, autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, garante en el ámbito de su competencia, del ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la fracción III del artículo 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; así como por lo previsto en esta Ley; la Ley General, y demás disposiciones aplicables.</i></p>
<p>Artículo 38. El Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a fin de garantizar la integración colegiada y autónoma de los Organismos garantes, deberán prever en su conformación un número impar y sus integrantes se denominarán Comisionados. Procurarán en su conformación privilegiar la experiencia en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, así como procurar la igualdad de género. La duración del cargo no será mayor a siete años y se realizará de manera escalonada para garantizar el principio de autonomía.</p> <p>En los procedimientos para la selección de los Comisionados se deberá garantizar la transparencia, independencia y participación de la sociedad.</p>	<p>ARTÍCULO 28. La CEGAIP, se integrará por tres comisionados numerarios, y tres supernumerarios.</p> <p>El Congreso del Estado, por el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, elegirá al Comisionado Presidente, cada dos años, de entre los comisionados propietarios; el cual podrá ser reelecto por una sola ocasión.</p> <p>Por cada comisionado propietario habrá un supernumerario que supla, en el orden de su nombramiento, las ausencias de los propietarios. Las faltas temporales o definitivas de los comisionados numerarios, o las excusas de los mismos calificadas de procedentes, se suplirán por los comisionados supernumerarios; en el orden de su nombramiento. Cuando la falta sea definitiva, se hará nueva designación de comisionado supernumerario, en los términos de la Constitución Política del Estado y la presente Ley.</p> <p>Los comisionados propietarios, y supernumerarios, rendirán la protesta de ley ante el Congreso del Estado.</p> <p>ARTÍCULO 29. La elección de los comisionados será organizada y realizada por el Congreso del Estado, a través de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual publicará por lo menos treinta días hábiles antes de la elección, previa aprobación del Pleno de la Legislatura, una convocatoria abierta a toda la ciudadanía, para recibir solicitudes y propuestas ciudadanas. La</p>	<p>Resulta conveniente la supresión de la figura del Comisionado Supernumerario. Así pues, dejar que la comisión se integra por tres Comisionados.</p> <p>Las ausencias temporales y las excusas por impedimento de los Comisionados serán cubiertas por el Secretario Ejecutivo de la Comisión o en su caso, por el servidor público que para tal efecto designe el Pleno por mayoría de votos.</p> <p>Ante la ausencia definitiva en el cargo del Comisionado, se dará cuenta al Congreso del Estado, quien iniciará en los términos de esta Ley el procedimiento para la elección de nuevo Comisionado.</p> <p>En este mismo artículo 28, a fin de asegurar la autonomía del órgano garante, el Pleno debe tener la competencia exclusiva para elegir al Comisionado Presidente.</p> <p>Asimismo, se sugiere que en la elección de Presidente se deberá asegurar por el Pleno la rotación en el cargo de entre sus Comisionados.</p> <p>En el artículo 29, en ajuste al artículo 38 de la Ley General, en lugar de que el procedimiento se seguirá bajo el principio de acceso al cargo por oposición (suprimir oposición), incluir que "en el procedimiento para la selección de los Comisionados se deberá garantizar la transparencia, independencia y participación de la sociedad."</p>

	<p>propia comisión determinará las bases bajo las cuales se realizará la elección, siempre siguiendo el principio de acceso al cargo por oposición.</p> <p>ARTÍCULO 30. Para ser comisionado se requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Ser ciudadano potosino en los términos de la Constitución Política del Estado; II. No haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso; III. Tener al menos treinta años cumplidos al día de su elección; IV. Ser profesionista con título legalmente expedido, con experiencia mínima de tres años en el ejercicio profesional; V. No haber sido gobernador del Estado, secretario de gobierno, procurador de justicia del Estado, senador, diputado federal o local, presidente municipal, o dirigente de un partido político o asociación religiosa, durante el año previo al día de su elección, y VI. Contar con una residencia efectiva en el Estado, cuando menos de dos años previos a su elección. 	<p>En este mismo artículo, debe hacerse continente lo dispuesto en el citado artículo 38 de la Ley General e incluir que "El Congreso del Estado procurará en la conformación de la CEGAIP privilegiar la experiencia en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, así como procurar la igualdad de género. La duración del cargo no será mayor a siete años y se realizará de manera escalonada para garantizar el principio de autonomía."</p> <p>En el artículo 30, se recomienda hacerlos continentes con la Ley General, agregando además que es requisito para ser comisionado, demostrar experiencia en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.</p> <p>En la fracción V, se sugiere agregar como impedimento el acceso al encargo de cualquier titular de dependencia centralizada o descentralizada, desde luego, durante el mismo lapso de tiempo.</p>
<p>Artículo 39. Los Comisionados sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y serán sujetos de juicio político.</p>	<p>ARTÍCULO 31. Los comisionados durarán en su cargo cuatro años y, en ese lapso, sólo podrán ser removidos de su cargo por las causas y a través de los procedimientos establecidos en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado; y de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí; y serán sujetos de juicio político.</p> <p>El cargo de comisionado es de tiempo completo, e incompatible con cualquier otro empleo; con las excepciones a que se refiere el artículo 132 de la Constitución Política del Estado.</p>	<p>Para armonizar la legislación local, modificar la temporalidad para armonizar la duración en el encargo de Comisionado por el plazo de 7 años en congruencia con el artículo 38 de la Ley General.</p> <p>De igual manera, conviene incluir la figura del escalonamiento en el plazo de la duración del encargo de los Comisionados.</p>
<p>Artículo 40. Los Organismos garantes tendrán la estructura administrativa necesaria para la gestión y el desempeño de sus atribuciones.</p> <p>El Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán otorgar un presupuesto adecuado y suficiente a los Organismos garantes para el funcionamiento efectivo y cumplimiento de la presente Ley, las leyes federales y de las Entidades Federativas, según corresponda, conforme a las leyes en materia de presupuesto y responsabilidad hacendaria.</p>	<p>ARTÍCULO 32. El Congreso del Estado, deberá otorgar un presupuesto adecuado y suficiente a la CEGAIP para el funcionamiento efectivo y cumplimiento de la presente Ley; La Ley General; y la Ley Federal, según corresponda, conforme a las leyes en materia de presupuesto y responsabilidad hacendaria.</p> <p>La CEGAIP manejará autónomamente su presupuesto, el que deberá elaborar integrando los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos, sujetándose a las bases previstas en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; debiendo remitir con oportunidad al Ejecutivo su proyecto de presupuesto anual, para que éste lo incluya en el Presupuesto de Egresos del Estado, que presenta al Congreso Local.</p>	
<p>Artículo 41. El Instituto, además de lo señalado en la Ley Federal y en el siguiente artículo, tendrá las siguientes atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Interpretar, en el ámbito de sus atribuciones, esta Ley; 		

<p>II. Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la presente Ley;</p> <p>III. Conocer y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los particulares, en contra de las resoluciones emitidas por los Organismos garantes de las Entidades Federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información en términos de lo dispuesto en el Capítulo II, del Título Octavo de la presente Ley;</p> <p>IV. Conocer y resolver de oficio o a petición de los Organismos garantes de las Entidades Federativas los recursos de revisión que, por su interés o trascendencia, así lo ameriten, en términos de lo dispuesto en el Capítulo III del Título Octavo de la presente Ley;</p> <p>V. Encabezar y coordinar el Sistema Nacional de Transparencia;</p> <p>VI. Interponer, cuando así lo aprueben la mayoría de sus Comisionados, acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal, estatal o del Distrito Federal, así como de los tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho de acceso a la información;</p> <p>VII. Promover, cuando así lo aprueben la mayoría de sus Comisionados, las controversias constitucionales en términos del artículo 105, fracción I, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>VIII. Establecer y ejecutar las medidas de apremio y sanciones, según corresponda, de conformidad con lo señalado en la presente Ley;</p> <p>IX. Suscribir convenios de colaboración con los Organismos garantes de las Entidades Federativas o con los sujetos obligados, con el objeto de vigilar el cumplimiento de la presente Ley y promover mejores prácticas en la materia;</p> <p>X. Elaborar y presentar un informe anual de actividades y de la evaluación general en materia de acceso a la información pública en el país, así como del ejercicio de su actuación y presentarlo ante la Cámara de Senadores, dentro de la segunda quincena del mes de enero, y hacerlo público, y</p> <p>XI. Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones en la materia.</p>		
<p>Artículo 42. Los Organismos garantes tendrán, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Interpretar los ordenamientos que les resulten aplicables y que deriven de esta Ley y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>II. Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la presente Ley;</p> <p>III. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;</p> <p>IV. Presentar petición fundada al Instituto para que conozca de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten;</p>	<p>ARTÍCULO 34. La CEGAIP funcionará de forma colegiada en reuniones de Pleno, mismas que serán públicas con excepción de aquellas que vulneren el derecho a la privacidad de las personas, y se desarrollarán en los términos que señale su reglamento interior. Todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas. El Pleno tendrá en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Interpretar y aplicar las disposiciones de la presente Ley;</p> <p>II. Recibir, dar trámite y resolver los recursos que interpongan las personas que hubiesen solicitado información a las entidades públicas;</p> <p>III. Establecer los lineamientos y criterios técnicos necesarios, para que las unidades de información pública, y los comités de información, realicen la clasificación, desclasificación y administración de la información reservada y confidencial que corresponda;</p> <p><i>IV. Conocer y resolver las denuncias que se interpongan en ejercicio de la acción de protección de datos personales;</i></p> <p><i>V. Nombrar a la persona Responsable del Sistema Estatal de Documentación y Archivos, en términos de la Ley en la materia;</i></p>	<p>En el artículo 34, a fin de consolidar la autonomía del órgano garante, se sugiere que la Ley disponga sólo las bases mínimas del funcionamiento de la Comisión y que lo restante, quede como facultad de la misma. Así entonces, quedará en aptitud de diseñar en su reglamento interior, la normatividad que le resulte aplicable exclusivamente a la misma.</p> <p>En caso dado que no sea considerado conveniente lo anterior, debe especificarse los supuestos para tener sesiones públicas y privadas, esto último, entre otras, cuando a juicio del Pleno cuando se trate de asuntos que contengan información que puede ser considerada como confidencial o reservada.</p>

<p>V. Promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información;</p> <p>VI. Promover la cultura de la transparencia en el sistema educativo;</p> <p>VII. Capacitar a los Servidores Públicos y brindar apoyo técnico a los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información;</p> <p>VIII. Establecer políticas de transparencia proactiva atendiendo a las condiciones económicas, sociales y culturales;</p> <p>IX. Suscribir convenios con los sujetos obligados que propicien la publicación de información en el marco de las políticas de transparencia proactiva;</p> <p>X. Suscribir convenios de colaboración con particulares o sectores de la sociedad cuando sus actividades o productos resulten de interés público o relevancia social;</p> <p>XI. Suscribir convenios de colaboración con otros Organismos garantes para el cumplimiento de sus atribuciones y promover mejores prácticas en la materia;</p> <p>XII. Promover la igualdad sustantiva;</p> <p>XIII. Coordinarse con las autoridades competentes para que en los procedimientos de acceso a la información, así como en los medios de impugnación, se contemple contar con la información necesaria en lenguas indígenas y Formatos Accesibles, para que sean sustanciados y atendidos en la misma lengua y, en su caso, se promuevan los Ajustes Razonables necesarios si se trata de personas con discapacidad;</p> <p>XIV. Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho de acceso a la información;</p> <p>XV. Según corresponda, interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que vulneren el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales;</p> <p>XVI. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de acceso a la información;</p> <p>XVII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables;</p> <p>XVIII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones, de conformidad con lo señalado en la presente Ley;</p> <p>XIX. Promover la participación y colaboración con organismos internacionales, en el análisis y mejores prácticas en materia de acceso a la información pública;</p> <p>XX. Los Organismos garantes, en el ejercicio de sus atribuciones y para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, fomentarán los principios de gobierno abierto, la transparencia, la rendición de cuentas, la participación ciudadana, la accesibilidad y la innovación tecnológica;</p>	<p><i>VI. Recibir el Plan Anual de Trabajo del SEDA y su POA para ser considerados en el proyecto del presupuesto de egresos de la CEGAIP; así como el Informe Anual de actividades del Sistema Estatal de Documentación y Archivos, en el mes de septiembre, para su integración al informe anual de actividades de la CEGAIP;</i></p> <p>VII. Establecer las normas y políticas para la administración, seguridad y resguardo de los datos personales, en protección de los sujetos obligados;</p> <p>VIII. Asesorar en la formulación de iniciativas destinadas a adecuar las disposiciones legales, leyes orgánicas, decretos y acuerdos de las entidades públicas, conforme a lo dispuesto en la presente ley;</p> <p>IX. Orientar y auxiliar a las personas para ejercer los derechos tutelados en la presente Ley;</p> <p>X. Elaborar y difundir estudios, investigaciones y publicaciones, tendientes a ampliar el conocimiento de las materias objeto de esta Ley;</p> <p>XI. Concurrir con el Instituto y con los organismos estatales de transparencia, en el cumplimiento de funciones que le sean comunes;</p> <p>XII. Cooperar con los sujetos obligados en el cumplimiento de la ley, de manera directa e inmediata, o mediante la celebración de programas y acuerdos;</p> <p>XIII. Motivar la rendición de cuentas de los poderes públicos entre sí; y la transparencia y rendición de cuentas hacia la sociedad;</p> <p>XIV. Promover la regulación e instrumentación del principio de publicidad de los actos y decisiones, así como el libre acceso a las reuniones de los poderes públicos estatales y municipales, e incentivar la participación ciudadana y comunitaria;</p> <p>XV. Recibir y sistematizar y, en su caso, requerir los informes mensuales que deberán enviarle las entidades públicas, relativas a la recepción y tramitación de solicitudes de información pública que hayan recibido;</p> <p>XVI. Elaborar y aprobar su reglamento interior, y las disposiciones necesarias para el cumplimiento del mismo;</p> <p>XVII. Designar a los servidores públicos y empleados de la CEGAIP;</p> <p>XVIII. Elaborar el informe anual que rendirá ante el Pleno del Congreso del Estado;</p> <p>XIX. Preparar su proyecto de presupuesto anual, que será enviado por conducto del Gobernador, al Congreso del Estado; y administrar los recursos humanos y bienes de la CEGAIP;</p> <p>XX. Imponer, en los casos que proceda, a los servidores públicos responsables, las sanciones que correspondan de acuerdo con esta Ley;</p> <p>XXI. Proponer al Congreso del Estado las modificaciones y adecuaciones convenientes a la presente Ley;</p> <p>XXII. Solicitar al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana se descuenten de las prerrogativas de los partidos políticos, las multas a que se hayan hecho acreedores;</p> <p>XXIII. Requerir a la Auditoría Superior del Estado haga efectivas las multas a que se hayan hecho acreedores los servidores públicos responsables;</p>	<p>Se sugiere en la fracción VIII sustituirá la palabra “asesorar” por “proponer”.</p>
--	--	--

<p>XXI. Los Organismos garantes podrán emitir recomendaciones a los sujetos obligados para diseñar, implementar y evaluar acciones de apertura gubernamental que permitan orientar las políticas internas en la materia, y</p> <p>XXII. Las demás que les confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables.</p>	<p>XXIV. Realizar reuniones o fotos anuales, de carácter público, para discutir y analizar la aplicación y alcances de la presente Ley;</p> <p>XXV. Vigilar y requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 80 a 82 de la presente Ley, en materia de información que deba difundirse de oficio;</p> <p>XXVI. Promover la capacitación, actualización y habilitación de los servidores públicos, responsables de atender las solicitudes de acceso a la información, de la acción de protección de datos personales, de archivo y sistematización; desarrollar programas de difusión y educación cívica; y establecer convenios de cooperación con el propósito de hacer más eficaz y eficiente el desempeño de las funciones asignadas por esta Ley;</p> <p>XXVII. Realizar guías que expliquen de manera sencilla, los procedimientos y trámites que de acuerdo con la esta Ley, tengan que realizarse ante los sujetos obligados y la CEGAIP;</p> <p>XXIX. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;</p> <p>XXX. Impulsar y fortalecer la cultura del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, del ejercicio del derecho a la protección de datos personales, y de transparencia, en los diversos sectores de la población, especialmente en el educativo de todos los niveles que se impartan en el Estado;</p> <p>XXXI. Presentar petición fundada al Instituto para que conozca de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten;</p> <p>XXXII. Establecer políticas de transparencia proactiva atendiendo a las condiciones económicas, sociales y culturales;</p> <p>XXXIII. Suscribir convenios con los sujetos obligados que propicien la publicación de información en el marco de las políticas de transparencia proactiva, así como suscribir convenios de colaboración con particulares o sectores de la sociedad cuando sus actividades o productos resulten de interés público o relevancia social;</p> <p>XXXIV. Firmar convenios de colaboración con otros organismos garantes para el cumplimiento de sus atribuciones y promover mejores prácticas en la materia;</p> <p>XXXV. Fomentar la igualdad sustantiva;</p> <p>XXXVI. Coordinar en conjunto con las autoridades competentes, para que en los procedimientos de acceso a la información, así como en los medios de impugnación, se contemple contar con la información necesaria en lenguas indígenas y formatos accesibles, para que sean sustanciados y atendidos en la misma lengua y, en su caso, se promuevan los ajustes razonables necesarios si se tratara de personas con discapacidad;</p> <p>XXXVII. Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho de acceso a la información;</p> <p>XXXVIII. Promover previa aprobación del Pleno las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales en contra de leyes expedidas por la Legislatura Local, que vulneren el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales;</p> <p>XXXIX. Enviar al Instituto para que conozca y resuelva los recursos de revisión que, por su interés o trascendencia, así lo ameriten en términos de lo dispuesto en la Ley General</p>	<p>Modificar XXIV, pues la fracción señala "Realizar reuniones o fotos anuales, de carácter público, para discutir y analizar la aplicación y alcances de la presente Ley"; Lo correcto sería "foros" en lugar de "fotos"</p> <p>Hacer congruente la relación de atribuciones del órgano garante en los términos del artículo 42 de la Ley General, homologando las facultades, con excepción de conocer y tramitar el recurso de inconformidad, de competencia exclusiva del INAI. Las demás facultades, deberán de ser incluidas en el Reglamento Interno de la Comisión, más no en la Ley.</p>
--	---	---

	<p>XL. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General; la Ley Federal; la presente Ley, y en las demás disposiciones aplicables;</p> <p>XLI. Promover la participación y colaboración con organismos internacionales, en el análisis y mejores prácticas en materia de acceso a la información pública;</p> <p>XLII. Fomentar los principios de gobierno abierto, la transparencia, la rendición de cuentas, la participación ciudadana, la accesibilidad y la innovación tecnológica;</p> <p>XLIII. Emitir recomendaciones a los sujetos obligados para diseñar, implementar y evaluar acciones de apertura gubernamental que permitan orientar las políticas internas en la materia;</p> <p>XLIX. Las demás que le confieran, la Ley General; la Ley Federal; esta Ley; y cualquier otra disposición legal aplicable.</p> <p>ARTÍCULO 33. La CEGAIP, a través de su Comisionado Presidente, presentará por escrito dentro de los primeros dos meses del año, un informe anual actividades, que entregará a los poderes del Estado; y comparecerá ante la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, dentro de los treinta días naturales siguientes a su presentación, para exponer el informe en el Congreso del Estado y recibir de los legisladores, opiniones, preguntas, y sugerencias respecto de los resultados de su desempeño. Dicha comparecencia será difundida en la forma más amplia posible para conocimiento de la sociedad.</p> <p>Antes de comenzar la comparecencia, el Secretario de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, protestará al Comisionado Presidente para que se conduzca con verdad, advirtiéndole de las penas en que incurrirán aquellos que lo hagan con falsedad.</p> <p>En el informe anual precitado, se debe utilizar un lenguaje claro y accesible que facilite su comprensión por parte de los ciudadanos.</p>	
	<p style="text-align: center;">Sección Segunda De los Comisionados y la Presidencia de la CEGAIP</p> <p>ARTÍCULO 35. Corresponde a los Comisionados:</p> <p>I. Participar en las sesiones y votar los asuntos que sean presentados al Pleno;</p> <p>II. Participar en foros, reuniones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con organismos nacionales, internacionales y gobiernos extranjeros, cuando se refieran a temas en el ámbito de competencia del Instituto y presentar al Pleno un informe de su participación conforme lo establezca su estatuto orgánico;</p> <p>III. Nombrar y remover libremente al personal de asesoría y apoyo que les sea asignado;</p> <p>IV. Proporcionar al Pleno la información que les sea solicitada en el ámbito de su competencia;</p> <p>V. De forma directa o por medio del Secretario Técnico del Pleno, solicitar información a la unidad que corresponda, sobre el estado que guarda el trámite de cualquier asunto. Todos los Comisionados tendrán pleno acceso a las constancias que obren en los expedientes;</p>	<p>La Ley señala en diversos artículos figuras distintas como las de "Secretaria Técnica" y "Secretaria Ejecutiva", entonces podemos entender de que la Ley o el Reglamento de la CEGAIP proveerá ambas figuras. Así pues, debe de señalarse de manera general de que se encargará cada una de dichas unidades administrativas, como auxiliares del Pleno del órgano garante.</p> <p>Asimismo, de acuerdo a lo señalado en los artículos 35 y 36 del proyecto que aquí se comenta, no se asegura la igualdad de los Comisionados. Debe tomarse en cuenta que el Pleno es el máximo órgano de gobierno de la Comisión y que éste funcionará y tomará sus decisiones de manera colegiada, ajustándose para ello al principio de igualdad de sus integrantes por lo que no habrá preeminencia entre ellos, sin perjuicio del voto de calidad del Presidente.</p>

	<p>VI. Presentar al Comisionado Presidente la solicitud de recursos indispensables para ejercer sus funciones para que sean consideradas en la elaboración del anteproyecto de presupuesto de la CEGAIP;</p> <p>VII. Coadyuvar con el Comisionado Presidente en la integración del programa anual y los informes del Instituto;</p> <p>VIII. Someter a consideración del Pleno cualquier asunto competencia de la CEGAIP;</p> <p>IX. Excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que exista conflicto de intereses o situaciones que le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad, y;</p> <p>X. Las demás que les confieran esta Ley, el estatuto orgánico de la CEGAIP y el Pleno.</p> <p>ARTÍCULO 36. Son atribuciones del Presidente de la CEGAIP:</p> <p>I. Tener la representación legal de la CEGAIP;</p> <p>II. Conducir la administración de la CEGAIP, ejecutando los actos jurídicos y administrativos que resulten necesarios para tal efecto;</p> <p>III. Remitir oportunamente al titular del Poder Ejecutivo, el presupuesto de egresos de la CEGAIP, para su inclusión en el presupuesto del Estado, una vez aprobado por el Consejo;</p> <p>IV. Vigilar el ejercicio del presupuesto de egresos asignado a la CEGAIP, y presentar al Consejo para su aprobación y remisión a la Auditoría Superior del Estado, un informe trimestral de los ingresos y egresos del mismo, que deberá contener la información del gasto programado y ejercido por cada una de las partidas autorizadas;</p> <p>V. Suscribir, junto con el Secretario Ejecutivo, los convenios que sean necesarios con el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, los órganos estatales homólogos, y otras autoridades de cualquier orden de gobierno, que se requieran para el cumplimiento de las atribuciones de la CEGAIP, previa autorización del Pleno;</p> <p>VI. Garantizar el desarrollo de las sesiones del Pleno;</p> <p>VII. Presentar el informe anual de la CEGAIP al Congreso del Estado;</p>	<p>Además de lo anterior, el artículo 36 incluye figuras no contempladas en el proyecto tal como "El Consejo",</p>
	<p style="text-align: center;">Sección Tercera Del órgano interno de control de la CEGAIP</p> <p>Artículo 37. La CEGAIP contará con un Órgano Interno de Control, que tiene encomendada la función, control y vigilancia de los servidores públicos de ésta, para lo cual contará con autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento.</p> <p>En el ejercicio de sus atribuciones la persona titular de la Contraloría Interna, se abstendrá de interferir en el desempeño de las funciones y en el ejercicio de las atribuciones de la CEGAIP.</p> <p>ARTÍCULO 38. La Contraloría Interna contará con las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Planear, programar, organizar y coordinar el sistema de control y evaluación</p> <p>II. Fiscalizar el ingreso y gasto público, así como su congruencia con el presupuesto de egresos;</p>	<p>Es menester hacer mención de que la elección del Contralor Interno conforme a la propuesta puede vulnerar la Autonomía Constitucional de la CEGAIP.</p>

	<p>III. Establecer la calendarización y las bases generales reglamentarias para la realización de auditorías internas e inspecciones;</p> <p>IV. Participar en la entrega recepción de las unidades administrativas;</p> <p>V. Dictaminar los estados financieros del área administrativa, y verificar que los informes sean remitidos en tiempo al pleno;</p> <p>VI. Participar en la elaboración y actualización de los inventarios generales de bienes muebles e inmuebles de la CEGAIP;</p> <p>VII. Informar oportunamente a los servidores públicos acerca de la obligación de manifestar sus bienes, verificando que tal declaración se presente en los términos de ley, y;</p> <p>VIII. Vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones establecidas en la Ley General de Contabilidad, Responsabilidad Hacendaria del Estado, y todas aquellas tendientes a la fiscalización y ejercicio del presupuesto y gasto público, en su caso.</p> <p>ARTÍCULO 39. Para ser titular del órgano interno de control se deberán cubrir los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser ciudadano Potosino en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II. Tener por lo menos treinta años cumplidos el día de la designación;</p> <p>III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión;</p> <p>IV. No haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal o de las entidades federativas, Senador, Diputado Federal, Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, dirigente, miembro de órgano rector o alto ejecutivo de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la propia designación;</p> <p>V. Contar al momento de su designación con una experiencia de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos;</p> <p>VI. Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional relacionado con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;</p> <p>VII. Contar con reconocida solvencia moral;</p> <p>VIII. No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su designación, a despachos que hubieren prestado sus servicios al Instituto o haber fungido como consultor o auditor externo del Instituto en lo individual durante ese periodo, y;</p> <p>IX. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.</p> <p>ARTÍCULO 40. La persona titular de la Contraloría Interna será designada, previa convocatoria pública, por el Congreso del Estado, con el voto de la mayoría de sus miembros presentes. Durará en su encargo siete años, y no podrá ser reelecta; así mismo, no podrá ser removida sino por los casos y causas que establezcan las leyes de la materia.</p> <p>ARTÍCULO 41. En la designación la persona titular de la Contraloría Interna, el Congreso del Estado se sujetará a lo siguiente:</p>	
--	--	--

	<p>I. Nombrará una comisión especial de cinco legisladores, encargada de sustanciar el procedimiento en los términos del presente artículo;</p> <p>II. La comisión especial emitirá una convocatoria pública, en la que se establecerán las bases a que se sujetará la elección la persona titular de la Contraloría Interna, y los requisitos que deberán cubrir las personas que aspiren a ejercer ese encargo misma que deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado, y cuando menos en uno de los diarios locales de mayor circulación en la Entidad;</p> <p>III. La comisión integrará una lista no menor de tres aspirantes, que presentará a la consideración del Pleno del Congreso del Estado;</p> <p>IV. El Pleno del Congreso por mayoría de sus miembros presentes, de la lista presentada por la comisión especial, elegirá en votación por cédula, a quien deberá fungir como persona titular de la Contraloría Interna de la Comisión, y</p> <p>V. Efectuada la elección, se citará a la persona electa para que rinda la protesta de ley, ante el Pleno del Congreso.</p>	
	<p style="text-align: center;">Sección Quinta Del Sistema Estatal de Documentación y Archivos</p> <p>ARTÍCULO 50. El Sistema Estatal de Documentación y Archivos, llevará a cabo las acciones que determine el Pleno en la materia que le compete conforme a los objetivos y atribuciones previstas en esta Ley, así como en la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí; y conforme al ordenamiento que refiere la fracción XXIX-T del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>El tratamiento de los archivos se hará conforme a los ordenamientos que refiere el párrafo anterior.</p>	
<p style="text-align: center;">Capítulo III De los Comités de Transparencia</p> <p>Artículo 43. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia colegiado e integrado por un número impar.</p> <p>El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.</p> <p>Los integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado.</p> <p>Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.</p> <p>El Centro de Investigación y Seguridad Nacional; el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia; el Centro Federal de Protección a Personas; la Dirección de Coordinación de Inteligencia de la Comisión Nacional de Seguridad; la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada; la Unidad de Inteligencia Financiera; el Estado Mayor Presidencial, el Estado Mayor de la Defensa Nacional, el Estado Mayor General de la</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo II De los Responsables en cada Sujeto Obligado</p> <p style="text-align: center;">Sección Primera De los Comités de Transparencia</p> <p>ARTÍCULO 51. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia colegiado e integrado por un número impar.</p> <p>El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.</p> <p>Los integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado.</p> <p>Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.</p>	

<p>Armada, la Autoridad Investigadora de la Comisión Federal de Competencia Económica y la del Instituto Federal de Telecomunicaciones o bien, las unidades administrativas que los sustituyan, no estarán sujetos a la autoridad de los Comités de Transparencia a que se refiere el presente artículo, siendo sus funciones responsabilidad exclusiva del titular de la propia entidad o unidad administrativa.</p> <p>La clasificación, desclasificación y acceso a la información que generen o custodien las instancias de inteligencia e investigación deberá apegarse a los términos previstos en la presente Ley y a los protocolos de seguridad y resguardo establecidos para ello.</p>	<p>La clasificación, desclasificación y acceso a la información que generen o custodien las instancias de inteligencia e investigación deberá apegarse a los términos previstos en la presente Ley y a los protocolos de seguridad y resguardo establecidos para ello.</p>	
<p>Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:</p> <p>I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;</p> <p>II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;</p> <p>III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;</p> <p>IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;</p> <p>V. Promover la capacitación y actualización de los Servidores Públicos o integrantes adscritos a las Unidades de Transparencia;</p> <p>VI. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los Servidores Públicos o integrantes del sujeto obligado;</p> <p>VII. Recabar y enviar al organismo garante, de conformidad con los lineamientos que estos expidan, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;</p> <p>VIII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiere el artículo 101 de la presente Ley, y</p> <p>IX. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.</p>	<p>ARTÍCULO 52. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:</p> <p>I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;</p> <p>II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;</p> <p>III. Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;</p> <p>IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;</p> <p>V. Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos o integrantes adscritos a las unidades de transparencia;</p> <p>VI. Crear programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los servidores públicos o integrantes del sujeto obligado;</p> <p>VII. Recabar y enviar al organismo garante, de conformidad con los lineamientos que estos expidan, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;</p> <p>VIII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiere el artículo 115 de la presente Ley;</p> <p>IX. Realizar los trámites y gestiones necesarios ante las entidades públicas que corresponda, para cumplir con sus funciones;</p> <p>X. Aprobar el Programa Anual de Acciones de Mejoramiento de la Transparencia que le presente la unidad de información de la entidad pública de que se trate, mismo que servirá para evaluar el desempeño de los servidores públicos en la materia;</p> <p>XI. Elaborar el informe anual que cada entidad pública deberá enviar a la CEGAIP, en el que se dé cuenta de la aplicación de esta Ley, y</p> <p>XII. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.</p>	<p>Corregir fracción "...X. Aprobar el Programa Anual de Acciones de Mejoramiento de la Transparencia que le presente la unidad de información de la entidad pública de que se trate, mismo que servirá para evaluar el desempeño de los servidores públicos en la materia:..." Lo correcto es Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo IV De las Unidades de Transparencia</p>	<p style="text-align: center;">Sección Segunda De las Unidades de Transparencia</p>	

<p>Artículo 45. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Recabar y difundir la información a que se refieren los Capítulos II, III, IV y V del Título Quinto de esta Ley, así como la correspondiente de la Ley Federal y de las Entidades Federativas y propiciar que las Áreas la actualicen periódicamente, conforme a la normatividad aplicable; II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información; III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable; IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información; V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes; VI. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable; VII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información; VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío; IX. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad; X. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado; XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables, y XII. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable. <p>Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las repuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.</p>	<p>ARTÍCULO 53. Los titulares de los sujetos obligados, mediante el acuerdo o reglamento respectivo, según sea el caso, que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, establecerán las unidades de transparencia, responsables de atender y gestionar las solicitudes de acceso a la información, así como todas las solicitudes que se realicen en ejercicio de la acción de protección de datos personales.</p> <p>ARTÍCULO 54. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Recabar y difundir la información a que se refieren los capítulos, II, III, y IV, del Título Quinto de esta Ley y propiciar que las áreas la actualicen periódicamente, conforme a la normatividad aplicable; II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información; III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable; IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información; V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes; VI. Sugerir al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable; VII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información; VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío; IX. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad; X. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del ente obligado; XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables, y XII. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable. <p>Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las repuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.</p>	
<p>Artículo 46. Cuando alguna Área de los sujetos obligados se negara a colaborar con la Unidad de Transparencia, ésta dará aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes.</p> <p>Cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.</p>	<p>ARTÍCULO 55. Cuando alguna área de los sujetos obligados se negara a colaborar con la Unidad de Transparencia, ésta dará aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes.</p> <p>Cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento a la contraloría interna o la que haga sus veces, para que inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.</p>	

	<p>ARTÍCULO 56. Las unidades de transparencia contarán con el presupuesto, personal, apoyo técnico e instalaciones necesarias, para realizar las funciones que señala la presente Ley.</p> <p>ARTÍCULO 57. Las unidades de transparencia establecerán mecanismos de coordinación permanente entre sí, en el marco del Sistema Estatal de Documentación y Archivos y en los términos establecidos por esta Ley, la Ley General, por la CEGAIP, y por las leyes orgánicas y acuerdos de creación de las entidades públicas correspondientes.</p> <p>ARTÍCULO 58. Las unidades de transparencia acatarán las resoluciones, disposiciones administrativas y requerimientos de informes, que establezca el Comité de Transparencia, o la CEGAIP.</p> <p>ARTÍCULO 59. Los sujetos obligados deben proporcionar la información solicitada en el tipo de documento en que se encuentre. El solicitante puede reproducir por cualquier medio dichos documentos. Cuando la información requerida se encuentre en dos o más tipos de documentos, el solicitante elegirá entre los formatos, para la entrega correspondiente.</p> <p>ARTÍCULO 60. En la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información, debe atenderse al principio de la máxima publicidad, con el objeto de facilitar el acceso de cualquier persona a su conocimiento.</p> <p>El tratamiento de documentación histórica deberá hacerse en términos establecidos en el artículo 50 de esta Ley.</p> <p>ARTÍCULO 61. Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública, es responsable de la misma y está obligada a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley, sin menoscabo de las sanciones contempladas en los ordenamientos en la materia.</p> <p>ARTÍCULO 62. Los sujetos obligados deberán atender el principio de gratuidad para permitir el acceso a la información pública de oficio, y demás información reproducible que no aparezca gravada en las leyes de ingresos. En los demás casos, las cuotas serán establecidas por las leyes de ingresos respectivas. Los organismos autónomos constitucionales podrán cobrar las cuotas que correspondan a estos servicios.</p> <p>Los poderes Legislativo y Judicial deberán remitirse a la Ley de ingresos del Estado, a efecto del cobro de las cuotas en los casos que corresponda.</p> <p>ARTÍCULO 63. Para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública, la interpretación de esta Ley y de su reglamentación, se orientará a favorecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los entes obligados; así mismo, atenderá a los principios constitucionales y a los instrumentos internacionales suscritos y ratificados en esta materia por el Estado Mexicano, y a la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos nacionales e internacionales especializados.</p>	
<p style="text-align: center;">Capítulo V Del Consejo Consultivo de los Organismos garantes</p> <p>Artículo 47. Los Organismos garantes contarán con un Consejo Consultivo, que estará integrado por consejeros que serán honoríficos y por un plazo que no exceda a siete años. La Ley Federal y la de las Entidades Federativas contemplarán lo relativo a la integración, funcionamiento, procedimientos transparentes de designación, temporalidad en el cargo y su renovación.</p>	<p style="text-align: center;">Sección Cuarta Del Consejo Consultivo de la CEGAIP</p> <p>ARTÍCULO 42. La CEGAIP, tendrá un Consejo Consultivo, integrado por Cinco consejeros honoríficos que durarán en su encargo cuatro años.</p> <p>Para su nombramiento, el Congreso del Estado, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, nombrará al consejero que deba cubrir la vacante.</p>	<p>El número de Consejeros del Consejo Consultivo debe guardar la misma proporción de los Comisionados. Es decir, conformado por tres miembros.</p>

<p>En la integración del Consejo Consultivo se deberá garantizar la igualdad de género y la inclusión de personas con experiencia en la materia de esta Ley y en derechos humanos, provenientes de organizaciones de la sociedad civil y la academia.</p>	<p>Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo.</p> <p>El Congreso del Estado determinará los métodos internos de proposición de nombramiento de los consejeros a los órganos competentes de dicho poder legislativo.</p> <p>En la integración del Consejo Consultivo se deberá garantizar la igualdad de género y la inclusión de personas con experiencia en las materias de esta Ley y en derechos humanos, provenientes de organizaciones de la sociedad civil y la academia.</p> <p>El congreso del Estado establecerá el procedimiento para que el nombramiento de los consejeros se realice considerando, además de los elementos señalados en este artículo, que el método de proposición y designación sea transparente.</p> <p>Dicho procedimiento deberá contemplar la realización de una amplia consulta a la sociedad a través de una convocatoria pública dirigida a instituciones académicas, de investigación, asociaciones, colegios de profesionales y la sociedad en general, para que ciudadanas y ciudadanos mexicanos sean propuestos para ocupar alguno de los cargos honoríficos de consejero.</p> <p>En caso de falta absoluta de cualquier integrante del Consejo Consultivo, el Consejero Presidente lo notificará inmediatamente al Congreso del Estado.</p>	
<p>Artículo 48. Los Consejos Consultivos contarán con las siguientes facultades:</p> <p>I. Opinar sobre el programa anual de trabajo y su cumplimiento;</p> <p>II. Opinar sobre el proyecto de presupuesto para el ejercicio del año siguiente;</p> <p>III. Conocer el informe de los Organismos garantes sobre el presupuesto asignado a programas y el ejercicio presupuestal y emitir las observaciones correspondientes;</p> <p>IV. Emitir opiniones no vinculantes, a petición de los Organismos garantes o por iniciativa propia, sobre temas relevantes en las materias de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales;</p> <p>V. Emitir opiniones técnicas para la mejora continua en el ejercicio de las funciones sustantivas de los Organismos garantes;</p> <p>VI. Opinar sobre la adopción de criterios generales en materia sustantiva, y</p> <p>VII. Analizar y proponer la ejecución</p>	<p>ARTÍCULO 43. El Consejo Consultivo tendrá, las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Aprobar sus reglas de operación;</p> <p>II. Presentar al Pleno su informe anual de actividades;</p> <p>III. Opinar sobre el programa anual de trabajo de la CEGAIP y su cumplimiento;</p> <p>IV. Emitir un informe anual sobre el desempeño de la CEGAIP;</p> <p>V. Opinar sobre el proyecto de presupuesto para el ejercicio del año siguiente;</p> <p>VI. Conocer el informe de la CEGAIP sobre el presupuesto asignado a programas y el ejercicio presupuestal y emitir las observaciones correspondientes;</p> <p>VII. Emitir opiniones no vinculantes a la CEGAIP sobre temas relevantes en las materias de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales;</p> <p>VIII. Emitir opiniones técnicas para la mejora continua en el ejercicio de las funciones sustantivas de la CEGAIP;</p> <p>IX. Opinar sobre la adopción de criterios generales en materia sustantiva;</p> <p>X. Proponer mejores prácticas de participación ciudadana y colaboración en la implementación y evaluación de la regulación en materia de datos abiertos;</p> <p>XI. Analizar y proponer la ejecución de programas, proyectos y acciones relacionadas con la materia de transparencia y acceso a la información y su accesibilidad, y</p> <p>XII. Las que deriven de la Ley General y esta Ley.</p> <p>Las opiniones emitidas por el Consejo Consultivo referidas en el presente artículo serán públicas.</p> <p>ARTÍCULO 44. Para ser consejero se requiere:</p>	<p>Los requisitos para ser Consejero deben corresponder a los mismos que para ser Comisionado.</p>

	<p>I. Ser ciudadano Potosino, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;</p> <p>II. Tener cuando menos treinta años cumplidos el día de la designación</p> <p>III. Contar con al menos cinco años de experiencia y reconocido prestigio en materia de acceso a la información, protección de datos, transparencia, rendición de cuentas y/o protección a los derechos humanos;</p> <p>IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y;</p> <p>V. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General, senador, diputado federal o local, ni gobernador del Estado, durante el año previo al día de su nombramiento.</p> <p>ARTÍCULO 45. El Consejo será presidido por el consejero electo por la mayoría de sus integrantes y durará en su encargo un periodo de tres años, renovable por una ocasión, siempre que su nombramiento le permita concluir a cabalidad el nuevo periodo.</p> <p>ARTÍCULO 46. La elección del consejero presidente del Consejo, se llevará a cabo conforme a las reglas que para el efecto expida el Pleno.</p> <p>ARTÍCULO 47. En caso de falta absoluta de cualquier integrante del Consejo, el Presidente del Instituto notificará inmediatamente al Congreso del Estado, para los efectos del artículo 42 de esta Ley. La nueva designación será por un periodo completo.</p> <p>ARTÍCULO 48. El Consejo funcionará conforme a las disposiciones del Reglamento Interno, en sesiones ordinarias y extraordinarias, y tomará sus decisiones por mayoría de votos.</p> <p>ARTÍCULO 49. Las sesiones ordinarias se verificarán, cuando menos, una cada dos meses.</p> <p>Las sesiones extraordinarias podrán convocarse cuando existan asuntos de importancia o que deban resolverse de inmediato:</p> <p>I. Por el presidente del Consejo, y;</p> <p>II. Mediante convocatoria que formulen por lo menos cuatro de los consejeros.</p>	<p>A fin de garantizar la autonomía del órgano garante, incluir una fracción VI, para incluir como impedimento para ser Consejero, a las personas que hayan ocupado previamente el cargo de Comisionado de la CEGAIP.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO TERCERO PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA</p> <p style="text-align: center;">Capítulo Único De la Plataforma Nacional de Transparencia</p> <p>Artículo 49. Los Organismos garantes desarrollarán, administrarán, implementarán y pondrán en funcionamiento la plataforma electrónica que permita cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la presente Ley para los sujetos obligados y Organismos garantes, de conformidad con la normatividad que establezca el Sistema Nacional, atendiendo a las necesidades de accesibilidad de los usuarios.</p>		
<p>Artículo 50. La Plataforma Nacional de Transparencia estará conformada por, al menos, los siguientes sistemas:</p> <p>I. Sistema de solicitudes de acceso a la información;</p>		

<p>II. Sistema de gestión de medios de impugnación;</p> <p>III. Sistema de portales de obligaciones de transparencia, y</p> <p>IV. Sistema de comunicación entre Organismos garantes y sujetos obligados.</p>		
<p>Artículo 52. El Sistema Nacional establecerá las medidas necesarias para garantizar la estabilidad y seguridad de la plataforma, promoviendo la homologación de procesos y la simplicidad del uso de los sistemas por parte de los usuarios.</p>		
<p style="text-align: center;">TÍTULO CUARTO CULTURA DE TRANSPARENCIA Y APERTURA GUBERNAMENTAL</p> <p style="text-align: center;">Capítulo I De la promoción de la transparencia y el derecho de acceso a la información</p> <p>Artículo 53. Los sujetos obligados deberán cooperar con los Organismos garantes competentes para capacitar y actualizar, de forma permanente, a todos sus Servidores Públicos en materia del derecho de acceso a la información, a través de los medios que se considere pertinente.</p> <p>Con el objeto de crear una cultura de la transparencia y acceso a la información entre los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, los Organismos garantes deberán promover, en colaboración con instituciones educativas y culturales del sector público o privado, actividades, mesas de trabajo, exposiciones y concursos relativos a la transparencia y acceso a la información.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO TERCERO CULTURA DE TRANSPARENCIA Y APERTURA GUBERNAMENTAL Capítulo I De la Promoción de la Transparencia y el Derecho de Acceso a la Información</p> <p>ARTÍCULO 64. Los sujetos obligados deberán cooperar con los organismos garantes competentes para capacitar y actualizar, de forma permanente, a todos sus servidores públicos en materia del derecho de acceso a la información, a través de los medios que se consideren pertinentes.</p> <p>ARTÍCULO 65. Con el objeto de crear una cultura de la transparencia y acceso a la información entre los habitantes del Estado, la CEGAIP deberá promover, en colaboración con instituciones educativas y culturales del sector público o privado, actividades, mesas de trabajo, exposiciones y concursos relativos a la transparencia y acceso a la información.</p>	
<p>Artículo 54. Los Organismos garantes, en el ámbito de sus respectivas competencias o a través de los mecanismos de coordinación que al efecto establezcan, podrán:</p> <p>I. Proponer, a las autoridades educativas competentes que incluyan contenidos sobre la importancia social del derecho de acceso a la información en los planes y programas de estudio de educación preescolar, primaria, secundaria, normal y para la formación de maestros de educación básica en sus respectivas jurisdicciones;</p> <p>II. Promover, entre las instituciones públicas y privadas de educación media superior y superior, la inclusión, dentro de sus programas de estudio, actividades académicas curriculares y extracurriculares, de temas que ponderen la importancia social del derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;</p> <p>III. Promover, que en las bibliotecas y entidades especializadas en materia de archivos se prevea la instalación de módulos de información pública, que faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información y la consulta de la información derivada de las obligaciones de transparencia a que se refiere esta Ley;</p> <p>IV. Proponer, entre las instituciones públicas y privadas de educación superior, la creación de centros de investigación, difusión y docencia sobre transparencia, derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;</p> <p>V. Establecer, entre las instituciones públicas de educación, acuerdos para la elaboración y publicación de materiales que fomenten la cultura del derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;</p> <p>VI. Promover, en coordinación con autoridades federales, estatales y municipales, la participación ciudadana y de organizaciones sociales en talleres, seminarios y actividades que tengan por objeto la difusión de los temas de transparencia y derecho de acceso a la información;</p>	<p>ARTÍCULO 66. La CEGAIP, en el ámbito de su respectiva competencia o a través de los mecanismos de coordinación que al efecto establezcan, podrá:</p> <p>I. Proponer a las autoridades educativas competentes que incluyan contenidos sobre la importancia social del derecho de acceso a la información en los planes y programas de estudio de educación preescolar, primaria, secundaria, normal y para la formación de maestros de educación básica en sus respectivas jurisdicciones;</p> <p>II. Promocionar, entre las instituciones públicas y privadas de educación media superior y superior, la inclusión, dentro de sus programas de estudio, actividades académicas curriculares y extracurriculares, de temas que ponderen la importancia social del derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;</p> <p>III. Promover que en las bibliotecas y entidades especializadas en materia de archivos se prevea la instalación de módulos de información pública, que faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información y la consulta de la información derivada de las obligaciones de transparencia a que se refiere esta Ley;</p> <p>IV. Sugerir, entre las instituciones públicas y privadas de educación superior, la creación de centros de investigación, difusión y docencia sobre transparencia, derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;</p> <p>V. Establecer entre las instituciones públicas de educación, acuerdos para la elaboración y publicación de materiales que fomenten la cultura del derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;</p> <p>VI. Fomentar, en coordinación con autoridades federales, estatales y municipales, la participación ciudadana y de organizaciones sociales en talleres, seminarios y actividades que tengan por objeto la difusión de los temas de transparencia y derecho de acceso a la información;</p>	

<p>VII. Desarrollar, programas de formación de usuarios de este derecho para incrementar su ejercicio y aprovechamiento, privilegiando a integrantes de sectores vulnerables o marginados de la población;</p> <p>VIII. Impulsar, estrategias que pongan al alcance de los diversos sectores de la sociedad los medios para el ejercicio del derecho de acceso a la información, acordes a su contexto sociocultural, y</p> <p>IX. Desarrollar, con el concurso de centros comunitarios digitales y bibliotecas públicas, universitarias, gubernamentales y especializadas, programas para la asesoría y orientación de sus usuarios en el ejercicio y aprovechamiento del derecho de acceso a la información.</p>	<p>VII. Crear programas de formación de usuarios de este derecho para incrementar su ejercicio y aprovechamiento, privilegiando a integrantes de sectores vulnerables o marginados de la población;</p> <p>VIII. Impulsar estrategias que pongan al alcance de los diversos sectores de la sociedad los medios para el ejercicio del derecho de acceso a la información, acordes a su contexto sociocultural, y</p> <p>IX. Desarrollar, con el concurso de centros comunitarios digitales y bibliotecas públicas, universitarias, gubernamentales y especializadas, programas para la asesoría y orientación de sus usuarios en el ejercicio y aprovechamiento del derecho de acceso a la información.</p>	
<p>Artículo 55. Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, los sujetos obligados podrán desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros sujetos obligados, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:</p> <p>I. Elevar el nivel de cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley;</p> <p>II. Armonizar el acceso a la información por sectores;</p> <p>III. Facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información a las personas, y</p> <p>IV. Procurar la accesibilidad de la información.</p>	<p>ARTÍCULO 67. Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley, los sujetos obligados podrán desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros sujetos obligados, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:</p> <p>I. Elevar el nivel de cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley;</p> <p>II. Armonizar el acceso a la información por sectores;</p> <p>III. Facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información a las personas, y</p> <p>IV. Procurar la accesibilidad de la información.</p>	
<p style="text-align: center;">Capítulo II De la Transparencia Proactiva</p> <p>Artículo 56. Los Organismos garantes emitirán políticas de transparencia proactiva, en atención a los lineamientos generales definidos para ello por el Sistema Nacional, diseñadas para incentivar a los sujetos obligados a publicar información adicional a la que establece como mínimo la presente Ley. Dichas políticas tendrán por objeto, entre otros, promover la reutilización de la información que generan los sujetos obligados, considerando la demanda de la sociedad, identificada con base en las metodologías previamente establecidas.</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo II De la Transparencia Proactiva</p> <p>ARTÍCULO 68. La CEGAIP adoptará y difundirá en el ámbito de su competencia las políticas de transparencia proactiva, en atención a los lineamientos generales definidos para ello por el Sistema Nacional, diseñadas para incentivar a los sujetos obligados a publicar información adicional a la que establecen como mínimo esta Ley; y la Ley General. Dichas políticas tendrán por objeto, entre otros, promover la reutilización de la información que generan los sujetos obligados, considerando la demanda de la sociedad, identificada con base en las metodologías previamente establecidas.</p>	
<p>Artículo 57. La información publicada por los sujetos obligados, en el marco de la política de transparencia proactiva, se difundirá en los medios y formatos que más convengan al público al que va dirigida.</p>	<p>ARTÍCULO 69. La información publicada por los sujetos obligados, en el marco de la política de transparencia proactiva, se difundirá en los medios y formatos que más convengan al público al que va dirigida.</p>	
<p>Artículo 58. El Sistema Nacional emitirá los criterios para evaluar la efectividad de la política de la transparencia proactiva, considerando como base, la reutilización que la sociedad haga a la información.</p> <p>La información que se publique, como resultado de las políticas de transparencia, deberá permitir la generación de conocimiento público útil, para disminuir asimetrías de la información, mejorar los accesos a trámites y servicios, optimizar la toma de decisiones de autoridades o ciudadanos y deberá tener un objeto claro enfocado en las necesidades de sectores de la sociedad determinados o determinables.</p>	<p>ARTÍCULO 70. La CEGAIP adoptará los criterios para evaluar la efectividad de la política de la transparencia proactiva, que para tal efecto formule el Sistema Nacional considerando como base, la reutilización que la sociedad haga a la información.</p> <p>La información que se publique, como resultado de las políticas de transparencia, deberá permitir la generación de conocimiento público útil, para disminuir asimetrías de la información, mejorar los accesos a trámites y servicios, optimizar la toma de decisiones de autoridades o ciudadanos y deberá tener un objeto claro enfocado en las necesidades de sectores de la sociedad determinado o determinable.</p>	
<p style="text-align: center;">Capítulo III Del Gobierno Abierto</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo III Del Gobierno Abierto</p>	<p>Se propone incluir en este apartado, las siguientes disposiciones, además de las ya contenidas en el Proyecto:</p>

<p>Artículo 59. Los Organismos garantes, en el ámbito de sus atribuciones coadyuvarán, con los sujetos obligados y representantes de la sociedad civil en la implementación de mecanismos de colaboración para la promoción e implementación de políticas y mecanismos de apertura gubernamental.</p>	<p>ARTÍCULO 71. La CEGAIP, en el ámbito de sus atribuciones coadyuvará, con los sujetos obligados y representantes de la sociedad civil en la implementación de mecanismos de colaboración para la promoción e implementación de políticas y mecanismos de apertura gubernamental.</p> <p>ARTÍCULO 72. El Congreso del Estado, el Poder Ejecutivo Estatal, el Poder Judicial de Estado, los organismos constitucionalmente autónomos, Los Gobiernos Municipales y demás sujetos obligados en el ámbito Estatal y Municipal, en materia de gobierno abierto deberán:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Establecer políticas internas para conducirse de forma transparente; II. Generar las condiciones que permitan que permee la participación de ciudadanos y grupos de interés; III. Crear mecanismos para rendir cuentas de sus acciones, y; IV. Promover la eficacia tanto en la organización de su trabajo como en su propio desempeño. <p>ARTÍCULO 73. Además de lo señalado en el artículo anterior, El Congreso del Estado, el Poder Ejecutivo Estatal, el Poder Judicial de Estado, los organismos constitucionalmente autónomos, Los Gobiernos Municipales y demás sujetos obligados en el ámbito Estatal y Municipal, realizarán las acciones necesarias a efecto de cumplir con los compromisos de la Alianza para el Gobierno Abierto, en el ámbito de sus competencias.</p>	<p>Artículo _____. La disponibilidad de información pública de oficio, deberá estar en formatos útiles y reutilizables, para fomentar la participación ciudadana, la transparencia y mejorar la rendición de cuentas.</p> <p>Artículo _____. Los sujetos obligados procurarán, en el ámbito de sus competencias, establecer servicios públicos o trámites, a través de herramientas digitales.</p> <p>Artículo _____. Los sujetos obligados deben implementar medios de autenticación digital, para trámites y servicios públicos.</p> <p>Artículo _____. Los sujetos obligados deberán establecer canales de comunicación con los ciudadanos, a través de las redes sociales y plataformas digitales que les permitan participar en la toma de decisiones.</p> <p>Artículo _____. Se integrará un secretariado técnico de gobierno abierto en el Estado, que proponga mejores prácticas de participación ciudadana y colaboración en la implementación y evaluación de la política digital del Estado en materia de datos abiertos y la realización de indicadores específicos sobre temas relevantes, el cual creará un programa de promoción de gobierno abierto.</p> <p>Artículo _____. Deberán de realizar un resguardo y respaldo de la información contenida en las páginas electrónicas de los sujetos obligados, que permitan el acceso a la información.</p> <p>Artículo _____. Los Sujetos Obligados, a través de sus titulares, deberán de informar a través de medios de comunicación las actividades, acciones y el avance de sus trabajos, por lo menos una vez al mes.</p> <p>Artículo _____. La CEGAIP expedirá una certificación de Persona Transparente a las personas físicas o morales, que cumplan con las obligaciones de transparencia de la presente ley, de acuerdo a las bases y los requisitos de las reglas de operación que se expidan para la certificación.</p> <p>Artículo _____. La CEGAIP estará facultado para expedir los lineamientos para establecer los esquemas de interoperabilidad y de datos abiertos aplicables para los sujetos obligados, mismos que tendrán por objeto determinar las bases, principios y políticas que deberán para la integración de los procesos relacionados con servicios digitales, así como compartir y reutilizar plataformas y sistemas de información.</p> <p>De igual manera, la CEGAIP estará facultada para emitir los lineamientos locales para promover la apertura de datos públicos, la reutilización de la información del sector público, la apertura de procesos públicos, así como las plataformas de participación ciudadana para facilitar la participación de la ciudadanía en las decisiones de Gobierno.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO QUINTO OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA</p> <p style="text-align: center;">Capítulo I De las disposiciones generales</p> <p>Artículo 60. Las leyes en materia de transparencia y acceso a la información, en el orden federal y en las Entidades Federativas, establecerán la obligación de los sujetos obligados de poner a disposición de los particulares la información a que se refiere este Título en los sitios de Internet correspondientes de los sujetos obligados y a través de la Plataforma Nacional.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO CUARTO OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA</p> <p style="text-align: center;">Capítulo I De las Disposiciones Generales</p> <p>ARTÍCULO 74. Los sujetos obligados deben poner a disposición de los particulares la información a que se refiere este Título en su página web y en los términos establecidos en esta Ley, y la Ley General.</p>	<p>En concordancia con el artículo 60 de la Ley General, se recomienda la siguiente redacción: "Es obligación de los sujetos poner a disposición de los particulares la información pública de oficio que establece el presente Título en sus sitios de Internet correspondientes y a través de la Plataforma Nacional"</p>
<p>Artículo 61. Los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional establecerán los formatos de publicación de la información para asegurar que la información sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible, verificable.</p>	<p>ARTÍCULO 75. La CEGAIP adoptará y difundirá los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional en donde se establezcan los formatos de publicación de la información para asegurar que ésta sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible, y verificable.</p>	

<p>Estos lineamientos contemplarán la homologación en la presentación de la información a la que hace referencia este Título por parte de los sujetos obligados.</p>		
<p>Artículo 62. La información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la presente Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso. El Sistema Nacional emitirá los criterios para determinar el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de la misma.</p> <p>La publicación de la información deberá indicar el sujeto obligado encargado de generarla, así como la fecha de su última actualización.</p>	<p>ARTÍCULO 76. La información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses. El Sistema Nacional emitirá los criterios para determinar el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de la misma.</p> <p>La publicación de la información deberá indicar el sujeto obligado encargado de generarla, así como la fecha de su última actualización.</p>	<p>Establecer la temporalidad de la actualización de manera mensual, esto atendiendo el artículo 7° transitorio de la Ley General de Transparencia, pues actualmente la obligación es mensual, con las excepciones que se señalan en la Ley General de Contabilidad Gubernamental.</p>
<p>Artículo 63. Los Organismos garantes, de oficio o a petición de los particulares, verificarán el cumplimiento que los sujetos obligados den a las disposiciones previstas en este Título.</p> <p>Las denuncias presentadas por los particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 77. La CEGAIP, de oficio o a petición de los particulares, verificará el cumplimiento que los sujetos obligados den a las disposiciones previstas en este Título.</p> <p>Las denuncias presentadas por los particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente Ley.</p>	
<p>Artículo 64. La página de inicio de los portales de Internet de los sujetos obligados tendrá un vínculo de acceso directo al sitio donde se encuentra la información pública a la que se refiere este Título, el cual deberá contar con un buscador.</p> <p>La información de obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza.</p>	<p>ARTÍCULO 78. La página de inicio de los portales de internet de los sujetos obligados tendrá un vínculo de acceso directo al sitio donde se encuentra la información pública a la que se refiere este Título, el cual deberá contar con un buscador.</p> <p>La información de obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza.</p>	
<p>Artículo 65. Los Organismos garantes y los sujetos obligados establecerán las medidas que faciliten el acceso y búsqueda de la información para personas con discapacidad y se procurará que la información publicada sea accesible de manera focalizada a personas que hablen alguna lengua indígena.</p> <p>Por lo que, por sí mismos o a través del Sistema Nacional, deberán promover y desarrollar de forma progresiva, políticas y programas tendientes a garantizar la accesibilidad de la información en la máxima medida posible.</p> <p>Se promoverá la homogeneidad y la estandarización de la información, a través de la emisión de lineamientos y de formatos por parte del Sistema Nacional.</p>	<p>ARTÍCULO 79. La CEGAIP y los sujetos obligados establecerán las medidas que faciliten el acceso y búsqueda de la información para personas con discapacidad y se procurará que la información publicada sea accesible de manera focalizada a personas que hablen alguna lengua indígena.</p> <p>Por lo que, por sí misma o a través del Sistema Nacional, deberá promover y desarrollar de forma progresiva, políticas y programas tendientes a garantizar la accesibilidad de la información en la máxima medida posible.</p> <p>Se promoverá la homogeneidad y la estandarización de la información, a través de la emisión de lineamientos y de formatos por parte del Sistema Nacional.</p>	
<p>Artículo 66. Los sujetos obligados pondrán a disposición de las personas interesadas equipos de cómputo con acceso a Internet, que permitan a los particulares consultar la información o utilizar el sistema de solicitudes de acceso a la información en las oficinas de las Unidades de Transparencia. Lo anterior, sin perjuicio de que adicionalmente se utilicen medios alternativos de difusión de la información, cuando en determinadas poblaciones éstos resulten de más fácil acceso y comprensión.</p>	<p>ARTÍCULO 80. Los sujetos obligados pondrán a disposición de las personas interesadas equipos de cómputo con acceso a Internet, que permitan a los particulares consultar la información o utilizar el sistema de solicitudes de acceso a la información en las oficinas de las unidades de transparencia. Lo anterior, sin perjuicio de que adicionalmente se utilicen medios alternativos de difusión de la información, cuando en determinadas poblaciones éstos resulten de más fácil acceso y comprensión.</p>	
<p>Artículo 67. La información publicada por los sujetos obligados, en términos del presente Título, no constituye propaganda gubernamental. Los sujetos obligados, incluso dentro de los procesos electorales, a partir del inicio de las precampañas y hasta la conclusión del proceso electoral, deberán mantener accesible la información en el portal de obligaciones de transparencia, salvo disposición expresa en contrario en la normatividad electoral.</p>	<p>ARTÍCULO 81. La información publicada por los sujetos obligados, en términos del presente Título, no constituye propaganda gubernamental. Los sujetos obligados, incluso dentro de los procesos electorales, a partir del inicio de las precampañas y hasta la conclusión del proceso electoral, deberán mantener accesible la información en el portal de obligaciones de transparencia, salvo disposición expresa en contrario a la normatividad electoral.</p>	
<p>Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:</p> <p>I. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso, rectificación, corrección y oposición al tratamiento de datos, en los casos que sea procedente, así como capacitar a los Servidores Públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con la normatividad aplicable;</p>	<p>ARTÍCULO 82. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:</p> <p>I. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso, rectificación, corrección y oposición al tratamiento de datos, en los casos que sea procedente, así como capacitar a los servidores públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con la normatividad aplicable;</p>	

<p>II. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido o dicho tratamiento se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;</p> <p>III. Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de la normatividad aplicable, excepto en casos en que el tratamiento de los datos se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;</p> <p>IV. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados;</p> <p>V. Sustituir, rectificar o completar, de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación, y</p> <p>VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.</p> <p>Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.</p>	<p>II. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido, o dicho tratamiento se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;</p> <p>III. Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de la normatividad aplicable, excepto en casos en que el tratamiento de los datos se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;</p> <p>IV. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados;</p> <p>V. Sustituir, rectificar o completar, de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación, y</p> <p>VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.</p> <p>Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 142 de esta Ley, así como lo que establece el artículo 73 fracción XXIX-S de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	
<p>Artículo 69. Los particulares, sin perjuicio de que sean considerados sujetos obligados de conformidad con la presente Ley, serán responsables de los datos personales de conformidad con la normatividad aplicable para la protección de datos personales en posesión de los particulares.</p>	<p>ARTÍCULO 83. Los particulares, sin perjuicio de que sean considerados sujetos obligados de conformidad con esta Ley, serán responsables de los datos personales de conformidad con la normatividad aplicable para la protección de datos personales en posesión de los particulares.</p>	<p>Suprimir este artículo, ya que es competencia federal en los términos de la normatividad aplicable para la protección de datos personales en posesión de los particulares.</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo II De las obligaciones de transparencia comunes</p> <p>Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:</p> <p>I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros;</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo II De las Obligaciones de Transparencia Comunes</p> <p>ARTÍCULO 84. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:</p> <p>I. Los instrumentos de control archivístico referidos en la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>II. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros;</p> <p>III. Las iniciativas anuales de leyes de ingresos; y presupuesto de egresos del Estado. El Poder Ejecutivo y los municipios incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos, apartados específicos con la información siguiente:</p> <p>a) Leyes de ingresos</p> <p>1. Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una, incluyendo los recursos federales que se estimen serán transferidos por la Federación, a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales.</p>	<p>Eliminar la fracción XLVII, referente a El catálogo de disposición y guía de archivo documental; pues El catálogo de disposición ya se menciona en la fracción I y guía de archivo documental es un término inexistente.</p>

<p>II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;</p> <p>III. Las facultades de cada Área;</p> <p>IV. Las metas y objetivos de las Áreas de conformidad con sus programas operativos;</p> <p>V. Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que conforme a sus funciones, deban establecer;</p> <p>VI. Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados;</p> <p>VII. El directorio de todos los Servidores Públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;</p> <p>VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;</p>	<p>2. Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras, o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos.</p> <p>b) Presupuesto de egresos:</p> <p>1. Las prioridades de gasto, los programas y proyectos, así como la distribución del presupuesto, detallando el gasto en servicios personales, incluyendo el analítico de plazas y desglosando todas las remuneraciones; las contrataciones de servicios por honorarios y, en su caso, provisiones para personal eventual; pensiones; gastos de operación, incluyendo gasto en comunicación social; gasto de inversión; así como gasto correspondiente a compromisos plurianuales, proyectos de asociaciones público privadas y proyectos de prestación de servicios, entre otros.</p> <p>2. El listado de programas, así como sus indicadores estratégicos y de gestión aprobados.</p> <p>3. La aplicación de los recursos conforme a las clasificaciones administrativas, funcionales, programáticas, económicas y, en su caso, geográficas y sus interrelaciones, que faciliten el análisis para valorar la eficiencia y eficacia en el uso y destino de los recursos y sus resultados.</p> <p>En el proceso de integración de la información financiera para la elaboración de los presupuestos, se deberán incorporar los resultados que deriven de los procesos de implantación y operación del presupuesto basado en resultados y del sistema de evaluación del desempeño, establecidos en términos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Las normas, metodologías, clasificadores y los formatos, con la estructura y contenido de la información, para armonizar la elaboración y presentación de los documentos señalados en esta fracción, se establecerán conforme a lo dispuesto por la Ley General de Contabilidad Gubernamental;</p> <p>IV. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;</p> <p>V. Las facultades de cada área;</p> <p>VI. Las metas y objetivos de las áreas de conformidad con sus programas operativos;</p> <p>VII. Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que conforme a sus funciones, deban establecer;</p> <p>VIII. Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados;</p> <p>IX. El directorio de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;</p>	
--	--	--

<p>IX. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;</p> <p>X. El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa;</p> <p>XI. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;</p> <p>XII. La información en Versión Pública de las declaraciones patrimoniales de los Servidores Públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable;</p> <p>XIII. El domicilio de la Unidad de Transparencia, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información;</p> <p>XIV. Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos;</p> <p>XV. La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Área; b) Denominación del programa; c) Periodo de vigencia; d) Diseño, objetivos y alcances; e) Metas físicas; f) Población beneficiada estimada; g) Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal; h) Requisitos y procedimientos de acceso; i) Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana; j) Mecanismos de exigibilidad; k) Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones; l) Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo; m) Formas de participación social; n) Articulación con otros programas sociales; o) Vínculo a las reglas de operación o Documento equivalente; p) Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas, y 	<p>X. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;</p> <p>XI. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;</p> <p>XII. El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa;</p> <p>XIII. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;</p> <p>XIV. La información en versión pública de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable;</p> <p>XV. El domicilio de la Unidad de Transparencia, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información;</p> <p>XVI. Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos;</p> <p>XVII. La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Área. b) Denominación del programa. c) Periodo de vigencia. d) Diseño, objetivos y alcances. e) Metas físicas. f) Población beneficiada estimada. g) Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal. h) Requisitos y procedimientos de acceso. i) Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana. j) Mecanismos de exigibilidad. k) Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones. l) Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo. m) Formas de participación social. n) Articulación con otros programas sociales. o) Vínculo a las reglas de operación o documento equivalente. 	
--	--	--

<p>q) Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo;</p> <p>XVI. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos;</p> <p>XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;</p> <p>XVIII. El listado de Servidores Públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición;</p> <p>XIX. Los servicios que ofrecen señalando los requisitos para acceder a ellos;</p> <p>XX. Los trámites, requisitos y formatos que ofrecen;</p> <p>XXI. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable;</p> <p>XXII. La información relativa a la deuda pública, en términos de la normatividad aplicable;</p> <p>XXIII. Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña;</p> <p>XXIV. Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;</p> <p>XXV. El resultado de la dictaminación de los estados financieros;</p> <p>XXVI. Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;</p> <p>XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;</p> <p>XXVIII. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:</p> <p>a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo; 2. Los nombres de los participantes o invitados; 	<p>p) Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas.</p> <p>q) Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo;</p> <p>XVIII. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos;</p> <p>XIX. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;</p> <p>XX. El listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición;</p> <p>XXI. Los servicios que ofrecen señalando los requisitos para acceder a ellos;</p> <p>XXII. Los trámites, requisitos y formatos que ofrecen;</p> <p>XXIII. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable;</p> <p>XXIV. La información relativa a la deuda pública, en términos de la normatividad aplicable;</p> <p>XXV. Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña; además, el costo del diseño, programación y alimentación de su página de internet institucional, así como el costo del dominio y mantenimiento del mismo;</p> <p>XXVI. Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;</p> <p>XXVII. El resultado de la dictaminación de los estados financieros;</p> <p>XXVIII. Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;</p> <p>XXIX. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;</p> <p>XXX. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:</p> <p>a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo. 	
--	--	--

<p>3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;</p> <p>4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución;</p> <p>5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;</p> <p>6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;</p> <p>7. El contrato y, en su caso, sus anexos;</p> <p>8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;</p> <p>9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;</p> <p>10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;</p> <p>11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;</p> <p>12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;</p> <p>13. El convenio de terminación, y</p> <p>14. El finiquito;</p> <p>b) De las adjudicaciones directas:</p> <p>1. La propuesta enviada por el participante;</p> <p>2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;</p> <p>3. La autorización del ejercicio de la opción;</p> <p>4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;</p> <p>5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;</p> <p>6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;</p> <p>7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;</p> <p>8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;</p> <p>9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;</p> <p>10. El convenio de terminación, y</p> <p>11. El finiquito;</p> <p>XXIX. Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados;</p>	<p>2. Los nombres de los participantes o invitados.</p> <p>3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican.</p> <p>4. El área solicitante y la responsable de su ejecución.</p> <p>5. Las convocatorias e invitaciones emitidas.</p> <p>6. Los dictámenes y fallo de adjudicación.</p> <p>7. El contrato y, en su caso, sus anexos.</p> <p>8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda.</p> <p>9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable.</p> <p>10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva.</p> <p>11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración.</p> <p>12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;</p> <p>13. El convenio de terminación.</p> <p>14. El finiquito.</p> <p>b) De las adjudicaciones directas:</p> <p>1. La propuesta enviada por el participante.</p> <p>2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo.</p> <p>3. La autorización del ejercicio de la opción.</p> <p>4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos.</p> <p>5. El nombre de la persona física o moral adjudicada.</p> <p>6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución.</p> <p>7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra.</p> <p>8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda.</p> <p>9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados.</p> <p>10. El convenio de terminación.</p>	
--	--	--

<p>XXX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;</p> <p>XXXI. Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero;</p> <p>XXXII. Padrón de proveedores y contratistas;</p> <p>XXXIII. Los convenios de coordinación de concertación con los sectores social y privado;</p> <p>XXXIV. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;</p> <p>XXXV. Las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención;</p> <p>XXXVI. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;</p> <p>XXXVII. Los mecanismos de participación ciudadana;</p> <p>XXXVIII. Los programas que ofrecen, incluyendo información sobre la población, objetivo y destino, así como los trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos;</p> <p>XXXIX. Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados;</p> <p>XL. Todas las evaluaciones y encuestas que hagan los sujetos obligados a programas financiados con recursos públicos;</p> <p>XLI. Los estudios financiados con recursos públicos;</p> <p>XLII. El listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben;</p> <p>XLIII. Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino, indicando el destino de cada uno de ellos;</p> <p>XLIV. Donaciones hechas a terceros en dinero o en especie;</p> <p>XLV. El catálogo de disposición y guía de archivo documental;</p> <p>XLVI. Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones que emitan, en su caso, los consejos consultivos;</p> <p>XLVII. Para efectos estadísticos, el listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente, y</p> <p>XLVIII. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.</p> <p>Los sujetos obligados deberán informar a los Organismos garantes y verificar que se publiquen en la Plataforma Nacional, cuáles son los rubros que son aplicables a sus páginas de Internet, con el objeto</p>	<p>11. El finiquito;</p> <p>XXXI. Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados;</p> <p>XXXII. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;</p> <p>XXXIII. Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero;</p> <p>XXXIV. Padrón de proveedores y contratistas;</p> <p>XXXV. Los convenios de coordinación de concertación con los sectores social y privado;</p> <p>XXXVI. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;</p> <p>XXXVII. Las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención, hasta su total cumplimiento;</p> <p>XXXVIII. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;</p> <p>XXXIX. Los mecanismos de participación ciudadana;</p> <p>XL. Los programas que ofrecen, incluyendo información sobre la población, objetivo y destino, así como los trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos;</p> <p>XLI. Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados;</p> <p>XLII. Todas las evaluaciones y encuestas que hagan los sujetos obligados a programas financiados con recursos públicos;</p> <p>XLIII. Los estudios financiados con recursos públicos;</p> <p>XLIV. El listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben;</p> <p>XLV. Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino, indicando el destino de cada uno de ellos;</p> <p>XLVI. Donaciones hechas a terceros en dinero o en especie;</p> <p>XLVII. El catálogo de disposición y guía de archivo documental;</p> <p>XLVIII. Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones que emitan, en su caso, los consejos consultivos;</p> <p>XLIX. Para efectos estadísticos, el listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente, y</p> <p>L. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.</p>	
---	--	--

<p>de que éstos verifiquen y aprueben, de forma fundada y motivada, la relación de fracciones aplicables a cada sujeto obligado.</p>	<p>Los sujetos obligados deberán informar a la CEGAIP y verificar que se publiquen en la Plataforma Nacional, cuáles son los rubros que son aplicables a sus páginas de internet, con el objeto de que éstos verifiquen y aprueben, de forma fundada y motivada, la relación de fracciones aplicables a cada sujeto obligado.</p>	
<p style="text-align: center;">Capítulo III De las obligaciones de transparencia específicas de los sujetos obligados</p> <p>Artículo 71. Además de lo señalado en el artículo anterior de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Ejecutivos Federal, de las Entidades Federativas y municipales, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:</p> <p>I. En el caso del Poder Ejecutivo Federal, los poderes ejecutivos de las Entidades Federativas, el Órgano Ejecutivo del Distrito Federal y los municipios:</p> <p>a) El Plan Nacional de Desarrollo, los planes estatales de desarrollo o el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal, según corresponda;</p> <p>b) El presupuesto de egresos y las fórmulas de distribución de los recursos otorgados;</p> <p>c) El listado de expropiaciones decretadas y ejecutadas que incluya, cuando menos, la fecha de expropiación, el domicilio y la causa de utilidad pública y las ocupaciones superficiales;</p> <p>d) El nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de los contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, así como los montos respectivos. Asimismo, la información estadística sobre las exenciones previstas en las disposiciones fiscales;</p> <p>e) Los nombres de las personas a quienes se les habilitó para ejercer como corredores y notarios públicos, así como sus datos de contacto, la información relacionada con el proceso de otorgamiento de la patente y las sanciones que se les hubieran aplicado;</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo III De las Obligaciones de Transparencia Específicas de los Sujetos Obligados</p> <p>ARTÍCULO 85. Además de lo señalado en el artículo anterior de esta Ley, el Ejecutivo del Estado y los municipios, deberán poner a disposición del público, de oficio, y en forma completa y actualizada la siguiente información:</p> <p>I. El Ejecutivo del Estado y los municipios:</p> <p>a) El Plan Estatal de Desarrollo, los programas operativos anuales sectoriales y las modificaciones que a los mismos se propongan.</p> <p>b) Previo convenio de colaboración administrativa, la información relativa al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, especificando cada uno de los destinos señalados para dicho Fondo en la Ley de Coordinación Fiscal.</p> <p>c) La información relativa a los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, incluyendo lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La información sobre el ejercicio, destino y cumplimiento de los indicadores de desempeño de los programas beneficiados con los recursos de los fondos. 2. Las disponibilidades financieras con que, en su caso, cuenten de los recursos de los fondos, correspondientes a otros ejercicios fiscales. 3. El presupuesto comprometido, devengado y pagado correspondiente al ejercicio fiscal. <p>La información sobre el destino de los recursos deberá estar claramente asociada con los objetivos de las estrategias definidas por el Consejo Nacional de Seguridad Pública.</p> <p>d) El presupuesto de egresos y las fórmulas de distribución de los recursos otorgados.</p> <p>e) El listado de expropiaciones decretadas y ejecutadas que incluya, cuando menos, la fecha de expropiación, el domicilio y la causa de utilidad pública y las ocupaciones superficiales.</p> <p>f) El nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de los contribuyentes a los que se les hubiera cancelado, condonado, o cualquier otra expresión que se utilice con los mismos efectos sobre algún crédito fiscal, así como los montos respectivos. Asimismo, la información estadística sobre las exenciones previstas en las disposiciones fiscales.</p> <p>g) Los nombres de las personas a quienes se les habilitó para ejercer como notarios públicos y oficiales de registro civil, así como sus datos de contacto, la información relacionada con el proceso de otorgamiento de la patente y nombramiento respectiva, así como de las sanciones que se les hubieran aplicado.</p>	<p>Fracción I, Inciso D) señala la publicación del presupuesto, sin embargo la publicación del mismo ya se encuentra contemplado en las obligaciones comunes, previstas en el artículo 84, siendo innecesario repetirlo por lo que solo debería permanecer lo relativo a las fórmulas.</p> <p>Fracción I, Inciso K) , punto 2. También se encuentra contemplado en las obligaciones comunes, previstas en el artículo 84, fracción XLIX</p> <p>Fracción I, Inciso G, omitir notarios públicos, toda vez que ya se encuentra en el inciso N) punto 2 y resulta repetitivo.</p> <p>En relación a las observaciones anteriores resultaría más práctico separar en este Capítulo III, respecto de obligaciones inherentes al Poder Ejecutivo, de los Municipios.</p>

<p>f) La información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales, y</p> <p>g) Las disposiciones administrativas, directamente o a través de la autoridad competente, con el plazo de anticipación que prevean las disposiciones aplicables al sujeto obligado de que se trate, salvo que su difusión pueda comprometer los efectos que se pretenden lograr con la disposición o se trate de situaciones de emergencia, de conformidad con dichas disposiciones.</p>	<p>h) La información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales.</p> <p>i) Las disposiciones administrativas, directamente o a través de la autoridad competente, con el plazo de anticipación que prevean las disposiciones aplicables al sujeto obligado de que se trate, salvo que su difusión pueda comprometer los efectos que se pretenden lograr con la disposición o se trate de situaciones de emergencia, de conformidad con dichas disposiciones, y</p> <p>j) En materia de población:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El número de centros penitenciarios o centros de tratamiento para adolescentes, indicando su capacidad instalada, así como su ubicación y la función de los espacios físicos de infraestructura con los que cuentan; 2. La estadística de los grupos de protección a migrantes, por acciones de atención. <p>k) En materia de seguridad pública y procuración de justicia:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Para efectos estadísticos, el listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente; 2. La estadística de los procesos de control de confianza desagregada por entidad municipal e institución, y; 3. La incidencia delictiva del fuero Común, desagregada por tipo de delito, así como el número de víctimas desagregado por género y rango de edad para los delitos de homicidio, secuestro y extorsión. <p>l) En materia de política interior:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El listado de asuntos de atención a grupos vulnerables que contenga género, rango de edad, tipo de apoyo y, en su caso, monto; <p>m) En materia del medio ambiente y recursos naturales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El listado de áreas naturales protegidas, que contenga categoría, superficie, región y municipios que las comprenden; 2. El listado de especies potosinas en riesgo, por grupo taxonómico; 3. El listado de vegetación natural, por municipio, por ecosistema y por superficie; 4. El listado estimado de residuos, por tipo, por volumen, por municipio y por año; 5. La disponibilidad media anual de aguas superficiales y subterráneas por región hidrológica; 6. El Inventario estatal de plantas municipales de potabilización y tratamiento de aguas residuales; 7. El listado de zonas contaminadas, por tipo de contaminante y localización; 8. Los tipos de vegetación forestal y de suelos, su localización, formaciones y clases, con tendencias y proyecciones que permitan clasificar y delimitar el estado actual de la deforestación y degradación, así como las zonas de conservación, protección, restauración y producción forestal, en relación con las cuencas hidrológicas forestales, las regiones ecológicas, las áreas forestales permanentes y las áreas naturales protegidas; 9. La dinámica de cambio de la vegetación forestal del estado, que permita conocer y evaluar las tasas de deforestación y las tasas de degradación y disturbio, registrando sus causas principales; 10. Los criterios e indicadores de sustentabilidad, deforestación y degradación de los ecosistemas forestales; 11. El listado de plantaciones comerciales forestales, que contenga su ubicación, superficie, tipo de especie forestal, nivel de producción y su estatus; 12. Las manifestaciones y resoluciones en materia de impacto ambiental; 13. Información estadística sobre los árboles históricos y notables del estado; 14. Información estadística sobre infracciones, identificando la causa que haya motivado la infracción, el precepto legal infringido y la descripción de la infracción, y; 15. El índice de participación ciudadana, que contenga la categoría, ponderación, unidad de medida y año. <p>n) En materia de economía:</p>	
---	--	--

	<p>1. La lista de los aranceles vigentes que contenga la fracción arancelaria, la descripción, la tasa base, la categoría y, en su caso, el instrumento al que atiende;</p> <p>2. Los nombres de las personas a quienes se les habilitó para ejercer como notarios públicos titulares y adscritos, así como el domicilio de las notarías públicas, los resultados del examen definitivo por los cuales se obtuvo la habilitación y las sanciones que se les hubieran aplicado</p> <p>o) En materia de agricultura, ganadería, desarrollo rural, pesca y alimentación:</p> <p>a) El listado de apoyos otorgados en materia de agricultura, ganadería, pesca o alimentación, que contenga municipio, población o localidad, descripción o monto del apoyo, y el número de beneficiarios distinguidos por género;</p> <p>1. El listado de ingenios azucareros, que contenga producción, costo anual y municipios;</p> <p>2. El listado de activos y unidades económicas de pesca y acuicultura, que contenga municipio, embarcaciones, granjas, laboratorios y tipo de actividad, y;</p> <p>3. El listado de agro negocios, empresas rurales y productores que reciben incentivos de riesgo compartido, que contenga objetivo y tipo de incentivo,</p> <p>p) En materia de comunicaciones y transportes:</p> <p>1. Información estadística sobre las concesiones otorgadas desagregadas por tipo;</p> <p>2. La incidencia de accidentes de vehículos del servicio público denominados taxis, desagregado por fecha, hora local, matrícula, tipo, marca, modelo, servicio destinado, operador, lugar del accidente, municipio, tipo de lesión de la tripulación y pasajeros, daños al vehículo y causas probables;</p> <p>3. La incidencia de accidentes de vehículos de Transporte Urbano concesionado del servicio público, desagregado por fecha, hora local, matrícula, tipo, marca, modelo, servicio destinado, ruta, operador, lugar del accidente, municipio, tipo de lesión de la tripulación y pasajeros, daños al vehículo y causas probables;</p> <p>4. El listado de regiones carreteras que contemple la zona, el tipo de red carretera, el tramo carretero y los puentes, y;</p> <p>5. Información estadística portuaria de movimiento de carga, por mes, contenedor, puerto, tipo de carga, peso, importación, exportación, tipo de tráfico, origen y destino.</p> <p>q) En materia del sector educación y cultura:</p> <p>1. El Catálogo de los Centros de Trabajo de carácter educativo en la educación básica, media superior, superior, especial, inicial y formación para el trabajo, incluyendo la información relativa a su situación geográfica, tipo de servicio que proporciona y estatus de operación;</p> <p>2. El listado del personal que presta sus servicios en los sistemas de educación pública básica, tecnológica y de adultos, cuyas remuneraciones se cubren con cargo a recursos públicos estatales;</p> <p>3. El padrón de beneficiarios de las becas, así como los procedimientos y requisitos para obtenerlas, desagregado por nombre, tipo, fecha de inicio y término de la beca, área del conocimiento, así como el monto otorgado, y</p> <p>4. El catálogo de museos, que contenga el nombre, el municipio, ubicación, horarios, temática tratada, servicios disponibles y cuota de acceso.</p> <p>r) En materia de salud:</p>	
--	--	--

<p>II. Adicionalmente, en el caso de los municipios:</p> <p>a) El contenido de las gacetas municipales, las cuales deberán comprender los resolutivos y acuerdos aprobados por los ayuntamientos, y</p> <p>b) Las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos.</p>	<p>1. El listado de los institutos o centros de salud, desagregados por nombre, especialidad, dirección y teléfono, y</p> <p>2. El listado de las instituciones de beneficencia privada, que tengan por objeto la asistencia pública, desagregada por nombre, ubicación, datos de contacto y tipo.</p> <p>s) En materia del trabajo y previsión social:</p> <p>1. El nombre y objeto de las asociaciones obreras y patronales de jurisdicción estatal y municipal registradas;</p> <p>2. El número de trabajadores estatales asegurados en el Instituto Mexicano del Seguro Social, en Sistema de Pensiones del Estado, u organismos similares, desagregado por mes, por actividad económica, municipio, permanentes y eventuales; y respecto de estos últimos, distinguidos por urbanos y de campo, y;</p> <p>3. El número de personas beneficiadas por las actividades de capacitación, promoción al empleo, colocación de trabajadores y vinculación laboral del Servicio Estatal de Empleo, por año, municipio, oficio o profesión, género, rango de edad, ramo o industria y mecanismo de vinculación.</p> <p>t) En materia de turismo:</p> <p>1. Información estadística sobre las actividades económicas vinculadas al turismo, como número de visitantes internacionales, nacionales, flujos aéreos, flujos carreteros;</p> <p>2. Información correspondiente a destinos turísticos por municipio, con estadísticas sobre actividades turísticas;</p> <p>3. Información estadística sobre ocupación hotelera, y;</p> <p>4. El listado de prestadores de servicios turísticos, desagregado por municipio.</p> <p>II. Adicionalmente, en el caso de los municipios:</p> <p>a) El Plan Municipal de Desarrollo, y el Plan de Desarrollo Urbano y de Centros de Población estratégicos, los programas operativos anuales sectoriales, y las modificaciones que a los mismos se propongan.</p> <p>b) El contenido de las gacetas municipales, las cuales deberán comprender los resolutivos y acuerdos aprobados por los ayuntamientos.</p> <p>c) Las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos.</p> <p>d) La integración de las comisiones, así como los informes anuales que establece el artículo 21 en su fracción III de la Ley Orgánica del Municipio Libre.</p> <p>e) Los datos referentes al agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; alumbrado público; los programas de limpia, recolección, traslado y tratamiento de residuos; mercados y centrales de abasto, panteones, rastro, parques, jardines y su equipamiento; la formulación, aprobación y administración de la zonificación y planes de desarrollo municipal; la creación y administración de sus reservas territoriales y ecológicas; utilización del suelo; así como, las participaciones federales y todos los recursos que integran su hacienda; y las cuotas y tarifas aplicables</p>	
--	--	--

	<p>a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.</p> <p>f) La información detallada que contengan los planes de ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción, de transporte, vía pública, y toda la información sobre permisos y licencias otorgadas por las autoridades municipales.</p> <p>g) Los montos recibidos por concepto de multas, recargos, depósitos fiscales y fianzas, así como el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos.</p> <p>h) Las políticas y mecanismos de participación ciudadana en los procesos de elaboración, implementación y evaluación de políticas públicas, así como, en la toma de decisiones de las entidades públicas.</p> <p>i) Los estudios de factibilidad ecológica, impacto ambiental, desarrollo urbano y de servicios públicos.</p> <p>j) Previo convenio de colaboración administrativa, la información relativa al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, especificando cada uno de los destinos señalados para dicho Fondo en la Ley de Coordinación Fiscal.</p>	
<p>Artículo 72. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Legislativos Federal, de las Entidades Federativas y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:</p> <p>I. Agenda legislativa;</p> <p>II. Gaceta Parlamentaria;</p> <p>III. Orden del Día;</p> <p>IV. El Diario de Debates;</p> <p>V. Las versiones estenográficas;</p> <p>VI. La asistencia de cada una de sus sesiones del Pleno y de las Comisiones y Comités;</p> <p>VII. Las iniciativas de ley o decretos, puntos de acuerdo, la fecha en que se recibió, las Comisiones a las que se turnaron, y los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas;</p> <p>VIII. Las leyes, decretos y acuerdos aprobados por el órgano legislativo;</p> <p>IX. Las convocatorias, actas, acuerdos, listas de asistencia y votación de las comisiones y comités y de las sesiones del Pleno, identificando el sentido del voto, en votación económica, y por cada legislador, en la votación nominal y el resultado de la votación por cédula, así como votos particulares y reservas de los dictámenes y acuerdos sometidos a consideración;</p> <p>X. Las resoluciones definitivas sobre juicios políticos y declaratorias de procedencia;</p>	<p>ARTÍCULO 86. Además de lo señalado en el artículo 84 de la presente Ley, el Poder Legislativo deberá poner a disposición del público, de oficio, y en forma completa y actualizada la siguiente información:</p> <p>I. Agenda legislativa;</p> <p>II. La Gaceta Parlamentaria que contendrá la orden del día de la sesión del Pleno; y el sentido de la votación de cada diputado en las votaciones nominales y económicas; las iniciativas de ley, decreto, acuerdo económico, acuerdo administrativo; puntos de acuerdo y dictámenes de las comisiones; decretos y acuerdos aprobados;</p> <p>III. Orden del Día de cada una de sus sesiones del Pleno; de las comisiones y los comités;</p> <p>IV. El Diario de Debates;</p> <p>V. Las versiones estenográficas de las sesiones del Pleno;</p> <p>VI. La asistencia de cada una de las sesiones del Pleno, de las comisiones y comités;</p> <p>VII. La información relativa a la programación de las sesiones del Pleno, de las comisiones y comités, incluyendo fecha y hora de las mismas;</p> <p>VIII. Las iniciativas de ley o decretos, puntos de acuerdo, la fecha en que se recibieron, las comisiones a las que se turnaron; y los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas;</p> <p>IX. Las leyes, decretos y acuerdos aprobados;</p> <p>X. Las convocatorias, actas, acuerdos, listas de asistencia y votación de las comisiones y comités y de las sesiones del Pleno, identificando el sentido del voto, en votación económica; y por cada legislador, en la votación nominal, y el resultado de la votación por cédula, así como votos particulares y reservas de los dictámenes y acuerdos sometidos a consideración;</p> <p>XI. Las resoluciones definitivas sobre juicios políticos y declaratorias de procedencia;</p>	<p>Haciendo congruentes las fracciones, II, III, en la fracción V, se sugiere agregar "Comisiones y Comités".</p> <p>Asimismo, no se advirtieron incluidas en este apartado las fracciones XIII y XV del artículo 72 de la Ley General, que son las siguientes:</p> <p>"XIII. El informe semestral del ejercicio presupuestal del uso y destino de los recursos financieros de los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación;</p> <p>XV. El padrón de cabilderos, de acuerdo a la normatividad aplicable."</p>

<p>XI. Las versiones públicas de la información entregada en las audiencias públicas, comparecencias y en los procedimientos de designación, ratificación, elección, reelección o cualquier otro;</p> <p>XII. Las contrataciones de servicios personales señalando el nombre del prestador del servicio, objeto, monto y vigencia del contrato de los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación;</p> <p>XIII. El informe semestral del ejercicio presupuestal del uso y destino de los recursos financieros de los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación;</p> <p>XIV. Los resultados de los estudios o investigaciones de naturaleza económica, política y social que realicen los centros de estudio o investigación legislativa, y</p> <p>XV. El padrón de cabilderos, de acuerdo a la normatividad aplicable.</p>	<p>XII. Las versiones públicas de la información entregada en las audiencias públicas, comparecencias y en los procedimientos de designación, ratificación, elección, reelección o cualquier otro;</p> <p>XIII. Las contrataciones de servicios personales señalando el nombre del prestador del servicio, objeto, monto y vigencia del contrato de los órganos de gobierno, comisiones, comités, grupos parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación;</p> <p>XIV. El número y la denominación de los grupos parlamentarios, y de las representaciones parlamentarias existentes; el nombre de las diputadas y diputados que los integren, así como quien funja como coordinador del mismo y, si los hubiere, los demás nombramientos de sus integrantes;</p> <p>XV. Los indicadores de gestión que debe publicar de oficio el Poder Legislativo deberán incluir numeralia general e individual de iniciativas y puntos de acuerdo que hayan promovido sus integrantes; dichos registros deberán clasificarse en rubros tales como: aprobados; improcedentes; pendientes; sin materia; archivados; y caducados;</p> <p>XVI. La información sobre el ejercicio del presupuesto aprobado a las entidades públicas previstas en esta Ley. Asimismo, el que le corresponde, detallando el uso y destino de los recursos financieros asignados a los órganos de gobierno, grupos parlamentarios, a las comisiones legislativas, comités, el Instituto de Investigaciones Legislativas y a cada uno de los diputados que integran la Legislatura correspondiente, así como, los criterios de asignación, el tiempo de ejecución, los mecanismos de evaluación y los responsables de su recepción y ejecución final, mismo que deberá ser actualizado trimestralmente;</p> <p>XVII. Los informes y cuentas públicas que por disposición legal deben entregar las entidades públicas al Poder Legislativo, que los difundirá a más tardar quince días hábiles después de que hubiesen concluido los procedimientos de evaluación, dictamen y aprobación por el Pleno del Congreso del Estado;</p> <p>XVIII. Las declaraciones de situación patrimonial de los diputados que así lo autoricen;</p> <p>XIX. El directorio de servidores públicos, así como currículum vitae de diputados, oficial mayor, directores, coordinadores, asesores y secretarios técnicos del Congreso y de los grupos parlamentarios;</p> <p>XX. Los resultados de los estudios o investigaciones de naturaleza económica, política y social que realicen los centros de estudio o investigación legislativa, y</p> <p>XXI. Las demás que establezcan su Ley Orgánica y demás disposiciones aplicables.</p>	
<p>Artículo 73. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Judiciales Federal y de las Entidades Federativas deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:</p> <p>I. Las tesis y ejecutorias publicadas en el Semanario Judicial de la Federación o en la Gaceta respectiva de cada tribunal administrativo, incluyendo, tesis jurisprudenciales y aisladas;</p> <p>II. Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público;</p> <p>III. Las versiones estenográficas de las sesiones públicas;</p> <p>IV. La relacionada con los procesos por medio de los cuales fueron designados los jueces y magistrados, y</p>	<p>ARTÍCULO 87. Además de lo señalado en el artículo 84 de la presente Ley, el Poder Judicial deberá poner a disposición del público, de oficio, y en forma completa y actualizada la siguiente información:</p> <p>I. Los datos sobre la ejecución de su presupuesto aprobado, que deberá actualizarse trimestralmente; así como, los criterios de asignación, el tiempo de ejecución, los mecanismos de evaluación, y los responsables de su recepción y ejecución final;</p> <p>II. Los montos recibidos por concepto de depósitos judiciales y fianzas, los nombres de quienes los reciben, administran y ejercen, el uso y calendario de aplicación; y</p> <p>III. Las sentencias que hayan causado estado o ejecutoria; excepto en los casos en que sea imperativa la protección de datos personales, de oficio o a petición fundada de parte interesada;</p>	<p>En la fracción III, conviene suprimir el supuesto de excepción y para mejorar la redacción, añadir la elaboración en su caso de versiones públicas.</p>

<p>V. La lista de acuerdos que diariamente se publiquen.</p>	<p>IV. Las tesis y ejecutorias publicadas en la Gaceta respectiva de cada sala, incluyendo, tesis jurisprudenciales y aisladas;</p> <p>V. Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público;</p> <p>VI. Las versiones estenográficas, los audios y las videgrabaciones de las sesiones públicas, según corresponda;</p> <p>VII. Sobre los procedimientos de designación de jueces, secretarios de acuerdo y actuarios, mediante concurso de oposición: la convocatoria, el registro de aspirantes, la lista de aspirantes aceptados, la lista de los aspirantes que avanzan cada una de las etapas, el resultado de las evaluaciones de cada etapa protegiendo, en su caso, los datos personales de los aspirantes y la lista de vencedores</p> <p>VIII. Sobre los procedimientos de ratificación: la resolución definitiva donde se plasmen las razones de esa determinación;</p> <p>IX. La lista de acuerdos que diariamente se publiquen.</p> <p>X. Las resoluciones que impongan sanciones disciplinarias a los integrantes del Poder Judicial del Estado;</p>	<p>Se sugiere eliminar la fracción V, puesto que las sentencias son de orden público y en tanto, es impositivo elaborar versiones públicas de éstas para no difundir datos personales o información clasificada como reservada o confidencial.</p>
<p>Artículo 74. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los órganos autónomos deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:</p> <p>I. Instituto Nacional Electoral y organismos públicos locales electorales de las Entidades Federativas:</p> <p>a) Los listados de partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos registrados ante la autoridad electoral;</p> <p>b) Los informes que presenten los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos;</p> <p>c) La geografía y cartografía electoral;</p> <p>d) El registro de candidatos a cargos de elección popular;</p> <p>e) El catálogo de estaciones de radio y canales de televisión, pautas de transmisión, versiones de spots de los institutos electorales y de los partidos políticos;</p> <p>f) Los montos de financiamiento público por actividades ordinarias, de campaña y específicas otorgadas a los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos y demás asociaciones políticas, así como los montos autorizados de financiamiento privado y los topes de los gastos de campañas;</p> <p>g) La metodología e informes sobre la publicación de encuestas por muestreo, encuestas de salida y conteos rápidos financiados por las autoridades electorales competentes;</p> <p>h) La metodología e informe del Programa de Resultados Preliminares Electorales;</p> <p>i) Los cómputos totales de las elecciones y procesos de participación ciudadana;</p> <p>j) Los resultados y declaraciones de validez de las elecciones;</p> <p>k) Las franquicias postales y telegráficas asignadas al partido político para el cumplimiento de sus funciones;</p> <p>l) La información sobre votos de mexicanos residentes en el extranjero;</p>	<p>ARTÍCULO 88. Además de lo señalado en el artículo 84 de la presente Ley, los órganos autónomos deberán poner a disposición del público, de oficio, y en forma completa y actualizada la siguiente información:</p> <p>I. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana:</p> <p>a) Los listados de partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos registrados ante la autoridad electoral.</p> <p>b) Los informes que presenten los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos.</p> <p>c) La geografía y cartografía electoral.</p> <p>d) El registro de candidatos a cargos de elección popular.</p> <p>e) El catálogo de estaciones de radio y canales de televisión, pautas de transmisión, versiones de spots autorizados por el INE para su difusión en el Estado, incluyendo los partidos políticos de registro estatal y de aquellos candidatos independientes registrados;</p> <p>f) Los montos de financiamiento público por actividades ordinarias, de campaña y específicas otorgadas a los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos y demás asociaciones políticas, así como los montos autorizados de financiamiento privado y los topes de los gastos de campañas;</p> <p>g) La metodología e informes sobre la publicación de encuestas por muestreo, encuestas de salida y conteos rápidos financiados por las autoridades electorales competentes;</p> <p>h) La metodología e informe del Programa de Resultados Preliminares Electorales;</p> <p>i) Los cómputos totales de las elecciones y procesos de participación ciudadana;</p> <p>j) Los resultados y declaraciones de validez de las elecciones;</p> <p>k) Las franquicias postales y telegráficas asignadas al partido político para el cumplimiento de sus funciones;</p>	

<p>m) Los dictámenes, informes y resoluciones sobre pérdida de registro y liquidación del patrimonio de los partidos políticos nacionales y locales, y</p> <p>n) El monitoreo de medios;</p> <p>II. Organismos de protección de los derechos humanos Nacional y de las Entidades federativas:</p> <p>a) El listado y las versiones públicas de las recomendaciones emitidas, su destinatario o autoridad a la que se recomienda y el estado que guarda su atención, incluyendo, en su caso, las minutas de comparecencias de los titulares que se negaron a aceptar las recomendaciones;</p> <p>b) Las quejas y denuncias presentadas ante las autoridades administrativas y penales respectivas, señalando el estado procesal en que se encuentran y, en su caso, el sentido en el que se resolvieron;</p> <p>c) Las versiones públicas del acuerdo de conciliación, previo consentimiento del quejoso;</p> <p>d) Listado de medidas precautorias, cautelares o equivalentes giradas, una vez concluido el Expediente;</p> <p>e) Toda la información con que cuente, relacionada con hechos constitutivos de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, una vez determinados así por la autoridad competente, incluyendo, en su caso, las acciones de reparación del daño, atención a víctimas y de no repetición;</p> <p>f) La información relacionada con las acciones y resultados de defensa, promoción y protección de los derechos humanos;</p> <p>g) Las actas y versiones estenográficas de las sesiones del consejo consultivo, así como las opiniones que emite;</p> <p>h) Los resultados de los estudios, publicaciones o investigaciones que realicen;</p> <p>i) Los programas de prevención y promoción en materia de derechos humanos;</p> <p>j) El estado que guardan los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del país;</p> <p>k) El seguimiento, evaluación y monitoreo, en materia de igualdad entre mujeres y hombres;</p> <p>l) Los programas y las acciones de coordinación con las dependencias competentes para impulsar el cumplimiento de tratados de los que el Estado mexicano sea parte, en materia de Derechos Humanos, y</p> <p>m) Los lineamientos generales de la actuación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y recomendaciones emitidas por el Consejo Consultivo;</p> <p>III. Organismos garantes del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales:</p> <p>a) La relación de observaciones y resoluciones emitidas y el seguimiento a cada una de ellas, incluyendo las respuestas entregadas por los sujetos obligados a los solicitantes en cumplimiento de las resoluciones;</p>	<p>l) La información sobre votos de potosinos residentes en el extranjero;</p> <p>m) Los dictámenes, informes y resoluciones sobre pérdida de registro y liquidación del patrimonio de los partidos políticos locales y nacionales en el caso que corresponda al ámbito local, y</p> <p>n) El monitoreo de medios;</p> <p>II. La Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí:</p> <p>a) El listado y las versiones públicas de las recomendaciones emitidas, su destinatario o autoridad a la que se recomienda y el estado que guarda su atención, incluyendo, en su caso, las minutas de comparecencias de los titulares que se negaron a aceptar las recomendaciones;</p> <p>b) Las quejas y denuncias presentadas ante las autoridades administrativas y penales respectivas, señalando el estado procesal en que se encuentran y, en su caso, el sentido en el que se resolvieron;</p> <p>c) La relación de recomendaciones impuestas para lo cual deberán señalar:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El nombre, denominación o razón social del ente recomendado, 2. El precepto legal infringido, el tipo de recomendación, el monto o plazo, según corresponda, que la autoridad tiene para cumplir con la recomendación, así como las obligaciones de hacer para con la víctima, y 3. El estado que guarda la recomendación, indicando si se encuentra firme o bien, si es susceptible de ser impugnada y, en este último caso, si se ha interpuesto algún medio de defensa y su tipo, cuando se tenga conocimiento de tal circunstancia por haber sido debidamente notificada por autoridad competente. <p>En todo caso, si la sanción recomendación impuesta se deja sin efectos por alguna autoridad competente, deberá igualmente publicarse tal circunstancia.;</p> <p>d) Las versiones públicas del acuerdo de conciliación, previo consentimiento del quejoso;</p> <p>e) Listado de medidas precautorias, cautelares o equivalentes giradas, una vez concluido el Expediente;</p> <p>f) Toda la información con que cuente, relacionada con hechos constitutivos de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, una vez determinados así por la autoridad competente, incluyendo, en su caso, las acciones de reparación del daño, atención a víctimas y de no repetición;</p> <p>g) La información relacionada con las acciones y resultados de defensa, promoción y protección de los derechos humanos;</p> <p>h) Las actas y versiones estenográficas de las sesiones del consejo consultivo, así como las opiniones que emite;</p> <p>i) Los resultados de los estudios, publicaciones o investigaciones que realicen;</p> <p>j) Los programas de prevención y promoción en materia de derechos humanos;</p> <p>k) El estado que guardan los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del Estado;</p> <p>l) El seguimiento, evaluación y monitoreo, en materia de igualdad entre mujeres y hombres;</p>	
--	---	--

<p>b) Los criterios orientadores que deriven de sus resoluciones;</p> <p>c) Las actas de las sesiones del pleno y las versiones estenográficas;</p> <p>d) Los resultados de la evaluación al cumplimiento de la presente Ley por parte de los sujetos obligados;</p> <p>e) Los estudios que apoyan la resolución de los recursos de revisión;</p> <p>f) En su caso, las sentencias, ejecutorias o suspensiones judiciales que existan en contra de sus resoluciones, y</p> <p>g) El número de quejas, denuncias y recursos de revisión dirigidos a cada uno de los sujetos obligados.</p>	<p>m) Los programas y las acciones de coordinación con las dependencias competentes para impulsar el cumplimiento de tratados de los que el Estado mexicano sea parte, en materia de Derechos Humanos, y</p> <p>n) Los lineamientos generales de la actuación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y recomendaciones emitidas por el Consejo Consultivo;</p> <p>III. La CEGAIP:</p> <p>a) La relación de observaciones y resoluciones emitidas y el seguimiento a cada una de ellas, incluyendo las respuestas entregadas por los sujetos obligados a los solicitantes en cumplimiento de las resoluciones;</p> <p>b) Los criterios orientadores que deriven de sus resoluciones;</p> <p>c) Las actas de las sesiones del pleno y las versiones estenográficas;</p> <p>d) Los resultados de la evaluación al cumplimiento de la presente Ley por parte de los sujetos obligados;</p> <p>e) Los estudios que apoyan la resolución de los recursos de revisión;</p> <p>f) En su caso, las sentencias, ejecutorias o suspensiones judiciales que existan en contra de sus resoluciones, y</p> <p>g) El número de, denuncias por incumplimiento, recursos de revisión dirigidos a cada uno de los sujetos obligados.</p>	
<p>Artículo 75. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, las instituciones de educación superior públicas dotadas de autonomía deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:</p> <p>I. Los planes y programas de estudio según el sistema que ofrecen, ya sea escolarizado o abierto, con las áreas de conocimiento, el perfil profesional de quien cursa el plan de estudios, la duración del programa con las asignaturas, su valor en créditos;</p> <p>II. Toda la información relacionada con sus procedimientos administrativos;</p> <p>III. La remuneración de los profesores, incluyendo los estímulos al desempeño, nivel y monto;</p> <p>IV. La lista con los profesores con licencia o en año sabático;</p> <p>V. El listado de las becas y apoyos que otorgan, así como los procedimientos y requisitos para obtenerlos;</p> <p>VI. Las convocatorias de los concursos de oposición;</p> <p>VII. La información relativa a los procesos de selección de los consejos;</p> <p>VIII. Resultado de las evaluaciones del cuerpo docente, y</p> <p>IX. El listado de instituciones incorporadas y requisitos de incorporación.</p>	<p>ARTÍCULO 89. Además de lo señalado en el artículo 84 de la presente Ley, las instituciones de educación superior públicas dotadas de autonomía deberán poner a disposición del público, de oficio, y en forma completa y actualizada la siguiente información:</p> <p>I. Los planes y programas de estudio según el sistema que ofrecen, ya sea escolarizado o abierto, con las áreas de conocimiento, el perfil profesional de quien cursa el plan de estudios, la duración del programa con las asignaturas, su valor en créditos;</p> <p>II. Toda la información relacionada con sus procedimientos administrativos;</p> <p>III. La remuneración de los profesores, incluyendo los estímulos al desempeño, nivel y monto;</p> <p>IV. La lista con los profesores con licencia o en año sabático;</p> <p>V. El listado de las becas y apoyos que otorgan, así como los procedimientos y requisitos para obtenerlos;</p> <p>VI. Las convocatorias de los concursos de oposición;</p> <p>VII. La información relativa a los procesos de selección de los consejos;</p> <p>VIII. Resultado de las evaluaciones del cuerpo docente, y</p> <p>IX. El listado de instituciones incorporadas, requisitos de incorporación y desincorporadas.</p>	

<p>Artículo 76. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los partidos políticos nacionales y locales, las agrupaciones políticas nacionales y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:</p> <p>I. El padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos, que contendrá, exclusivamente: apellidos, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;</p> <p>II. Los acuerdos y resoluciones de los órganos de dirección de los partidos políticos;</p> <p>III. Los convenios de participación entre partidos políticos con organizaciones de la sociedad civil;</p> <p>IV. Contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios;</p> <p>V. Las minutas de las sesiones de los partidos políticos;</p> <p>VI. Los responsables de los órganos internos de finanzas de los partidos políticos;</p> <p>VII. Las organizaciones sociales adherentes o similares a algún partido político;</p> <p>VIII. Los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias aportadas por sus militantes;</p> <p>IX. Los montos autorizados de financiamiento privado, así como una relación de los nombres de los aportantes vinculados con los montos aportados;</p> <p>X. El listado de aportantes a las precampañas y campañas políticas;</p> <p>XI. El acta de la asamblea constitutiva;</p> <p>XII. Las demarcaciones electorales en las que participen;</p> <p>XIII. Los tiempos que les corresponden en canales de radio y televisión;</p> <p>XIV. Sus documentos básicos, plataformas electorales y programas de gobierno y los mecanismos de designación de los órganos de dirección en sus respectivos ámbitos;</p> <p>XV. El directorio de sus órganos de dirección nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales;</p> <p>XVI. El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere la fracción anterior y de los demás funcionarios partidistas, que deberá vincularse con el directorio y estructura orgánica; así como cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función que desempeñe dentro o fuera del partido;</p> <p>XVII. El currículo con fotografía reciente de todos los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, con el cargo al que se postula, el distrito electoral y la entidad federativa;</p> <p>XVIII. El currículo de los dirigentes a nivel nacional, estatal y municipal;</p> <p>XIX. Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas nacionales;</p> <p>XX. Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular y, en su caso, el registro correspondiente;</p>	<p>ARTÍCULO 90. Además de lo señalado en el artículo 84 de la presente Ley, los partidos políticos con inscripción o registro en el Estado, las agrupaciones políticas estatales y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público, de oficio, y en forma completa y actualizada la siguiente información:</p> <p>I. El padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos, que contendrá, exclusivamente: apellidos, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;</p> <p>II. Los acuerdos y resoluciones de los órganos de dirección de los partidos políticos;</p> <p>III. Los convenios de participación entre partidos políticos con organizaciones de la sociedad civil;</p> <p>IV. Contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios;</p> <p>V. Las minutas de las sesiones de los partidos políticos;</p> <p>VI. Los responsables de los órganos internos de finanzas de los partidos políticos;</p> <p>VII. Las organizaciones sociales adherentes o similares a algún partido político;</p> <p>VIII. Los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias aportadas por sus militantes;</p> <p>IX. Los montos autorizados de financiamiento privado, así como una relación de los nombres de los aportantes vinculados con los montos aportados;</p> <p>X. El listado de aportantes a las precampañas y campañas políticas;</p> <p>XI. El acta de la asamblea constitutiva;</p> <p>XII. Las demarcaciones electorales en las que participen;</p> <p>XIII. Los tiempos que les corresponden en canales de radio y televisión;</p> <p>XIV. Sus documentos básicos, plataformas electorales y programas de gobierno y los mecanismos de designación de los órganos de dirección en sus respectivos ámbitos;</p> <p>XV. Su estructura orgánica, nombramientos y funciones que realizan sus comités;</p> <p>XVI. El directorio de sus órganos de direcciones estatales, municipales y, en su caso, regionales y/o distritales;</p> <p>XVII. El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere la fracción anterior y de los demás funcionarios partidistas, que deberá vincularse con el directorio y estructura orgánica; así como cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función que desempeñe dentro o fuera del partido;</p> <p>XVIII. El currículo con fotografía reciente de todos los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, con el cargo al que se postula, el distrito electoral y la entidad federativa;</p> <p>XIX. El currículo de los dirigentes a nivel estatal y municipal;</p> <p>XX. Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas nacionales;</p>	
---	--	--

<p>XXI. Los responsables de los procesos internos de evaluación y selección de candidatos a cargos de elección popular, conforme a su normatividad interna;</p> <p>XXII. Informes sobre el gasto del financiamiento público ordinario recibido para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres;</p> <p>XXIII. Las resoluciones dictadas por los órganos de control;</p> <p>XXIV. Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos nacionales, estatales, municipales y del Distrito Federal, así como los descuentos correspondientes a sanciones;</p> <p>XXV. El estado de situación financiera y patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores;</p> <p>XXVI. Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios de cualquier nivel, una vez que hayan causado estado;</p> <p>XXVII. Los nombres de sus representantes ante la autoridad electoral competente;</p> <p>XXVIII. Los mecanismos de control y supervisión aplicados a los procesos internos de selección de candidatos;</p> <p>XXIX. El listado de fundaciones, asociaciones, centros o institutos de investigación o capacitación o cualquier otro que reciban apoyo económico de los partidos políticos, así como los montos destinados para tal efecto, y</p> <p>XXX. Las resoluciones que dicte la autoridad electoral competente respecto de los informes de ingresos y gastos.</p>	<p>XXI. Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular y, en su caso, el registro correspondiente;</p> <p>XXII. Los responsables de los procesos internos de evaluación y selección de candidatos a cargos de elección popular, conforme a su normatividad interna;</p> <p>XXIII. Informes sobre el gasto del financiamiento público ordinario recibido para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres;</p> <p>XXIV. Las resoluciones dictadas por los órganos de control;</p> <p>XXV. Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos, estatales y municipales, así como los descuentos correspondientes a sanciones;</p> <p>XXVI. El estado de situación financiera y patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores;</p> <p>XXVII. La información contenida en los documentos que se produzcan en los procesos para suscribir contratos de todo tipo de actos privados, relacionadas con la adquisición, arrendamiento, concesiones y prestación de bienes y servicios, en los que se utilicen recursos del Estado;</p> <p>XXVIII. La información contenida en los documentos y expedientes relativos a todo tipo de auditorías concluidas y realizadas, para evaluar el ejercicio presupuestal que les realice el órgano electoral competente en el Estado;</p> <p>XXIX. La información contenida en las minutas, acuerdos y actas de las reuniones que se lleven a cabo, para determinar cualquier aplicación del financiamiento público que reciban del Estado;</p> <p>XXX. La información presupuestal detallada que contenga por lo menos, los datos acerca de los destinatarios, usos, montos, criterios de asignación, mecanismos de evaluación e informes, sobre la aplicación del financiamiento público que reciban del gobierno del Estado;</p> <p>XXXI. La información de los beneficiarios de los programas aplicados con motivo de su función, cuando se trate de recursos del financiamiento público estatal;</p> <p>XXXII. Los informes que entreguen al CEEPAC, mismos que detallarán el monto de las asignaciones públicas recibidas, criterios de asignación, formas y tiempos de ejecución, responsables de la recepción y ejecución; así como, de las participaciones, donaciones y financiamiento privado que hayan recibido, en los mismos términos señalados para las asignaciones públicas. Las auditorías y verificaciones de que sean objeto los partidos y agrupaciones políticas, deberán difundirse una vez que hayan concluido los procedimientos de fiscalización;</p> <p>XXXIII. Los contratos de prestación de servicios que establezcan con personas físicas o morales, cuando se utilicen recursos del Estado;</p> <p>XXXIV. Los contratos, convenios y condiciones generales de trabajo que regulen las relaciones laborales del personal que les presten servicios remunerados;</p> <p>XXXV. Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios de cualquier nivel, una vez que hayan causado estado;</p> <p>XXXVI. Los nombres de sus representantes ante la autoridad electoral competente;</p> <p>XXXVII. Los mecanismos de control y supervisión aplicados a los procesos internos de selección de candidatos;</p>	
--	---	--

	<p>XXXVIII. El listado de fundaciones, asociaciones, centros o institutos de investigación o capacitación o cualquier otro que reciban apoyo económico de los partidos políticos, así como los montos destinados para tal efecto, y</p> <p>XXXIX. Las resoluciones que dicte la autoridad electoral competente respecto de los informes de ingresos y gastos.</p>	
<p>Artículo 77. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los fideicomisos, fondos públicos, mandatos o cualquier contrato análogo, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, en lo que resulte aplicable a cada contrato, la siguiente información:</p> <p>I. El nombre del servidor público y de la persona física o moral que represente al fideicomitente, al fiduciario y al fideicomisario;</p> <p>II. La unidad administrativa responsable del fideicomiso;</p> <p>III. El monto total, el uso y destino del patrimonio fideicomitado, distinguiendo las aportaciones públicas y fuente de los recursos, los subsidios, donaciones, transferencias, excedentes, inversiones realizadas y aportaciones o subvenciones que reciban;</p> <p>IV. El saldo total al cierre del ejercicio fiscal, sin perjuicio de los demás informes que deban presentarse en los términos de las disposiciones aplicables;</p> <p>V. Las modificaciones que, en su caso, sufran los contratos o decretos de constitución del fideicomiso o del fondo público;</p> <p>VI. El padrón de beneficiarios, en su caso;</p> <p>VII. Causas por las que, en su caso, se inicie el proceso de constitución o extinción del fideicomiso o fondo público, especificando, de manera detallada, los recursos financieros destinados para tal efecto, y</p> <p>VIII. Los contratos de obras, adquisiciones y servicios que involucren recursos públicos del fideicomiso, así como los honorarios derivados de los servicios y operaciones que realice la institución de crédito o la fiduciaria.</p>	<p>ARTÍCULO 91. Además de lo señalado en el artículo 84 de la presente Ley, los fideicomisos, fondos públicos, mandatos o cualquier contrato análogo, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, en lo que resulte aplicable a cada contrato, la siguiente información:</p> <p>I. El nombre del servidor público y de la persona física o moral que represente al fideicomitente, al fiduciario y al fideicomisario;</p> <p>II. La unidad administrativa responsable del fideicomiso;</p> <p>III. El monto total, el uso y destino del patrimonio fideicomitado, distinguiendo las aportaciones públicas y fuente de los recursos, los subsidios, donaciones, transferencias, excedentes, inversiones realizadas y aportaciones o subvenciones que reciban;</p> <p>IV. El saldo total al cierre del ejercicio fiscal, sin perjuicio de los demás informes que deban presentarse en los términos de las disposiciones aplicables;</p> <p>V. Las modificaciones que, en su caso, sufran los contratos o decretos de constitución del fideicomiso o del fondo público;</p> <p>VI. El padrón de beneficiarios, en su caso;</p> <p>VII. Causas por las que, en su caso, se inicie el proceso de constitución o extinción del fideicomiso o fondo público, especificando, de manera detallada, los recursos financieros destinados para tal efecto, y</p> <p>VIII. Los contratos de obras, adquisiciones y servicios que involucren recursos públicos del fideicomiso, así como los honorarios derivados de los servicios y operaciones que realice la institución de crédito o la fiduciaria.</p> <p>IX. Señalar responsable, en dado</p>	<p>Se aprecia que la redacción de la fracción IX de este artículo está incompleto.</p>
<p>Artículo 78. Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, la siguiente información de los sindicatos:</p> <p>I. Los documentos del registro de los sindicatos, que deberán contener, entre otros:</p> <p>a) El domicilio;</p> <p>b) Número de registro;</p> <p>c) Nombre del sindicato;</p> <p>d) Nombre de los integrantes del comité ejecutivo y comisiones que ejerzan funciones de vigilancia;</p> <p>e) Fecha de vigencia del comité ejecutivo;</p>	<p>ARTÍCULO 92. Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, la siguiente información de los sindicatos:</p> <p>I. Los documentos del registro de los sindicatos, que deberán contener, entre otros:</p> <p>a) El domicilio;</p> <p>b) Número de registro;</p> <p>c) Nombre del sindicato;</p> <p>d) Nombre de los integrantes del comité ejecutivo y comisiones que ejerzan funciones de vigilancia;</p> <p>e) Fecha de vigencia del comité ejecutivo;</p> <p>f) Número de socios;</p>	

<p>f) Número de socios;</p> <p>g) Centro de trabajo al que pertenezcan, y</p> <p>h) Central a la que pertenezcan, en su caso;</p> <p>II. Las tomas de nota;</p> <p>III. El estatuto;</p> <p>IV. El padrón de socios;</p> <p>V. Las actas de asamblea;</p> <p>VI. Los reglamentos interiores de trabajo;</p> <p>VII. Los contratos colectivos, incluyendo el tabulador, convenios y las condiciones generales de trabajo, y</p> <p>VIII. Todos los documentos contenidos en el Expediente de registro sindical y de contratos colectivos de trabajo.</p> <p>Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán expedir copias de los documentos que obren en los Expedientes de los registros a los solicitantes que los requieran, de conformidad con el procedimiento de acceso a la información.</p> <p>Por lo que se refiere a los documentos que obran en el Expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios.</p>	<p>g) Centro de trabajo al que pertenezcan, y</p> <p>h) Central a la que pertenezcan, en su caso;</p> <p>II. Las tomas de nota;</p> <p>III. El estatuto;</p> <p>IV. El padrón de socios;</p> <p>V. Las actas de asamblea;</p> <p>VI. Los reglamentos interiores de trabajo;</p> <p>VII. Los contratos colectivos, incluyendo el tabulador, convenios y las condiciones generales de trabajo, y</p> <p>VIII. Todos los documentos contenidos en el Expediente de registro sindical y de contratos colectivos de trabajo.</p> <p>Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán expedir copias de los documentos que obren en los expedientes de los registros a los solicitantes que los requieran, de conformidad con el procedimiento de acceso a la información.</p> <p>Por lo que se refiere a los documentos que obran en el expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios.</p>	
<p>Artículo 79. Los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberán mantener actualizada y accesible, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, la información aplicable del artículo 70 de esta Ley, la señalada en el artículo anterior y la siguiente:</p> <p>I. Contratos y convenios entre sindicatos y autoridades;</p> <p>II. El directorio del Comité Ejecutivo;</p> <p>III. El padrón de socios, y</p> <p>IV. La relación detallada de los recursos públicos económicos, en especie, bienes o donativos que reciban y el informe detallado del ejercicio y destino final de los recursos públicos que ejerzan.</p> <p>Por lo que se refiere a los documentos que obran en el Expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios.</p> <p>Los sujetos obligados que asignen recursos públicos a los sindicatos, deberán habilitar un espacio en sus páginas de Internet para que éstos cumplan con sus obligaciones de transparencia y dispongan de la infraestructura tecnológica para el uso y acceso a la Plataforma Nacional. En todo momento el sindicato será el responsable de la publicación, actualización y accesibilidad de la información.</p>	<p>ARTÍCULO 93. Los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberán mantener actualizada y accesible, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, la información aplicable del artículo 84 de esta Ley, la señalada en el artículo anterior y la siguiente:</p> <p>I. Contratos y convenios entre sindicatos y autoridades;</p> <p>II. El directorio del Comité Ejecutivo;</p> <p>III. El padrón de socios, y</p> <p>V. La relación detallada de los recursos públicos económicos, en especie, bienes o donativos que reciban y el informe detallado del ejercicio y destino final de los recursos públicos que ejerzan.</p> <p>Por lo que se refiere a los documentos que obran en el Expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios.</p> <p>En todo momento el sindicato será el responsable de la publicación, actualización y accesibilidad de su información.</p>	<p>A este artículo 93, falta incorporar el último párrafo del artículo 79 de la Ley General, por lo cual se sugiere el añadido.</p>
<p>Artículo 80. Para determinar la información adicional que publicarán todos los sujetos obligados de manera obligatoria, los Organismos garantes deberán:</p>	<p>ARTÍCULO 94. Para determinar la información adicional que publicarán todos los sujetos obligados de manera obligatoria, la CEGAIP deberá:</p>	

<p>I. Solicitar a los sujetos obligados que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, remitan el listado de información que consideren de interés público;</p> <p>II. Revisar el listado que remitió el sujeto obligado con base en las funciones, atribuciones y competencias que la normatividad aplicable le otorgue, y</p> <p>III. Determinar el catálogo de información que el sujeto obligado deberá publicar como obligación de transparencia.</p>	<p>I. Solicitar a los sujetos obligados que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, remitan el listado de información que consideren de interés público;</p> <p>II. Revisar el listado que remitió el sujeto obligado con base en las funciones, atribuciones y competencias que la normatividad aplicable le otorgue, y</p> <p>III. Determinar el catálogo de información que el sujeto obligado deberá publicar como obligación de transparencia.</p>	
<p style="text-align: center;">Capítulo IV De las obligaciones específicas de las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o ejercen actos de autoridad</p> <p>Artículo 81. Los Organismos garantes, dentro de sus respectivas competencias, determinarán los casos en que las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, cumplirán con las obligaciones de transparencia y acceso a la información directamente o a través de los sujetos obligados que les asignen dichos recursos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad.</p> <p>Los sujetos obligados correspondientes deberán enviar a los Organismos garantes competentes un listado de las personas físicas o morales a los que, por cualquier motivo, asignaron recursos públicos o, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables, ejercen actos de autoridad.</p> <p>Para resolver sobre el cumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior, los Organismos garantes tomarán en cuenta si realiza una función gubernamental, el nivel de financiamiento público, el nivel de regulación e involucramiento gubernamental y si el gobierno participó en su creación.</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo IV De las obligaciones específicas de las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o ejercen actos de autoridad</p> <p>ARTÍCULO 95. La CEGAIP, dentro de su respectiva competencia, determinará los casos en que las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, cumplirán con las obligaciones de transparencia y acceso a la información directamente o a través de los sujetos obligados que les asignen dichos recursos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad.</p> <p>Los sujetos obligados correspondientes deberán enviar a la CEGAIP un listado de las personas físicas o morales a los que, por cualquier motivo, asignaron recursos públicos o, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables, ejercen actos de autoridad.</p> <p>Para resolver sobre el cumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior, la CEGAIP tomará en cuenta si realiza una función gubernamental, el nivel de financiamiento público, el nivel de regulación e involucramiento gubernamental y si el gobierno participó en su creación.</p>	
<p>Artículo 82. Para determinar la información que deberán hacer pública las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o realizan actos de autoridad, los Organismos garantes competentes deberán:</p> <p>I. Solicitar a las personas físicas o morales que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, remitan el listado de información que consideren de interés público;</p> <p>II. Revisar el listado que remitió la persona física o moral en la medida en que reciban y ejerzan recursos o realicen actos de autoridad que la normatividad aplicable le otorgue, y</p> <p>III. Determinar las obligaciones de transparencia que deben cumplir y los plazos para ello.</p>	<p>ARTÍCULO 96. Para determinar la información que deberán hacer pública las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o realizan actos de autoridad, la CEGAIP deberá:</p> <p>I. Solicitar a las personas físicas o morales que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, remitan el listado de información que consideren de interés público;</p> <p>II. Revisar el listado que remitió la persona física o moral en la medida en que reciban y ejerzan recursos o realicen actos de autoridad que la normatividad aplicable le otorgue, y</p> <p>III. Determinar las obligaciones de transparencia que deben cumplir y los plazos para ello.</p>	
<p style="text-align: center;">Capítulo V De las obligaciones específicas en materia energética</p> <p>Artículo 83. Adicionalmente a la información señalada en el artículo 70 de esta Ley, los sujetos obligados del sector energético deberán garantizar la máxima transparencia de la información relacionada con los contratos, asignaciones, permisos, alianzas, sociedades y demás actos que el Estado suscriba u otorgue a particulares, empresas productivas del Estado, subsidiarias y filiales o que se celebren entre ellos en materia de las actividades de planeación y control del sistema eléctrico nacional; del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; de exploración y extracción de hidrocarburos, a través de mecanismos que garanticen su difusión y la consulta pública, por lo que deberán incluir, cuando menos, las bases, reglas, ingresos, costos, límites de costos, contraprestaciones, contribuciones y pagos realizados y de los procedimientos que se lleven a cabo para tal efecto.</p> <p>Lo anterior, de conformidad con las obligaciones de transparencia previstas en la Ley Federal y lo dispuesto en las leyes de Hidrocarburos; de la Industria Eléctrica; de Ingresos sobre Hidrocarburos; de</p>		

<p>los Organos Reguladores Coordinados en Materia Energética; de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; de Petróleos Mexicanos y de la Comisión Federal de Electricidad, en esta materia.</p>		
<p style="text-align: center;">Capítulo VI De la verificación de las obligaciones de transparencia</p> <p>Artículo 84. Las determinaciones que emitan los Organismos garantes deberán establecer los requerimientos, recomendaciones u observaciones que formulen y los términos y plazos en los que los sujetos obligados deberán atenderlas. El incumplimiento a los requerimientos formulados, será motivo para aplicar las medidas de apremio, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo V De la verificación de las obligaciones de transparencia</p> <p>ARTÍCULO 97. Las determinaciones que emita la CEGAIP deberán establecer los requerimientos, recomendaciones u observaciones que formulen y los términos y plazos en los que los sujetos obligados deberán atenderlas. El incumplimiento a los requerimientos formulados, será motivo para aplicar las medidas de apremio, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.</p>	
<p>Artículo 85. Los Organismos garantes vigilarán que las obligaciones de transparencia que publiquen los sujetos obligados cumplan con lo dispuesto en los artículos 70 a 83 de esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>ARTÍCULO 98. La CEGAIP vigilará que las obligaciones de transparencia que publiquen los sujetos obligados cumplan con lo dispuesto en los artículos 83 a 96 de esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p>	
<p>Artículo 86. Las acciones de vigilancia a que se refiere este Capítulo, se realizarán a través de la verificación virtual. Esta vigilancia surgirá de los resultados de la verificación que se lleve a cabo de manera oficiosa por los Organismos garantes al portal de Internet de los sujetos obligados o de la Plataforma Nacional, ya sea de forma aleatoria o muestral y periódica.</p>	<p>ARTÍCULO 99. Las acciones de vigilancia a que se refiere este Capítulo, se realizarán a través de la verificación virtual. Esta vigilancia surgirá de los resultados de la verificación que se lleve a cabo de manera oficiosa por la CEGAIP al portal de Internet de los sujetos obligados o de la Plataforma Nacional, ya sea de forma aleatoria o muestral y periódica.</p>	
<p>Artículo 87. La verificación tendrá por objeto revisar y constatar el debido cumplimiento a las obligaciones de transparencia en términos de lo previsto en los artículos 70 a 83 de esta Ley, según corresponda a cada sujeto obligado y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>ARTÍCULO 100. La verificación tendrá por objeto revisar y constatar el debido cumplimiento a las obligaciones de transparencia en términos de lo previsto en los artículos 84 a 96 de esta Ley, según corresponda a cada sujeto obligado y demás disposiciones aplicables.</p>	
<p>Artículo 88. La verificación que realicen los Organismos garantes en el ámbito de sus respectivas competencias, se sujetará a lo siguiente:</p> <p>I. Constatar que la información esté completa, publicada y actualizada en tiempo y forma;</p> <p>II. Emitir un dictamen en el que podrán determinar que el sujeto obligado se ajusta a lo establecido por esta Ley y demás disposiciones, o contrariamente determinar que existe incumplimiento a lo previsto por la Ley y demás normatividad aplicable, en cuyo caso formulará los requerimientos que procedan a efecto de que el sujeto obligado subsane las inconsistencias detectadas dentro de un plazo no mayor a veinte días;</p> <p>III. El sujeto obligado deberá informar al organismo garante sobre el cumplimiento de los requerimientos del dictamen, y</p> <p>IV. Los Organismos garantes verificarán el cumplimiento a la resolución una vez transcurrido el plazo y si consideran que se dio cumplimiento los requerimientos del dictamen, se emitirá un acuerdo de cumplimiento.</p> <p>Los Organismos garantes podrán solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para llevar a cabo la verificación.</p> <p>Cuando los Organismos garantes consideren que existe un incumplimiento total o parcial de la determinación, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a los requerimientos del dictamen.</p> <p>En caso de que los Organismos garantes consideren que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días, se informará al Pleno para que, en su caso, imponga las medidas de apremio o sanciones, conforme a lo establecido por esta Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 101. La verificación que realice la CEGAIP, se sujetará a lo siguiente:</p> <p>I. Constatar que la información esté completa, publicada y actualizada en tiempo y forma;</p> <p>II. Emitir un dictamen en el que podrán determinar que el sujeto obligado se ajusta a lo establecido por esta Ley y demás disposiciones, o contrariamente determinar que existe incumplimiento a lo previsto por la Ley y demás normatividad aplicable, en cuyo caso formulará los requerimientos que procedan a efecto de que el sujeto obligado subsane las inconsistencias detectadas dentro de un plazo no mayor a veinte días;</p> <p>III. El sujeto obligado deberá informar al organismo garante sobre el cumplimiento de los requerimientos del dictamen, y</p> <p>V. La CEGAIP verificará el cumplimiento a la resolución una vez transcurrido el plazo y si consideran que se dio cumplimiento los requerimientos del dictamen, se emitirá un acuerdo de cumplimiento.</p> <p>La CEGAIP podrá solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para llevar a cabo la verificación.</p> <p>Cuando la CEGAIP considere que existe incumplimiento total o parcial de la determinación, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a los requerimientos del dictamen.</p> <p>En caso de que la CEGAIP considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días, se informará al Pleno para que, en su caso, imponga las medidas de apremio o sanciones, conforme a lo establecido por esta Ley.</p>	<p>Además de las atribuciones contenidas en este artículo, es menester agregar una fracción donde se establezca la facultad de la CEGAIP para expedir lineamientos, criterios e interpretaciones al momento de realizar las verificaciones para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia.</p>

<p align="center">Capítulo VII</p> <p align="center">De la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia</p>	<p align="center">Capítulo VI</p> <p align="center">De la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia</p>	
<p>Artículo 89. Cualquier persona podrá denunciar ante los Organismos garantes la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de esta Ley y demás disposiciones aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia.</p>	<p>ARTÍCULO 102. Cualquier persona podrá denunciar ante la CEGAIP la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 84 a 96 de esta Ley y demás disposiciones aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia.</p>	
<p>Artículo 90. El procedimiento de la denuncia se integra por las siguientes etapas:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Presentación de la denuncia ante los Organismos garantes; II. Solicitud por parte del organismo garante de un informe al sujeto obligado; III. Resolución de la denuncia, y IV. Ejecución de la resolución de la denuncia. 	<p>ARTÍCULO 103. El procedimiento de la denuncia se integra por las siguientes etapas:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Presentación de la denuncia ante la CEGAIP; II. Solicitud por parte de la CEGAIP de un informe al sujeto obligado; III. Resolución de la denuncia, y V. Ejecución de la resolución de la denuncia. 	
<p>Artículo 91. La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Nombre del sujeto obligado denunciado; II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado; III. El denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado; IV. En caso de que la denuncia se presente por escrito, el denunciante deberá señalar el domicilio en la jurisdicción que corresponda o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones. En caso de que la denuncia se presente por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos del Instituto u Organismo garante de las Entidades Federativas o del Distrito Federal competente, y V. El nombre del denunciante y, opcionalmente, su perfil, únicamente para propósitos estadísticos. Esta información será proporcionada por el denunciante de manera voluntaria. En ningún caso el dato sobre el nombre y el perfil podrán ser un requisito para la procedencia y trámite de la denuncia. 	<p>ARTÍCULO 104. La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Nombre del sujeto obligado denunciado; II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado; III. El denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado; V. En caso de que la denuncia se presente por escrito, el denunciante deberá señalar el domicilio en la jurisdicción que corresponda o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones. En caso de que la denuncia se presente por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos de la CEGAIP, y V. El nombre del denunciante y, opcionalmente, su perfil, únicamente para propósitos estadísticos. Esta información será proporcionada por el denunciante de manera voluntaria. En ningún caso el dato sobre el nombre y el perfil podrán ser un requisito para la procedencia y trámite de la denuncia. 	
<p>Artículo 92. La denuncia podrá presentarse de la forma siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Por medio electrónico: <ol style="list-style-type: none"> a) A través de la Plataforma Nacional, o b) Por correo electrónico, dirigido a la dirección electrónica que al efecto se establezca. II. Por escrito, presentado físicamente, ante la Unidad de Transparencia de los Organismos garantes, según corresponda. 	<p>ARTÍCULO 105. La denuncia podrá presentarse de la forma siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Por medio electrónico: <ol style="list-style-type: none"> a) A través de la Plataforma Nacional, o b) Por correo electrónico, dirigido a la dirección electrónica que al efecto se establezca. II. Por escrito, presentado físicamente, ante la Unidad de Transparencia de la CEGAIP. 	
<p>Artículo 93. Los Organismos garantes pondrán a disposición de los particulares el formato de denuncia correspondiente, a efecto de que éstos, si así lo deciden, puedan utilizarlos. Asimismo, los particulares podrán optar por un escrito libre, conforme a lo previsto en esta Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 106. La CEGAIP pondrá a disposición de los particulares el formato de denuncia correspondiente, a efecto de que éstos, si así lo deciden, puedan utilizarlos. Asimismo, los particulares podrán optar por un escrito libre, conforme a lo previsto en esta Ley.</p>	

<p>Artículo 94. Los Organismos garantes, en el ámbito de sus competencias, deben resolver sobre la admisión de la denuncia, dentro de los tres días siguientes a su recepción.</p> <p>Los Organismos garantes, en el ámbito de sus competencias, deben notificar al sujeto obligado la denuncia dentro de los tres días siguientes a su admisión.</p>	<p>ARTÍCULO 107. La CEGAIP en el ámbito de su competencia debe resolver sobre la admisión de la denuncia, dentro de los tres días siguientes a su recepción y notificar al sujeto obligado la denuncia dentro de los tres días siguientes a su admisión.</p>	
<p>Artículo 95. El sujeto obligado debe enviar al organismo garante correspondiente, un informe con justificación respecto de los hechos o motivos de la denuncia dentro de los tres días siguientes a la notificación anterior.</p> <p>Los Organismos garantes, en el ámbito de sus competencias, pueden realizar las verificaciones virtuales que procedan, así como solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera, para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para resolver la denuncia.</p> <p>En el caso de informes complementarios, el sujeto obligado deberá responder a los mismos, en el término de tres días siguientes a la notificación correspondiente.</p>	<p>ARTÍCULO 108. El sujeto obligado debe enviar a la CEGAIP, un informe con justificación respecto de los hechos o motivos de la denuncia dentro de los tres días siguientes a la notificación anterior.</p> <p>La CEGAIP, en el ámbito de su competencia, puede realizar las verificaciones virtuales que procedan, así como solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera, para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para resolver la denuncia.</p> <p>En el caso de informes complementarios, el sujeto obligado deberá responder a los mismos, en el término de tres días siguientes a la notificación correspondiente.</p>	
<p>Artículo 96. Los Organismos garantes, en el ámbito de sus competencias deben resolver la denuncia, dentro de los veinte días siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado debe presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios.</p> <p>La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información por parte del sujeto obligado.</p>	<p>ARTÍCULO 109. La CEGAIP, en el ámbito de su competencia debe resolver la denuncia, dentro de los veinte días siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado debe presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios.</p> <p>La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información por parte del sujeto obligado.</p>	
<p>Artículo 97. Los Organismos garantes, en el ámbito de sus competencias, deben notificar la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.</p> <p>Las resoluciones que emitan los Organismos garantes, a que se refiere este Capítulo, son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.</p> <p>El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días, a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.</p>	<p>ARTÍCULO 110. La CEGAIP, en el ámbito de sus competencias, debe notificar la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.</p> <p>Las resoluciones que emita la CEGAIP, en lo que se refiere a este Capítulo, son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.</p> <p>El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días, a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.</p>	
<p>Artículo 98. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al organismo garante correspondiente sobre el cumplimiento de la resolución.</p> <p>Los Organismos garantes, según corresponda, verificarán el cumplimiento a la resolución; si consideran que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del Expediente.</p> <p>Cuando los Organismos garantes de los Estados o del Distrito Federal, según corresponda, consideren que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución.</p>	<p>ARTÍCULO 111. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar a la CEGAIP sobre el cumplimiento de la resolución.</p> <p>La CEGAIP, verificará el cumplimiento a la resolución; si considera que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del Expediente.</p> <p>Cuando la CEGAIP considere que existe incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificará, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución.</p>	<p>En el presente artículo resulta conveniente añadir el término de 3 días para que los Sujetos Obligados informen a la CEGAIP, el cumplimiento a las resoluciones que le sean vinculantes por parte del órgano garante.</p>
<p>Artículo 99. En caso de que el Instituto o los Organismos garantes, según corresponda, consideren que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico del servidor público responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento y se informará al Pleno para que, en su caso, imponga las medidas de apremio o determinaciones que resulten procedentes.</p>	<p>ARTÍCULO 112. En caso de que la CEGAIP considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico del servidor público responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento y se informará al Pleno para que, en su caso, imponga las medidas de apremio o determinaciones que resulten procedentes.</p>	

<p style="text-align: center;">TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA</p> <p style="text-align: center;">Capítulo I De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO QUINTO INFORMACIÓN CLASIFICADA</p> <p style="text-align: center;">Capítulo I De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información</p> <p>ARTÍCULO 113. El acceso a la información en posesión de los entes obligados, quedará restringido en los casos y en las modalidades que expresamente se señalan en la presente Ley. Las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información pública, son las de información reservada, e información confidencial.</p>	<p>En razón de que el régimen de excepción para la difusión de la información pública se encuentra regulada por lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política Federal; 17 fracción III de la Constitución Política del Estado, resulta conveniente la siguiente redacción:</p> <p><i>“ARTÍCULO 113. Las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información pública, son las de información reservada, e información confidencial.”</i></p>
<p>Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.</p> <p>Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.</p> <p>Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas</p>	<p>ARTÍCULO 114. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.</p> <p>Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.</p> <p>Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley General y la Ley Federal.</p>	<p>La mención de la Ley Federal en el último párrafo del artículo, resulta inaplicable por su ámbito de competencia.</p>
<p>Artículo 101. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:</p> <p>I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;</p> <p>II. Expire el plazo de clasificación;</p> <p>III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o</p> <p>IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.</p> <p>La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.</p> <p>Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.</p> <p>Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.</p>	<p>ARTÍCULO 115. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:</p> <p>I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;</p> <p>II. Expire el plazo de clasificación;</p> <p>III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o</p> <p>V. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.</p> <p>La información clasificada como reservada, según el artículo 132 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.</p> <p>Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.</p> <p>Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 128 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente a la CEGAIP, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.</p>	<p>Para dar congruencia con otros artículos del Proyecto, es oportuno modificar el primer párrafo del presente artículo remitiendo al artículo 129 y eliminar los artículos 132 y 133 ya que no tienen correlación.</p> <p>En el último párrafo la remisión correcta es al artículo 129 y no el 128.</p>

<p>Artículo 102. Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de los Expedientes clasificados como reservados, por Área responsable de la información y tema.</p> <p>El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en Formatos Abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, el nombre del Documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del Documento que se reservan y si se encuentra en prórroga.</p> <p>En ningún caso el índice será considerado como información reservada.</p>	<p>ARTÍCULO 116. Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de los Expedientes clasificados como reservados, por Área responsable de la información y tema.</p> <p>El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en Formatos Abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, el nombre del Documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del Documento que se reservan y si se encuentra en prórroga.</p> <p>En ningún caso el índice será considerado como información reservada.</p>	
<p>Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.</p> <p>Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.</p> <p>Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.</p>	<p>ARTÍCULO 117. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.</p> <p>Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.</p> <p>Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.</p>	
<p>Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:</p> <p>I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;</p> <p>II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y</p> <p>III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.</p>	<p>ARTÍCULO 118. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:</p> <p>I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;</p> <p>II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y</p> <p>III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.</p> <p>V. La identificación de la información que se encuentra prevista en alguna de las excepciones establecidas en la presente Ley;</p> <p>V. Las consideraciones a que la publicidad de la información señalada, puede amenazar efectivamente el interés público protegido por la ley, y</p> <p>VI. Que el daño probable, presente y específico que podría producir la publicidad de la información señalada, sea mayor que el interés público.</p>	<p>Conviene especificar que en la aplicación de la prueba de daño, que el sujeto obligado a través de la Unidad Administrativa que genere, posea o administre la información, le corresponde la justificación de las fracciones conducentes, de acuerdo a la siguiente redacción:</p> <p>“En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado a través de las unidades administrativas que generen, posean o administren la información, deberá justificar que:”</p>
<p>Artículo 105. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.</p> <p>La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.</p>	<p>ARTÍCULO 119. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.</p> <p>La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.</p>	
<p>Artículo 106. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:</p> <p>I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;</p> <p>II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o</p>	<p>ARTÍCULO 120. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:</p> <p>I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;</p> <p>II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o</p>	

<p>III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.</p>	<p>III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.</p>	
<p>Artículo 107. Los Documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.</p>	<p>ARTÍCULO 121. Los Documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.</p>	
<p>Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.</p> <p>En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.</p> <p>La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.</p>	<p>ARTÍCULO 122. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.</p> <p>En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.</p> <p>La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.</p>	
<p>Artículo 109. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.</p>	<p>ARTÍCULO 123. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.</p>	
<p>Artículo 110. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables y, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional.</p>	<p>ARTÍCULO 124. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables y, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional.</p>	
<p>Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.</p>	<p>ARTÍCULO 125. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.</p>	
<p>Artículo 112. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.</p>	<p>ARTÍCULO 126. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.</p> <p>La autoridad no podrá negar el acceso a la información no reservada de un documento.</p>	<p>Con el fin de asegurar el principio de máxima publicidad, se recomienda eliminar el segundo párrafo o bien se sugiere la siguiente redacción:</p> <p>“ARTÍCULO 126. La información contenida en las obligaciones de transparencia, no podrá invocarse la reserva y confidencial.”</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo II De la Información Reservada</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo II De la Información Reservada</p> <p>ARTÍCULO 127. Se considerará reservada aquella información que conforme a los procedimientos previstos en esta Ley, determinen los comités de transparencia de cada entidad pública mediante el acuerdo correspondiente</p> <p>ARTÍCULO 128. El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener:</p> <p>I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información;</p> <p>II. La fundamentación y motivación del acuerdo;</p> <p>III. El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan;</p> <p>IV. El plazo por el que se reserva la información, y</p> <p>V. La designación de la autoridad responsable de su protección.</p>	<p>Para dar mayor claridad a los elementos que debe contener un acuerdo que clasifique la información como reservada, se sugiere una modificación para quedar de la siguiente manera:</p> <p>“Artículo 128. El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener, cuando menos:</p> <p>I.- El área generadora de información;</p> <p>II.- La fundamentación y motivación del acuerdo;</p> <p>III.- El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan;</p> <p>IV.- El plazo por el que se reserva la información, y</p>

		<p>V.- La designación de la autoridad responsable de su protección.</p> <p>VI.- El número de identificación del acuerdo de reserva</p> <p>VII.- La aplicación de la prueba del daño.</p> <p>VIII.- Fecha del acuerdo de clasificación</p> <p>IX.- La rúbrica de los miembros del Comité.”</p>
<p>Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:</p> <p>I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;</p> <p>II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;</p> <p>III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;</p> <p>IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;</p> <p>V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;</p> <p>VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;</p> <p>VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;</p> <p>VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;</p> <p>IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;</p> <p>X. Afecte los derechos del debido proceso;</p> <p>XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;</p> <p>XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y</p> <p>XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.</p>	<p>ARTÍCULO 129. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:</p> <p>I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;</p> <p>II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;</p> <p>III. Se entregue al Estado expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;</p> <p>V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;</p> <p>V. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;</p> <p>VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;</p> <p>II. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;</p> <p>III. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;</p> <p>X. Afecte los derechos del debido proceso;</p> <p>X. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;</p> <p>XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y</p> <p>II. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.</p> <p>III. Cuando se trate de información cuyo conocimiento público ponga en riesgo la gobernabilidad del Estado, la vida, la salud y la seguridad de las personas, suponga un riesgo insalvable para la seguridad pública, los intereses públicos del Estado, e impida la realización de políticas y decisiones fundadas y motivadas en la Constitución Local y las leyes secundarias;</p> <p>V. Cuando se trate de información que a juicio de las entidades del Estado, se considere de seguridad estatal o nacional, y esto último se confirme por la autoridad federal;</p>	<p>En congruencia con el contenido del artículo 113 de la Ley General, se sugiere suprimir las fracciones XIII a XVIII de este artículo 129.</p>

	<p>V. Cuando la información pueda causar un serio riesgo y perjuicio a las actividades de prevención, persecución de delitos, averiguaciones previas, investigaciones y procedimientos penales, recaudación de impuestos y aplicación de las leyes, salvo los casos de excepción señalados por esta Ley;</p> <p>VI. Cuando se trate de expedientes de juicios o procedimientos que no hayan causado estado y ejecutoria, con excepción de los casos en los que sea inexcusable la tutela del derecho de protección de datos personales, previsto en la presente Ley;</p> <p>II. Cuando se trate de información relacionada con la propiedad intelectual, patentes, marcas y procesos industriales, que haya sido recibida por la autoridad bajo la promesa de reserva;</p> <p>III. Cuando se trate de información que pueda generar ventajas personales indebidas en perjuicio de terceros, y</p> <p>X. Cuando se trate de información que una ley expresamente clasifique como reservada.</p>	
<p>Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.</p>	<p>ARTÍCULO 130. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.</p>	<p>Modificar la redacción del presente artículo para que se señale que el encargado de realizar la aplicación de prueba del daño, es la unidad administrativa responsable de la información, en congruencia con el artículo 118 del Proyecto.</p>
<p>Artículo 115. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:</p> <p>I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o</p> <p>II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.</p>	<p>ARTÍCULO 131. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:</p> <p>I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o</p> <p>II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.</p> <p>III. El contenido de la información sea relevante para la protección de derechos fundamentales de acuerdo con las leyes mexicanas y los instrumentos internacionales sobre la materia.</p>	<p>Suprimir, la fracción III del presente artículo, ya que se encuentra en adición a los elementos que dicta el artículo 115 de la Ley General.</p>
	<p>ARTÍCULO 130. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.</p> <p>ARTÍCULO 131. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:</p> <p>I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o</p> <p>II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.</p> <p>III. El contenido de la información sea relevante para la protección de derechos fundamentales de acuerdo con las leyes mexicanas y los instrumentos internacionales sobre la materia.</p> <p>ARTÍCULO 132. La unidad administrativa responsable de archivar y resguardar la información clasificada como reservada, la mantendrá restringida hasta por un lapso de:</p> <p>I. Cuatro años, tratándose de información en posesión de las autoridades municipales y del Poder Legislativo del Estado;</p> <p>II. Siete años, tratándose de la información en posesión del resto de los entes obligados regulados en esta Ley, y</p> <p>III. Cuando se trate de información relacionada con la propiedad intelectual, patentes, marcas y procesos industriales, los periodos de reserva serán los señalados por las leyes en la materia.</p>	

	<p>ARTÍCULO 133. Los sujetos obligados podrán solicitar autorización a la CEGAIP para ampliar el tiempo de reserva, hasta por un plazo igual al contemplado en el artículo anterior y por una sola vez, siempre que prevalezcan las razones que llevaron a restringir su conocimiento.</p> <p>Para tal efecto, deberán actualizar el acuerdo al que se refiere el artículo 128, así como los argumentos señalados en el artículo 129, ambos, de esta Ley.</p> <p>ARTÍCULO 134. Cuando a juicio de la CEGAIP se determine que debe ser accesible al público la información reservada, no obstante que no se hubiese cumplido el plazo establecido, la autoridad responsable estará obligada a entregarla a quien la solicite.</p> <p>ARTÍCULO 135. Del conocimiento público de documentos e información clasificada como reservada, sólo serán responsables los servidores públicos, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley y en la legislación aplicable.</p> <p>ARTÍCULO 136. Las unidades de transparencia integrarán un catálogo de los expedientes que contengan información clasificada como reservada, que deberán actualizar mensualmente. En el catálogo deberá constar la fecha en que fue realizado el acto de clasificación, la autoridad responsable, el plazo de reserva, la motivación y fundamentación legal y, cuando sea necesario, las partes de los documentos que se clasifican como reservados. El catálogo deberá estar a disposición del público.</p> <p>ARTÍCULO 137. Los titulares de los sujetos obligados tomarán las medidas necesarias para que la administración, archivo y resguardo de la información reservada, se realice conforme a lo dispuesto por esta Ley. La CEGAIP podrá tener acceso en cualquier momento a la información reservada para:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Resolver sobre su clasificación; II. Resolver sobre la desclasificación, antes del fin del periodo de reserva; III. Autorizar la ampliación del periodo de reserva; IV. Autorizar el acceso a quienes hubiesen solicitado la información que hubiere cumplido el periodo de reserva, y V. Resolver sobre las denuncias por incumplimiento que le sean presentadas en los términos de esta Ley. 	
<p style="text-align: center;">Capítulo III De la Información Confidencial</p> <p>Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.</p> <p>La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.</p> <p>Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.</p> <p>Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo III De la Información Confidencial</p> <p>ARTÍCULO 138. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.</p> <p>La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.</p> <p>Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.</p> <p>Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.</p>	

<p>Artículo 117. Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario o fiduciario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 139. Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario o fiduciario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.</p>	
<p>Artículo 118. Los sujetos obligados que se constituyan como usuarios o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 140. Los sujetos obligados que se constituyan como usuarios o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.</p>	
<p>Artículo 119. Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.</p>	<p>ARTÍCULO 141. Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.</p>	
<p>Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.</p> <p>No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:</p> <p>I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;</p> <p>II. Por ley tenga el carácter de pública;</p> <p>III. Exista una orden judicial;</p> <p>IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o</p> <p>V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.</p> <p>Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.</p>	<p>ARTÍCULO 142. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.</p> <p>I. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:</p> <p>II. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;</p> <p>III. Por ley tenga el carácter de pública;</p> <p>V. Exista una orden judicial;</p> <p>V. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o</p> <p>VI. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.</p> <p>Para efectos de la fracción IV del presente artículo, la CEGAIP deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.</p>	<p>La primera fracción no debe ser fracción, sino párrafo, por lo que deben ser sólo 5 fracciones.</p>
	<p style="text-align: center;">Capítulo IV Del Ejercicio de la Acción de Protección de Datos Personales</p> <p>ARTICULO 143. Para ejercer la acción de protección de datos personales, el interesado debe acreditar su interés jurídico.</p> <p>ARTICULO 144. El SEDA y las unidades de información pública, dispondrán de los medios necesarios para que las personas interesadas, estén en condiciones de ejercer la acción de protección de datos personales, para asegurarse que:</p> <p>I. Los datos personales en posesión de la autoridad, siguen siendo necesarios para cumplir los fines para los que fueron requeridos;</p> <p>II. Los datos personales no se utilicen o pongan a disposición del público o de terceros, sin el previo consentimiento del interesado o su representante legal, con propósitos distintos e incompatibles con los fines originalmente señalados, y</p>	<p>En los siguientes artículos, se recomienda como redacción:</p> <p>“Artículo 143. Acreditar que es el titular de los datos personales.”</p> <p>“Artículo 144. La CEGAIP y las Unidades de Transparencia de cada Sujeto Obligado, dispondrán de los medios necesarios para que las personas interesadas, estén en condiciones de ejercer la acción de protección de datos personales, para asegurarse que:” ...</p>

	<p>III. Que los datos personales hayan estado a disposición de la autoridad, por un periodo de tiempo superior al necesario.</p> <p>ARTICULO 145. Ninguna autoridad podrá requerir a las personas, información que exceda los fines para los cuales se solicita.</p> <p>ARTICULO 146. Las unidades de información pública deberán recibir y dar curso, a todas las solicitudes de las personas que tengan por objeto corregir, sustituir, rectificar, guardar confidencialidad o suprimir total o parcialmente los datos personales. Todas las respuestas negativas a las solicitudes realizadas en ejercicio de la acción de protección de datos personales, deberán ser notificadas de oficio por la unidad administrativa, a la CEGAIP, para que ésta proceda y requiera a la autoridad que corresponda, acerca del fundamento y motivación legal en qué sustenta su negativa. En caso de que desestime las razones de la autoridad, la emplazará a realizar el acto solicitado.</p> <p>ARTICULO 147. Los entes obligados por esta Ley no podrán comercializar, proporcionar, difundir o distribuir los datos personales en su posesión, o administrados y sistematizados en el ejercicio de sus actividades, salvo que exista consentimiento expreso y por escrito, de las personas a que se refiere la información. Las personas tendrán derecho a saber la fecha, la entidad pública receptora, y el motivo por el cual se enviaron sus datos personales a otra entidad pública, distinta a la poseedora original.</p> <p>ARTICULO 148. No será necesario el consentimiento de las personas, para difundir o entregar datos personales, cuando:</p> <p>I. La información sea necesaria para la prevención, diagnóstico médico, prestación de servicios médicos o la gestión de servicios de salud, y no pueda recabarse autorización de la persona por impedimentos legales o de salud;</p> <p>II. La información sea para fines estadísticos, científicos o de interés general previstos en la ley, siempre que los datos sean agregados y no puedan relacionarse con las personas a las que se refieran;</p> <p>III. La información sea requerida por una entidad pública, dependencia o unidad administrativa distinta a la que posea los datos personales, y sirvan para el estricto cumplimiento de sus funciones públicas;</p> <p>IV. La información sea requerida por orden judicial;</p> <p>V. La información sea requerida para la prestación de un servicio contratado a particulares por las entidades públicas. En este caso, la entrega de la información se hará una vez que se haya cubierto una fianza que fijará la CEGAIP, y sólo se utilizará para los propósitos estrictamente señalados en el contrato. Una vez terminado éste, el particular devolverá los datos personales que para uso exclusivo y temporal le fueron otorgados por la autoridad, y</p> <p>VI. En los demás casos que expresamente señalen las leyes posteriores a la presente.</p> <p>ARTICULO 149. Los trámites que se realicen en ejercicio de la acción de protección de datos personales serán gratuitos.</p> <p>ARTICULO 150. Todas las unidades administrativas que posean datos personales deberán informarlo a la CEGAIP; del mismo modo y mensualmente, deberán informarle acerca de la actualización de los sistemas de archivo de los datos personales en su poder. Además, deberán tomar las medidas técnicas para proteger los archivos y sistemas de archivo que resguarden datos personales, contra los riesgos naturales, la pérdida por siniestro o accidentes, y contra el riesgo de que se acceda a ellos sin autorización, se utilicen de manera encubierta, o se contaminen por virus informático.</p>	<p>El artículo 146, requiere de la adecuación para incluir las Unidad de Transparencia en lugar de Unidades de Información Pública.</p> <p>Corresponde adecuar el concepto de “unidades administrativas” y sustituirlo por la de “Sujetos Obligados”</p>
--	--	--

	<p>ARTICULO 151. Las personas interesadas o sus representantes legales, previa identificación, podrán solicitar los datos personales. La autoridad tendrá un plazo de diez días hábiles contados a partir de recibida la solicitud, para responder si tienen o no la información solicitada. La autoridad deberá entregar la información en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir de la fecha del oficio de respuesta. En caso de que los datos personales no se encuentren en la unidad administrativa requerida, el interesado podrá ocurrir conforme a su derecho a la CEGAIP.</p> <p>ARTICULO 152. Las personas interesadas o sus representantes legales, previa identificación, podrán solicitar ante la unidad administrativa responsable, que se modifiquen los datos personales que se encuentren en los archivos de la entidad de que se trate. Para que proceda la solicitud, el interesado deberá precisar las modificaciones que deben realizarse y, aportar, en su caso, la documentación necesaria. La autoridad tendrá un plazo de veinticinco días hábiles desde la presentación de la solicitud, para realizar las modificaciones, o demostrar las razones, fundadas y motivadas, por las que no procedieron las modificaciones solicitadas. En ambos casos, deberá notificarlo al interesado en un plazo no mayor de diez días hábiles.</p>	Mismo comentario anterior, que resulta aplicable a los artículos 151 y 152 del Proyecto.
<p style="text-align: center;">TÍTULO SÉPTIMO PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">Capítulo I Del Procedimiento de Acceso a la Información</p> <p>Artículo 121. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO SEXTO PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">Capítulo I Del Procedimiento de Acceso a la Información</p> <p>ARTÍCULO 153. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.</p>	
<p>Artículo 122. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.</p>	<p>ARTÍCULO 154. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.</p>	
<p>Artículo 123. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.</p>	<p>ARTÍCULO 155. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.</p>	
<p>Artículo 124. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante; II. Domicilio o medio para recibir notificaciones; III. La descripción de la información solicitada; IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la 	<p>ARTÍCULO 156. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante; II. Domicilio o medio para recibir notificaciones; III. La descripción de la información solicitada; V. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos. 	

<p>expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.</p> <p>En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.</p> <p>La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.</p>	<p>En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena, sin tener que acreditar su origen étnico, en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.</p> <p>La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.</p>	
<p>Artículo 125. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.</p> <p>En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.</p>	<p>ARTÍCULO 157. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.</p> <p>En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.</p>	
<p>Artículo 126. Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.</p> <p>Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, éstos se entenderán como hábiles.</p>	<p>ARTÍCULO 158. Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.</p> <p>Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, éstos se entenderán como hábiles.</p>	
<p>Artículo 127. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.</p>	<p>ARTÍCULO 159. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.</p> <p>En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.</p>	
<p>Artículo 128. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.</p> <p>Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 132 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.</p> <p>La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.</p>	<p>ARTÍCULO 160. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.</p> <p>Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 164 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.</p> <p>La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.</p>	
<p>Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.</p>	<p>ARTÍCULO 161. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.</p>	

<p>En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.</p>	<p>En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.</p>	
<p>Artículo 130. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.</p>	<p>ARTÍCULO 162. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.</p>	
<p>Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.</p>	<p>ARTÍCULO 163. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.</p>	
<p>Artículo 132. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.</p> <p>Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.</p>	<p>ARTÍCULO 164. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.</p> <p>En el caso de que la respuesta a la solicitud sea negativa por cualquiera de las razones previstas en la Ley, la unidad de transparencia deberá comunicarlo al solicitante, dentro del mismo plazo a que se refiere el párrafo anterior.</p> <p>Los sujetos obligados, al otorgar respuesta a una solicitud de acceso a la información, con independencia de su sentido, harán del conocimiento del solicitante sobre el medio de defensa que le asiste para inconformarse, así como el plazo para su interposición, conforme a lo establecido por esta Ley.</p>	<p>Conviene suprimir el segundo párrafo, ya que toda respuesta debe ser notificada al interesado, ya sea de acceso o negativa.</p>
<p>Artículo 133. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.</p> <p>En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.</p>	<p>ARTÍCULO 165. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.</p> <p>En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.</p>	
<p>Artículo 134. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.</p> <p>La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.</p> <p>Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.</p>	<p>ARTÍCULO 166. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.</p>	<p>Resulta oportuno en este artículo, agregar los párrafos del artículo 134 de la Ley General Correlativo al presente artículo, que señalan:</p> <p><i>“La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.</i></p> <p><i>Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado”</i></p>
<p>Artículo 135. La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.</p> <p>Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.</p>	<p>ARTÍCULO 167. La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de cuarenta y cinco días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.</p> <p>Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.</p>	<p>En este artículo correlativo al artículo 135 de la Ley General, se establece un plazo menor, la Ley General señala un plazo de 60 días, lo que contraría el artículo séptimo transitorio de la Ley General, ya que el término propuesto es en perjuicio de los solicitantes.</p>

<p>Artículo 136. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.</p> <p>Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.</p>	<p>ARTÍCULO 168. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.</p> <p>Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.</p>	
<p>Artículo 137. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:</p> <p>El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:</p> <p>a) Confirmar la clasificación;</p> <p>b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y</p> <p>c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.</p> <p>El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.</p> <p>La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 132 de la presente Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 169. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:</p> <p>El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:</p> <p>a) Confirmar la clasificación;</p> <p>b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y</p> <p>c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.</p> <p>El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.</p> <p>La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 130 de la presente Ley.</p>	<p>Corregir la remisión del último párrafo del artículo 130 al 164° donde si señalan los plazos.</p>
<p>Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:</p> <p>I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;</p> <p>II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;</p> <p>III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y</p> <p>IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.</p>	<p>ARTÍCULO 170. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:</p> <p>I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;</p> <p>II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;</p> <p>III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y</p> <p>V. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.</p>	
<p>Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.</p>	<p>ARTÍCULO 171. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.</p>	
<p>Artículo 140. Las personas físicas y morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, serán responsables del cumplimiento de los plazos y términos para otorgar acceso a la información.</p>	<p>ARTÍCULO 172. Las personas físicas y morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, serán responsables del cumplimiento de los plazos y términos para otorgar acceso a la información.</p>	

	<p>ARTICULO 173. Contra los actos o resoluciones que de cualquier forma no satisfagan las solicitudes de información, sólo procede el recurso de revisión que se interpondrá conforme a lo establecido en la presente Ley.</p> <p>ARTICULO 174. Si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la unidad de transparencia no respondiere al interesado, se aplicará el principio de afirmativa ficta, y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita, en un plazo máximo de diez días hábiles; salvo cuando se trate de información reservada o confidencial, de la cual se tendrá que realizar una versión pública.</p>	<p>En este artículo 174 suprimir la última oración del artículo: "de la cual se tendrá que realizar una versión pública."</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo II De las Cuotas de Acceso</p> <p>Artículo 141. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; II. El costo de envío, en su caso, y III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda. <p>Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.</p> <p>Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Federal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha ley.</p> <p>La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo II De las Cuotas de Acceso</p> <p>ARTÍCULO 175. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; II. El costo de envío, en su caso, y III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda. <p>Tratándose de la reproducción en medios magnéticos, si el solicitante aporta el medio en el que será almacenada la información, la reproducción será totalmente gratuita.</p> <p>Los entes obligados llevarán a cabo la reproducción y/o envío de la información solicitada, previo pago de los derechos correspondientes.</p> <p>La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.</p> <p>Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.</p>	<p>Modificar el nombre del capítulo, y cambiar por: "De las Cuotas de Reproducción.", ya que el acceso a la información es gratuita.</p> <p>Se advierte que se omite en el presente capítulo, los costos de reproducción, se plantea que sea la CEGAIP la encargada de establecer de manera anual dichos costos.</p> <p>Establecer que lo recaudado por el pago de derechos de reproducción deberá ser utilizado para el fortalecimiento de la Transparencia y Acceso de la Información de cada sujeto obligado.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO OCTAVO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">Capítulo I Del Recurso de Revisión ante los Organismos garantes</p> <p>Artículo 142. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.</p> <p>En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO SÉPTIMO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">Capítulo I Del Recurso de Revisión ante la CEGAIP</p> <p>ARTÍCULO 176. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante la CEGAIP o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.</p> <p>En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión a la CEGAIP a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.</p>	<p>Añadir un párrafo que establezca que las unidades de transparencia una vez que hayan remitido el recurso de revisión a la CEGAIP, tendrán un plazo de 3 días para remitir un informe con las constancias que consideren pertinentes.</p>
<p>Artículo 143. El recurso de revisión procederá en contra de:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La clasificación de la información; 	<p>ARTÍCULO 177. El recurso de revisión procederá en contra de:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La clasificación de la información; 	

<p>II. La declaración de inexistencia de información;</p> <p>III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;</p> <p>IV. La entrega de información incompleta;</p> <p>V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;</p> <p>VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;</p> <p>VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;</p> <p>VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;</p> <p>IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;</p> <p>X. La falta de trámite a una solicitud;</p> <p>XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;</p> <p>XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o</p> <p>XIII. La orientación a un trámite específico.</p> <p>La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el organismo garante correspondiente.</p>	<p>II. La declaración de inexistencia de información;</p> <p>III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;</p> <p>V. La entrega de información incompleta;</p> <p>V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;</p> <p>VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;</p> <p>II. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;</p> <p>III. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;</p> <p>X. Los costos o tiempos de entrega de la información;</p> <p>X. La falta de trámite a una solicitud;</p> <p>XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;</p> <p>II. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o</p> <p>III. La orientación a un trámite específico.</p> <p>La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante la CEGAIP.</p>	
<p>Artículo 144. El recurso de revisión deberá contener:</p> <p>I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;</p> <p>II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;</p> <p>III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;</p> <p>IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;</p> <p>V. El acto que se recurre;</p> <p>VI. Las razones o motivos de inconformidad, y</p> <p>VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud.</p> <p>Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del organismo garante correspondiente.</p> <p>En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.</p>	<p>ARTÍCULO 178. El recurso de revisión deberá contener:</p> <p>I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;</p> <p>II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;</p> <p>III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;</p> <p>V. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;</p> <p>V. El acto que se recurre;</p> <p>VI. Las razones o motivos de inconformidad, y</p> <p>II. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud.</p> <p>Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio de la CEGAIP.</p>	<p>Corresponde modificar fracción VII en la parte final agregar “ falta de respuesta”.</p>

	En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.	
<p>Artículo 145. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el organismo garante que corresponda no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.</p> <p>La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen los Organismos garantes para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.</p> <p>No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante.</p>	<p>ARTÍCULO 179. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y la CEGAIP no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.</p> <p>La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen la CEGAIP para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.</p> <p>No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante.</p>	
<p>Artículo 146. El organismo garante resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la ley respectiva, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días.</p> <p>Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.</p>	<p>ARTÍCULO 180. La CEGAIP resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la ley respectiva, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días.</p> <p>Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.</p>	
<p>Artículo 147. En todo momento, los Comisionados deberán tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza según se requiera. El acceso se dará de conformidad con la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.</p>	<p>ARTÍCULO 181. En todo momento, los Comisionados deberán tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza según se requiera. El acceso se dará de conformidad con la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.</p>	
<p>Artículo 148. La información reservada o confidencial que, en su caso, sea consultada por los Comisionados, por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no deberá estar disponible en el Expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información y continuara bajo el resguardo del sujeto obligado en el que originalmente se encontraba o cuando se requiera, por ser violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.</p>	<p>ARTÍCULO 182. La información reservada o confidencial que, en su caso, sea consultada por los Comisionados, por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no deberá estar disponible en el Expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información y continuara bajo el resguardo del sujeto obligado en el que originalmente se encontraba o cuando se requiera, por ser violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.</p>	
<p>Artículo 149. El organismo garante, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos.</p> <p>Para estos efectos, se entenderá por:</p> <p>I. Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;</p> <p>II. Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y</p> <p>III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.</p>	<p>ARTÍCULO 183. La CEGAIP, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos.</p> <p>Para estos efectos, se entenderá por:</p> <p>I. Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;</p> <p>II. Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y</p> <p>III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.</p>	
<p>Artículo 150. Los Organismos garantes resolverán el recurso de revisión conforme a lo siguiente:</p> <p>I. Interpuesto el recurso de revisión, el Presidente del organismo garante lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento;</p>	<p>ARTÍCULO 184. La CEGAIP resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:</p> <p>I. Interpuesto el recurso de revisión, el Presidente de la CEGAIP lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento;</p>	

<p>II. Admitido el recurso de revisión, el Comisionado ponente deberá integrar un Expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga;</p> <p>III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho;</p> <p>IV. El Comisionado ponente podrá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;</p> <p>V. Concluido el plazo señalado en la fracción II del presente artículo, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;</p> <p>VI. El organismo garante no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y</p> <p>VII. Decretado el cierre de instrucción, el Expediente pasará a resolución, en un plazo que no podrá exceder de veinte días.</p>	<p>II. Admitido el recurso de revisión, el Comisionado ponente deberá integrar un Expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga;</p> <p>III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho;</p> <p>V. El Comisionado ponente podrá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;</p> <p>V. Concluido el plazo señalado en la fracción II del presente artículo, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;</p> <p>VI. La CEGIP no estará obligada a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y</p> <p>II. Decretado el cierre de instrucción, el Expediente pasará a resolución, en un plazo que no podrá exceder de veinte días.</p>	
<p>Artículo 151. Las resoluciones de los Organismos garantes podrán:</p> <p>I. Desechar o sobreseer el recurso;</p> <p>II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado, o</p> <p>III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.</p> <p>Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, los Organismos garantes, previa fundamentación y motivación, podrán ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.</p>	<p>ARTÍCULO 185. Las resoluciones de la CEGAIP podrán:</p> <p>I. Desechar o sobreseer el recurso;</p> <p>II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado, o</p> <p>III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.</p> <p>Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, la CEGAIP, previa fundamentación y motivación, podrá ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.</p>	
<p>Artículo 152. En las resoluciones los Organismos garantes podrán señalarle a los sujetos obligados que la información que deben proporcionar sea considerada como obligación de transparencia de conformidad con el Capítulo II del Título Quinto, denominado "De las obligaciones de transparencia comunes" en la presente Ley, atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones.</p>	<p>ARTÍCULO 186. En las resoluciones la CEGAIP podrán señalarle a los sujetos obligados que la información que deben proporcionar sea considerada como obligación de transparencia de conformidad con el Capítulo II del Título Cuarto, denominado "De las obligaciones de transparencia comunes" en la presente Ley, atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones.</p>	
<p>Artículo 153. Los Organismos garantes deberán notificar a las partes y publicar las resoluciones, a más tardar, al tercer día siguiente de su aprobación.</p> <p>Los sujetos obligados deberán informar a los Organismos garantes de que se trate el cumplimiento de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días.</p>	<p>ARTÍCULO 187. La CEGAIP deberá notificar a las partes y publicar las resoluciones, a más tardar, al tercer día siguiente de su aprobación.</p> <p>Los sujetos obligados deberán informar a la CEGAIP de que se trate el cumplimiento de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días.</p>	
<p>Artículo 154. Cuando los Organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.</p>	<p>ARTÍCULO 188. Cuando la CEGAIP determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.</p>	
<p>Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:</p>	<p>ARTÍCULO 189. El recurso será desechado por improcedente cuando:</p>	

<p>I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;</p> <p>II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;</p> <p>III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;</p> <p>IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;</p> <p>V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;</p> <p>VI. Se trate de una consulta, o</p> <p>VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.</p>	<p>I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 176 de la presente Ley;</p> <p>II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;</p> <p>III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 177 de la presente Ley;</p> <p>V. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 178 de la presente Ley;</p> <p>V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;</p> <p>VI. Se trate de una consulta, o</p> <p>VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.</p>	<p>En este artículo corresponde agregar una fracción en el sentido de que la Comisión podrá desechar cuando se esté tramitando ante esta misma Comisión un recurso de revisión por el mismo quejoso en los mismos términos.</p>
<p>Artículo 156. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:</p> <p>I. El recurrente se desista;</p> <p>II. El recurrente fallezca;</p> <p>III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o</p> <p>IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.</p>	<p>ARTÍCULO 190. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:</p> <p>I. El recurrente se desista;</p> <p>II. El recurrente fallezca;</p> <p>III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o</p> <p>V. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.</p>	
<p>Artículo 157. Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.</p> <p>Únicamente el Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que se establecen en el Capítulo IV denominado "Del Recurso de Revisión en materia de Seguridad Nacional", en el presente Título, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional.</p>	<p>ARTÍCULO 191. Las resoluciones de la CEGAIP son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.</p>	
<p>Artículo 158. Los particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones de los Organismos garantes ante el Poder Judicial de la Federación.</p>	<p>ARTÍCULO 192. Los particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones de la CEGAIP ante el Poder Judicial de la Federación.</p>	
<p>Capítulo II Del Recurso de Inconformidad ante el Instituto</p> <p>Artículo 159. Tratándose de las resoluciones a los recursos de revisión de los Organismos garantes de las Entidades Federativas, los particulares podrán optar por acudir ante el Instituto o ante el Poder Judicial de la Federación.</p>	<p>Capítulo II Del Recurso de Inconformidad ante el Instituto</p> <p>ARTÍCULO 193. Tratándose de las resoluciones a los recursos de revisión de la CEGAIP, los particulares podrán optar por acudir ante el Instituto o ante el Poder Judicial de la Federación.</p>	<p>En el presente Capítulo se sugiere suprimir la parte procedimental toda vez que es substanciada por el INAI</p>
<p>Artículo 160. El recurso de inconformidad procede contra las resoluciones emitidas por los Organismos garantes de las Entidades Federativas que:</p>	<p>ARTÍCULO 194. El recurso de inconformidad procede contra las resoluciones emitidas por la CEGAIP que:</p>	

<p>I. Confirмен o modifiquen la clasificación de la información, o</p> <p>II. Confirmen la inexistencia o negativa de información.</p> <p>Se entenderá como negativa de acceso a la información la falta de resolución de los Organismos garantes de las Entidades Federativas dentro del plazo previsto para ello.</p>	<p>I. Confirмен o modifiquen la clasificación de la información, o</p> <p>II. Confirмен la inexistencia o negativa de información.</p> <p>Se entenderá como negativa de acceso a la información la falta de resolución de la CEGAIP dentro del plazo previsto para ello.</p>	
<p>Artículo 161. El recurso de inconformidad deberá presentarse dentro de los quince días posteriores a que se tuvo conocimiento de la resolución o que se venza el plazo para que fuera emitido, mediante el sistema electrónico que al efecto establezca el Instituto, o por escrito, ante el Instituto o el organismo garante que hubiere emitido la resolución.</p> <p>En caso de presentarse recurso de inconformidad por escrito ante el organismo garante de la Entidad Federativa, éste deberá hacerlo del conocimiento del Instituto al día siguiente de su recepción, acompañándolo con la resolución impugnada, a través de la Plataforma Nacional.</p> <p>Independientemente de la vía a través de la cual sea interpuesto el recurso de inconformidad, el Expediente respectivo deberá obrar en la Plataforma Nacional.</p>	<p>ARTÍCULO 195. El recurso de inconformidad deberá presentarse dentro de los quince días posteriores a que se tuvo conocimiento de la resolución o que se venza el plazo para que fuera emitido, mediante el sistema electrónico que al efecto establezca el Instituto, o por escrito, ante el Instituto o la CEGAIP.</p> <p>En caso de presentarse recurso de inconformidad por escrito ante la CEGAIP, ésta deberá hacerlo del conocimiento del Instituto al día siguiente de su recepción, acompañándolo con la resolución impugnada, a través de la Plataforma Nacional.</p> <p>Independientemente de la vía a través de la cual sea interpuesto el recurso de inconformidad, el Expediente respectivo deberá obrar en la Plataforma Nacional.</p>	
<p>Artículo 162. El recurso de inconformidad deberá contener:</p> <p>I. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;</p> <p>II. El número de la resolución del recurso de revisión de la resolución impugnada;</p> <p>III. El organismo garante que emitió la resolución que se impugna;</p> <p>IV. El nombre del inconforme y, en su caso, del tercero interesado, así como las correspondientes direcciones o medios para recibir notificaciones;</p> <p>V. La fecha en que fue notificada la resolución impugnada;</p> <p>VI. El acto que se recurre;</p> <p>VII. Las razones o motivos de la inconformidad, y</p> <p>VIII. La copia de la resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente.</p> <p>El recurrente podrá anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a consideración del organismo garante.</p>	<p>ARTÍCULO 196. El recurso de inconformidad deberá contener:</p> <p>I. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;</p> <p>II. El número de la resolución del recurso de revisión de la resolución impugnada;</p> <p>III. El organismo que emitió la resolución que se impugna;</p> <p>IV. El nombre del inconforme y, en su caso, del tercero interesado, así como las correspondientes direcciones o medios para recibir notificaciones;</p> <p>V. La fecha en que fue notificada la resolución impugnada;</p> <p>VI. El acto que se recurre;</p> <p>VII. Las razones o motivos de la inconformidad, y</p> <p>VIII. La copia de la resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente.</p> <p>El recurrente podrá anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Instituto.</p>	
<p>Artículo 163. Una vez que el Instituto reciba el recurso de inconformidad examinará su procedencia y, en su caso, requerirá los elementos que considere necesarios al organismo garante responsable.</p>	<p>ARTÍCULO 197. Una vez que el Instituto reciba el recurso de inconformidad examinará su procedencia y, en su caso, requerirá los elementos que considere necesarios a la CEGAIP.</p>	
<p>Artículo 164. Si el escrito de interposición del recurso de inconformidad no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo 162 de esta Ley y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al inconforme en un plazo que no excederá de cinco días, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, para que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención en tiempo y forma, se tendrá por no presentado el recurso de inconformidad.</p>	<p>ARTÍCULO 198. Si el escrito de interposición del recurso de inconformidad no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo 196 de esta Ley y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al inconforme en un plazo que no excederá de cinco días, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, para que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención en tiempo y forma, se tendrá por no presentado el recurso de inconformidad.</p>	

<p>La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso de inconformidad, por lo que éste comenzará a computarse nuevamente a partir del día siguiente a su desahogo.</p> <p>No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el inconforme.</p>	<p>La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso de inconformidad, por lo que éste comenzará a computarse nuevamente a partir del día siguiente a su desahogo.</p> <p>No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el inconforme.</p>	
<p>Artículo 165. El Instituto resolverá el recurso de inconformidad en un plazo que no podrá exceder de treinta días, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo igual.</p> <p>Interpuesto el recurso de inconformidad por falta de resolución, en términos del segundo párrafo del artículo 160 de esta Ley, el Instituto dará vista, en el término de tres días siguientes, contados a partir del día en que fue recibido el recurso, al organismo garante de la Entidad Federativa según se trate, para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo de cinco días.</p> <p>Recibida la contestación, el Instituto deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a quince días. En caso de no recibir la contestación por parte del Organismo garante de la Entidad Federativa o que éste no pruebe fehacientemente que dictó resolución o no exponga de manera fundada y motivada, a criterio del Instituto, que se trata de información reservada o confidencial, el Instituto resolverá a favor del solicitante.</p>	<p>ARTÍCULO 199. El Instituto resolverá el recurso de inconformidad en un plazo que no podrá exceder de treinta días, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo igual.</p> <p>Interpuesto el recurso de inconformidad por falta de resolución, en términos del segundo párrafo del artículo 195 de esta Ley, el Instituto dará vista, en el término de tres días siguientes, contados a partir del día en que fue recibido el recurso, a la CEGAIP, para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo de cinco días.</p> <p>Recibida la contestación, el Instituto deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a quince días. En caso de no recibir la contestación por parte de la CEGAIP o que éste no pruebe fehacientemente que dictó resolución o no exponga de manera fundada y motivada, a criterio del Instituto, que se trata de información reservada o confidencial, el Instituto resolverá a favor del solicitante.</p>	
<p>Artículo 166. Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la deficiencia de la queja, sin cambiar los hechos, a favor del recurrente y se deberá asegurar que las partes puedan presentar los argumentos y constancias que funden y motiven sus pretensiones y formular sus alegatos.</p>	<p>ARTÍCULO 200. Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la deficiencia de la queja, sin cambiar los hechos, a favor del recurrente y se deberá asegurar que las partes puedan presentar los argumentos y constancias que funden y motiven sus pretensiones y formular sus alegatos.</p>	
<p>Artículo 167. En todo caso, el Comisionado ponente del Instituto tendrá acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza.</p> <p>La información reservada o confidencial que, en su caso, sea consultada por el Comisionado ponente del Instituto, por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no deberá estar disponible en el Expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información, continuando bajo el resguardo del sujeto obligado en el que originalmente se encontraba.</p>	<p>ARTÍCULO 201. En todo caso, el Comisionado ponente del Instituto tendrá acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza.</p> <p>La información reservada o confidencial que, en su caso, sea consultada por el Comisionado ponente del Instituto, por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no deberá estar disponible en el Expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información, continuando bajo el resguardo del sujeto obligado en el que originalmente se encontraba.</p>	
<p>Artículo 168. Admitido el recurso de inconformidad, se correrá traslado del mismo al organismo garante responsable, a fin de que en un plazo máximo de diez días rinda su informe justificado.</p> <p>El recurrente podrá manifestar lo que a su derecho convenga y aportar los elementos que considere pertinentes, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la admisión del recurso de inconformidad. Concluido este plazo, se decretará el cierre de instrucción y el Expediente pasará a resolución.</p> <p>El recurrente podrá solicitar la ampliación del plazo, antes del cierre de instrucción, hasta por un periodo de diez días adicionales para manifestar lo que a su derecho convenga.</p>	<p>ARTÍCULO 202. Admitido el recurso de inconformidad, se correrá traslado del mismo a la CEGAIP, a fin de que en un plazo máximo de diez días rinda su informe justificado.</p> <p>El recurrente podrá manifestar lo que a su derecho convenga y aportar los elementos que considere pertinentes, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la admisión del recurso de inconformidad. Concluido este plazo, se decretará el cierre de instrucción y el expediente pasará a resolución.</p> <p>El recurrente podrá solicitar la ampliación del plazo, antes del cierre de instrucción, hasta por un periodo de diez días adicionales para manifestar lo que a su derecho convenga.</p>	
<p>Artículo 169. Después del cierre de instrucción y hasta antes de dictada la resolución, sólo serán admisibles las pruebas supervenientes y la petición de ampliación de informes a los Organismos garantes y sujetos obligados.</p> <p>En caso de existir tercero interesado, se le notificará la admisión del recurso de inconformidad para que, en un plazo no mayor a cinco días, acredite su carácter y alegue lo que a su derecho convenga.</p>	<p>ARTÍCULO 203. Después del cierre de instrucción y hasta antes de dictada la resolución, sólo serán admisibles las pruebas supervenientes y la petición de ampliación de informes a la CEGAIP y sujetos obligados.</p> <p>En caso de existir tercero interesado, se le notificará la admisión del recurso de inconformidad para que, en un plazo no mayor a cinco días, acredite su carácter y alegue lo que a su derecho convenga.</p>	
<p>Artículo 170. Las resoluciones del Instituto podrán:</p>	<p>ARTÍCULO 204. Las resoluciones del Instituto podrán:</p>	

<p>I. Desechar o sobreseer el recurso de inconformidad;</p> <p>II. Confirmar la resolución del organismo garante, o</p> <p>III. Revocar o modificar la resolución del organismo garante.</p> <p>La resolución será notificada al inconforme, al sujeto obligado, al organismo garante responsable y, en su caso, al tercero interesado, a través de la Plataforma Nacional.</p>	<p>I. Desechar o sobreseer el recurso de inconformidad;</p> <p>II. Confirmar la resolución de la CEGAIP, o</p> <p>III. Revocar o modificar la resolución de la CEGAIP.</p> <p>La resolución será notificada al inconforme, al sujeto obligado, a la CEGAIP y, en su caso, al tercero interesado, a través de la Plataforma Nacional.</p>	
<p>Artículo 171. Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de inconformidad que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.</p>	<p>ARTÍCULO 205. Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de inconformidad que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.</p>	
<p>Artículo 172. En los casos en que a través del recurso de inconformidad se modifique o revoque lo decidido en el recurso de revisión, el organismo garante señalado como responsable y que fuera el que dictó la resolución recurrida, procederá a emitir un nuevo fallo, atendiendo los lineamientos que se fijaron al resolver la inconformidad, dentro del plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al en que se hubiere notificado o se tenga conocimiento de la resolución dictada en la inconformidad.</p> <p>Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales de cada caso en concreto, los Organismos garantes, de manera fundada y motivada, podrán solicitar al Instituto una ampliación de plazo para la emisión de la nueva resolución, la cual deberá realizarse a más tardar cinco días antes de que venza el plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, a efecto de que el Instituto resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los tres días siguientes de realizada la petición.</p>	<p>ARTÍCULO 206. En los casos en que a través del recurso de inconformidad se modifique o revoque lo decidido en el recurso de revisión, la CEGAIP, procederá a emitir un nuevo fallo, atendiendo los lineamientos que se fijaron al resolver la inconformidad, dentro del plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al en que se hubiere notificado o se tenga conocimiento de la resolución dictada en la inconformidad.</p> <p>Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales de cada caso en concreto, la CEGAIP, de manera fundada y motivada, podrán solicitar al Instituto una ampliación de plazo para la emisión de la nueva resolución, la cual deberá realizarse a más tardar cinco días antes de que venza el plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, a efecto de que el Instituto resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los tres días siguientes de realizada la petición.</p>	
<p>Artículo 173. Una vez emitida la nueva resolución por el Organismo garante responsable de la Entidad Federativa, según corresponda, en cumplimiento al fallo del recurso de inconformidad, la notificará sin demora, a través de la Plataforma Nacional al Instituto, así como al sujeto obligado que corresponda, a través de su Unidad de Transparencia, para efecto del cumplimiento.</p>	<p>ARTÍCULO 207. Una vez emitida la nueva resolución por la CEGAIP, en cumplimiento al fallo del recurso de inconformidad, la notificará sin demora, a través de la Plataforma Nacional al Instituto, así como al sujeto obligado que corresponda, a través de su Unidad de Transparencia, para efecto del cumplimiento.</p>	
<p>Artículo 174. El sujeto obligado, a través de la Unidad de Transparencia deberá cumplir con la nueva resolución que le hubiere notificado el organismo garante en cumplimiento al fallo del recurso de inconformidad, en un plazo no mayor a diez días, a menos de que en la misma se hubiere determinado un plazo mayor para su cumplimiento. En el propio acto en que se haga la notificación al sujeto obligado, se le requerirá para que informe sobre el cumplimiento que se dé a la resolución de referencia.</p>	<p>ARTÍCULO 208. El sujeto obligado, a través de la Unidad de Transparencia deberá cumplir con la nueva resolución que le hubiere notificado la CEGAIP en cumplimiento al fallo del recurso de inconformidad, en un plazo no mayor a diez días, a menos de que en la misma se hubiere determinado un plazo mayor para su cumplimiento. En el propio acto en que se haga la notificación al sujeto obligado, se le requerirá para que informe sobre el cumplimiento que se dé a la resolución de referencia.</p>	
<p>Artículo 175. Una vez cumplimentada la resolución a que se refiere el artículo anterior por parte del sujeto obligado, éste deberá informar al organismo garante de las Entidades Federativas o del Distrito Federal, según corresponda, respecto de su cumplimiento, lo cual deberá hacer dentro del plazo previsto en el artículo anterior.</p>	<p>ARTÍCULO 209. Una vez cumplimentada la resolución a que se refiere el artículo anterior por parte del sujeto obligado, éste deberá informar a la CEGAIP, respecto de su cumplimiento, lo cual deberá hacer dentro del plazo previsto en el artículo anterior.</p>	
<p>Artículo 176. Corresponderá a los Organismos garantes de las Entidades Federativas y del Distrito Federal, en el ámbito de su competencia, realizar el seguimiento y vigilancia del debido cumplimiento por parte del sujeto obligado respectivo de la nueva resolución emitida como consecuencia de la inconformidad, en términos del Capítulo IV del presente Título.</p>	<p>ARTÍCULO 210. Corresponderá a la CEGAIP, en el ámbito de su competencia, realizar el seguimiento y vigilancia del debido cumplimiento por parte del sujeto obligado respectivo de la nueva resolución emitida como consecuencia de la inconformidad, en términos del Capítulo IV del presente Título.</p>	
<p>Artículo 177. Las medidas de apremio previstas en esta Ley, resultarán aplicables para efectos del cumplimiento de las resoluciones que recaigan a los recursos de inconformidad. Estas medidas de apremio deberán establecerse en la propia resolución.</p>	<p>ARTÍCULO 211. Las medidas de apremio previstas en esta Ley, resultarán aplicables para efectos del cumplimiento de las resoluciones que recaigan a los recursos de inconformidad. Estas medidas de apremio deberán establecerse en la propia resolución.</p>	

<p>Artículo 178. El recurso de inconformidad será desechado por improcedente cuando:</p> <p>I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 161 de la presente Ley;</p> <p>II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el inconforme o, en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el Instituto;</p> <p>III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 160 de la presente Ley;</p> <p>IV. Cuando la pretensión del recurrente vaya más allá de los agravios planteados inicialmente ante el organismo garante correspondiente;</p> <p>V. El Instituto no sea competente, o</p> <p>VI. Se actualice cualquier otra hipótesis de improcedencia prevista en la presente Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 212. El recurso de inconformidad será desechado por improcedente cuando:</p> <p>I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 195 de la presente Ley;</p> <p>II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el inconforme o, en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el Instituto;</p> <p>III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 194 de la presente Ley;</p> <p>IV. Cuando la pretensión del recurrente vaya más allá de los agravios planteados inicialmente ante la CEGAIP;</p> <p>V. El Instituto no sea competente, o</p> <p>VI. Se actualice cualquier otra hipótesis de improcedencia prevista en la presente Ley.</p>	
<p>Artículo 179. El recurso de inconformidad será sobreseído cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:</p> <p>I. El inconforme se desista expresamente del recurso;</p> <p>II. El recurrente fallezca;</p> <p>III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de inconformidad quede sin materia, o</p> <p>IV. Admitido el recurso de inconformidad, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.</p>	<p>ARTÍCULO 213. El recurso de inconformidad será sobreseído cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:</p> <p>I. El inconforme se desista expresamente del recurso;</p> <p>II. El recurrente fallezca;</p> <p>III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de inconformidad quede sin materia, o</p> <p>IV. Admitido el recurso de inconformidad, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.</p>	
<p>Artículo 180. La resolución del Instituto será definitiva e inatacable para el organismo garante y el sujeto obligado de que se trate.</p> <p>Los particulares podrán impugnar las resoluciones del Instituto ante el Poder Judicial de la Federación.</p>	<p>ARTÍCULO 214. La resolución del Instituto será definitiva e inatacable para la CEGAIP y el sujeto obligado de que se trate.</p> <p>Los particulares podrán impugnar las resoluciones del Instituto ante el Poder Judicial de la Federación.</p>	
<p style="text-align: center;">Capítulo III De la atracción de los Recursos de Revisión</p> <p>Artículo 181. El Pleno del Instituto, cuando así lo apruebe la mayoría de sus Comisionados, de oficio o a petición de los Organismos garantes, podrá ejercer la facultad de atracción para conocer de aquellos recursos de revisión pendientes de resolución que por su interés y trascendencia así lo ameriten.</p> <p>El Instituto establecerá mecanismos que le permitan identificar los recursos de revisión presentados ante los Organismos garantes que conlleven un interés y trascendencia para ser conocidos.</p> <p>Los recurrentes podrán hacer del conocimiento del Instituto la existencia de recursos de revisión que de oficio podría conocer.</p>		
<p>Artículo 182. Para efectos del ejercicio de la facultad de atracción a que se refiere este Capítulo, el Instituto motivará y fundamentará que el caso es de tal relevancia, novedad o complejidad, que su resolución podrá repercutir de manera sustancial en la solución de casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información.</p>		

<p>En los casos en los que el organismo garante de la Entidad Federativa sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso. El Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido en el presente Capítulo.</p>		
<p>Artículo 183. Las razones emitidas por el Instituto para ejercer la facultad de atracción de un caso, únicamente constituirán un estudio preliminar para determinar si el asunto reúne los requisitos constitucionales y legales de interés y trascendencia, conforme al precepto anterior, por lo que no será necesario que formen parte del análisis de fondo del asunto.</p>		
<p>Artículo 184. El Instituto emitirá lineamientos y criterios generales de observancia obligatoria que permitan determinar los recursos de revisión de interés y trascendencia que estará obligado a conocer, así como los procedimientos internos para su tramitación, atendiendo a los plazos máximos señalados para el recurso de revisión.</p>		
<p>Artículo 185. La facultad de atracción conferida al Instituto se deberá ejercer conforme a las siguientes reglas:</p> <p>I. Cuando se efectúe de oficio, el Pleno del Instituto, cuando así lo aprueben la mayoría de sus Comisionados, podrá ejercer la atracción en cualquier momento, en tanto no haya sido resuelto el recurso de revisión por el organismo garante competente, para lo cual notificará a las partes y requerirá el Expediente al organismo garante correspondiente, o</p> <p>II. Cuando la petición de atracción sea formulada por el organismo garante de la Entidad Federativa, éste contará con un plazo no mayor a cinco días, salvo lo dispuesto en el último párrafo del artículo 182 de esta Ley, para solicitar al Instituto que analice y, en su caso, ejerza la facultad de atracción sobre el asunto puesto a su consideración.</p> <p>Transcurrido dicho plazo se tendrá por precluido el derecho del organismo garante respectivo para hacer la solicitud de atracción.</p> <p>El Instituto contará con un plazo no mayor a diez días para determinar si ejerce la facultad de atracción, en cuyo caso, notificará a las partes y solicitará el Expediente del recurso de revisión respectivo.</p>		
<p>Artículo 186. La solicitud de atracción del recurso de revisión interrumpirá el plazo que tienen los Organismos garantes locales para resolverlo. El cómputo continuará a partir del día siguiente al en que el Instituto haya notificado la determinación de no atraer el recurso de revisión.</p>		
<p>Artículo 187. Previo a la decisión del Instituto sobre el ejercicio de la facultad de atracción a que se refiere el artículo anterior, el organismo garante de la Entidad Federativa a quien corresponda el conocimiento originario del asunto, deberá agotar el análisis de todos los aspectos cuyo estudio sea previo al fondo del asunto, hecha excepción del caso en que los aspectos de importancia y trascendencia deriven de la procedencia del recurso.</p> <p>Si el Pleno del Instituto, cuando así lo apruebe la mayoría de sus Comisionados, decide ejercer la facultad de atracción se avocará al conocimiento o estudio de fondo del asunto materia del recurso de revisión atraído.</p> <p>El o los Comisionados que en su momento hubiesen votado en contra de ejercer la facultad de atracción, no estarán impedidos para pronunciarse respecto del fondo del asunto.</p>		

<p>Artículo 188. La resolución del Instituto será definitiva e inatacable para el organismo garante y para el sujeto obligado de que se trate.</p> <p>En todo momento, los particulares podrán impugnar las resoluciones del Instituto ante el Poder Judicial de la Federación.</p>		
<p style="text-align: center;">Capítulo IV Del Recurso de Revisión en materia de Seguridad Nacional</p> <p>Artículo 189. El Consejero Jurídico del Gobierno Federal podrá interponer recurso de revisión en materia de seguridad nacional directamente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando considere que las resoluciones emitidas por el Instituto ponen en peligro la seguridad nacional.</p> <p>El recurso deberá interponerse durante los siete días siguientes a aquél en el que el organismo garante notifique la resolución al sujeto obligado. La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinará, de inmediato, en su caso, la suspensión de la ejecución de la resolución y dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso resolverá sobre su admisión o improcedencia.</p>		
<p>Artículo 190. En el escrito del recurso, el Consejero Jurídico del Gobierno Federal deberá señalar la resolución que se impugna, los fundamentos y motivos por los cuales considera que se pone en peligro la seguridad nacional, así como los elementos de prueba necesarios.</p>		
<p>Artículo 191. La información reservada o confidencial que, en su caso, sea solicitada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el Expediente, salvo en las excepciones previstas en el artículo 120 de la presente Ley.</p> <p>En todo momento, los Ministros deberán tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza, según se requiera. El acceso se dará de conformidad con la normatividad previamente establecida para el resguardo o salvaguarda de la información por parte de los sujetos obligados.</p>		
<p>Artículo 192. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá con plenitud de jurisdicción, y en ningún caso, procederá el reenvío.</p>		
<p>Artículo 193. Si la Suprema Corte de Justicia de la Nación confirma el sentido de la resolución recurrida, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento y entregar la información en los términos que establece el artículo 196 de esta Ley.</p> <p>En caso de que se revoque la resolución, el Instituto deberá actuar en los términos que ordene la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p>		
<p style="text-align: center;">Capítulo V Del Recurso de Revisión de Asuntos Jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación</p> <p>Artículo 194. En la aplicación de las disposiciones de la presente Ley, relacionadas con la información de asuntos jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se deberá crear un comité especializado en materia de acceso a la información integrado por tres ministros.</p> <p>Para resolver los recursos de revisión relacionados con la información de asuntos jurisdiccionales, dicho comité atenderá a los principios, reglas y procedimientos de resolución establecidos en la presente Ley y tendrá las atribuciones de los Organismos garantes.</p>		

<p>Artículo 195. Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.</p>		
<p style="text-align: center;">Capítulo VI Del Cumplimiento</p> <p>Artículo 196. Los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones de los Organismos garantes y deberán informar a estos sobre su cumplimiento.</p> <p>Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los sujetos obligados podrán solicitar a los Organismos garantes, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.</p> <p>Dicha solicitud deberá presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que los Organismos garantes resuelvan sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días siguientes.</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo III Del Cumplimiento de las Resoluciones de la CEGAIP</p> <p>ARTÍCULO 215. Los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones de la CEGAIP y deberán informar a estos sobre su cumplimiento.</p> <p>Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los sujetos obligados podrán solicitar a la CEGAIP, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.</p> <p>Dicha solicitud deberá presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que la CEGAIP resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días siguientes.</p>	
<p>Artículo 197. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al organismo garante sobre el cumplimiento de la resolución.</p> <p>El organismo garante verificará de oficio la calidad de la información y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por el organismo garante, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.</p>	<p>ARTÍCULO 216. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar a la CEGAIP sobre el cumplimiento de la resolución.</p> <p>La CEGAIP verificará de oficio la calidad de la información y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por la CEGAIP, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.</p>	
<p>Artículo 198. El organismo garante deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del Expediente. En caso contrario, el organismo garante:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento; II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el siguiente Título. 	<p>ARTÍCULO 217. La CEGAIP deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste así como del resultado de la verificación realizada. Si la CEGAIP considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del Expediente. En caso contrario:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento; II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el siguiente Título. 	
<p style="text-align: center;">Capítulo VII De los criterios de interpretación</p> <p>Artículo 199. Una vez que hayan causado ejecutoria las resoluciones dictadas en los recursos que se sometan a su competencia, el Instituto podrá emitir los criterios de interpretación que estime pertinentes y que deriven de lo resuelto en dichos asuntos.</p> <p>El Instituto podrá emitir criterios de carácter orientador para los Organismos garantes locales, que se establecerán por reiteración al resolver tres casos análogos de manera consecutiva en el mismo sentido, por al menos dos terceras partes del Pleno del Instituto, derivados de resoluciones que hayan causado estado.</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo IV De los criterios de interpretación</p> <p>ARTÍCULO 218. Una vez que hayan causado ejecutoria las resoluciones dictadas en los recursos que se sometan a su competencia, la CEGAIP podrá emitir los criterios de interpretación que estime pertinentes y que deriven de lo resuelto en dichos asuntos.</p> <p>La CEGAIP podrá emitir criterios de carácter orientador, que se establecerán por reiteración al resolver tres casos análogos de manera consecutiva en el mismo sentido, por mayoría del Pleno, derivados de resoluciones que hayan causado estado.</p>	

	La CEGAIP podrá utilizar los criterios de interpretación que para tal efecto y con carácter orientador emita el Instituto, conforme a las bases establecidas en el capítulo VII del Título Octavo de la Ley General	
Artículo 200. Los criterios se compondrán de un rubro, un texto y el precedente o precedentes que, en su caso, hayan originado su emisión. Todo criterio que emita el Instituto deberá contener una clave de control para su debida identificación.	ARTÍCULO 219. Los criterios se compondrán de un rubro, un texto y el precedente o precedentes que, en su caso, hayan originado su emisión. Todo criterio que emita la CEGAIP deberá contener una clave de control para su debida identificación.	
TÍTULO NOVENO MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES	TÍTULO OCTAVO MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES Capítulo I De las Medidas de Apremio y Sanciones	
Capítulo I De las Medidas de Apremio	ARTÍCULO 220. La CEGAIP revisará de oficio, que los sujetos obligados publiquen o actualicen en tiempo y forma, la información pública de oficio que establece la presente Ley, y requerirá en su caso, a los sujetos que así lo ameriten, para que den debido cumplimiento en un plazo no menor de cinco, ni mayor de treinta días hábiles; si no lo hacen, procederá a aplicar las sanciones que se establecen en este Ordenamiento	Se sugiere suprimir este artículo, ya que la facultad de la CEGAIP para llevar a cabo verificaciones se encuentra contemplado en un capítulo especial.
Artículo 201. Los Organismos garantes, en el ámbito de sus competencias, podrán imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones: I. Amonestación pública, o II. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Área geográfica de que se trate. La Ley Federal y las de las Entidades Federativas establecerán los criterios para calificar las medidas de apremio, conforme a la gravedad de la falta y, en su caso, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia. El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en los portales de obligaciones de transparencia de los Organismos garantes y considerados en las evaluaciones que realicen éstos. En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de los Organismos garantes implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 206 de esta Ley, el organismo garante respectivo deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente. Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.	ARTÍCULO 221. La CEGAIP, en el ámbito de su competencia, podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones: I. Amonestación privada; II. Extrañamiento por escrito; III. Amonestación pública; IV. Extrañamiento por escrito y multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado. V. Multa de quinientas a un mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado. El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en el portal de obligaciones de transparencia de la CEGAIP y considerados en las evaluaciones que realicen éstos. En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de la CEGAIP implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 224 de esta Ley, ésta deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente. Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.	El artículo 221, contiene en demasía medidas de apremio distintas a las consideradas en la Ley General, por tanto se sugiere homologar las medidas de apremio como se señalan en el artículo 201 de Ley General
Artículo 202. Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumple con la determinación, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días lo instruya a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en el artículo anterior. Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, se determinarán las sanciones que correspondan.	ARTÍCULO 222. Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumple con la determinación, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días lo instruya a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en el artículo anterior. Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, se determinarán las sanciones que correspondan.	

<p>Artículo 203. Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo, deberán ser impuestas por los Organismos garantes y ejecutadas por sí mismos o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con los procedimientos que establezcan las leyes respectivas.</p> <p>Las multas que fijen el Instituto y los Organismos garantes se harán efectivas ante el Servicio de Administración Tributaria o las Secretarías de finanzas de las Entidades Federativas, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.</p>	<p>ARTÍCULO 223. Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo, deberán ser impuestas y ejecutadas por la CEGAIP o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con los procedimientos que establezcan las leyes respectivas.</p> <p>Las multas que fije la CEGAIP tendrán el carácter de créditos fiscales, y las remitirá a la Auditoría Superior del Estado, para que las haga efectivas conforme a las disposiciones legales aplicables; debiendo publicar mensualmente las sanciones impuestas a los servidores públicos responsables.</p>	
<p>Artículo 204. La Ley Federal y las de las Entidades Federativas deberán establecer los mecanismos y plazos para la notificación y ejecución a los Organismos garantes de las medidas de apremio que se apliquen en un plazo máximo de quince días, contados a partir de que sea notificada la medida de apremio.</p>		
<p>Artículo 205. Además de las medidas de apremio previstas en el presente Capítulo, las leyes de la materia podrán establecer aquéllas otras que consideren necesarias.</p>		
<p style="text-align: center;">Capítulo II De las Sanciones</p> <p>Artículo 206. La Ley Federal y de las Entidades Federativas, contemplarán como causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, al menos las siguientes:</p> <p>I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;</p> <p>II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley;</p> <p>III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;</p> <p>IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus Servidores Públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;</p> <p>V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;</p> <p>VI. No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente Ley;</p> <p>VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;</p> <p>VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;</p> <p>IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo II De las Sanciones</p> <p>ARTÍCULO 224. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:</p> <p>I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;</p> <p>II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley;</p> <p>III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;</p> <p>IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus Servidores Públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;</p> <p>V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;</p> <p>VI. No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente Ley;</p> <p>VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;</p> <p>VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;</p> <p>IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;</p> <p>X. Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;</p> <p>XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;</p> <p>XII. Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del organismo garante, que haya quedado firme;</p> <p>XIII. No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando el organismo garante determine que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia;</p> <p>XIV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por los Organismos garantes, o</p> <p>XV. No acatar las resoluciones emitidas por los Organismos garantes, en ejercicio de sus funciones. Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.</p>	<p>Referente a este Capítulo falta agregar en las conductas a sancionar, el establecimiento de la sanción para los servidores públicos De igual manera corresponde definir los supuestos de competencia para el procedimiento sancionador que siga la CEGAIP o las autoridades facultadas para ellas.</p> <p>Para tal efecto, debe recordarse que a distinción del órgano garante federal y de otros locales, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y la Ley reglamentaria de acceso a la información, Sí facultaba a la CEGAIP para seguir procedimientos sancionatorios.</p> <p>El ahora omitir esas facultades y remitirlas a los órganos de control interno de los sujetos obligados, sería considerado como un retroceso en los logros que el legislador potosino alcanzo con la normatividad local.</p>

<p>X. Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;</p> <p>XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;</p> <p>XII. Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del organismo garante, que haya quedado firme;</p> <p>XIII. No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando el organismo garante determine que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia;</p> <p>XIV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por los Organismos garantes, o</p> <p>XV. No acatar las resoluciones emitidas por los Organismos garantes, en ejercicio de sus funciones.</p> <p>La Ley Federal y las de las Entidades Federativas establecerán los criterios para calificar las sanciones conforme a la gravedad de la falta, en su caso, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia. Asimismo, contemplarán el tipo de sanciones, los procedimientos y plazos para su ejecución.</p> <p>Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.</p>	<p>Las multas que fije la CEGAIP tendrán el carácter de créditos fiscales, y las remitirá a la Auditoría Superior del Estado, para que las haga efectivas conforme a las disposiciones legales aplicables; debiendo publicar mensualmente las sanciones impuestas a los servidores públicos responsables.</p>	
	<p>ARTÍCULO 225. Tratándose de entidades públicas, el servidor público que reiteradamente incurra en cualquiera de las conductas previstas en el artículo anterior, además de la sanción correspondiente por cada violación, será sancionado con destitución de su cargo, e inhabilitación para el ejercicio de otros puestos de servicio público, hasta por quince años, previo procedimiento que promueva la CEGAIP, conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, ante la entidad pública competente.</p>	
<p>Artículo 207. Las conductas a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas por los Organismos garantes, según corresponda y, en su caso, conforme a su competencia darán vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción.</p>	<p>ARTÍCULO 226. Las conductas a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas por la CEGAIP, según corresponda y, en su caso, conforme a su competencia darán vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción.</p>	
<p>Artículo 208. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 206 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.</p> <p>Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.</p> <p>Para tales efectos, el Instituto o los Organismos garantes podrán denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.</p>	<p>ARTÍCULO 227. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 224 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.</p> <p>Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.</p> <p>Para tales efectos, la CEGAIP garantes podrán denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.</p>	
<p>Artículo 209. Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto u organismo garante competente dará vista, según corresponda, al Instituto Nacional Electoral o a los organismos públicos locales electorales de las Entidades Federativas</p>	<p>ARTÍCULO 228. Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, la CEGAIP dará vista, según corresponda, al Consejo Estatal Electoral, para aplicar su descuento dentro de los treinta días hábiles siguientes a su notificación, mismas que podrán</p>	

<p>competentes, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.</p> <p>En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos, sindicatos o personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, el Instituto u organismo garante competente deberá dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado relacionado con éstos, cuando sean Servidores Públicos, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar.</p>	<p>duplicarse en caso de reincidencia, y sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.</p> <p>En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos, sindicatos o personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, la CEGAIP deberá dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado relacionado con éstos, cuando sean Servidores Públicos, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar.</p>	
<p>Artículo 210. En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de Servidor Público, el Instituto o el organismo garante deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.</p> <p>La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto o al organismo garante, según corresponda.</p>	<p>ARTÍCULO 229. En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de Servidor Público, la CEGAIP deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.</p> <p>La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción a la CEGAIP.</p>	
<p>Artículo 211. Cuando se trate de presuntos infractores de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de Servidor Público, el Instituto o los Organismos garantes de las Entidades Federativas, serán las autoridades facultadas para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio conforme a esta Ley; y deberá llevar a cabo las acciones conducentes para la imposición y ejecución de las sanciones.</p>	<p>ARTÍCULO 230. Cuando se trate de presuntos infractores de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de Servidor Público, la CEGAIP, será la autoridad facultada para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio conforme a esta Ley; y deberá llevar a cabo las acciones conducentes para la imposición y ejecución de las sanciones.</p>	
<p>Artículo 212. El procedimiento a que se refiere el artículo anterior dará comienzo con la notificación que efectúe el Instituto o los Organismos garantes de las Entidades Federativas al presunto infractor, sobre los hechos e imputaciones que motivaron el inicio del procedimiento y le otorgarán un término de quince días para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En caso de no hacerlo, el Instituto o el organismo garante correspondiente, de inmediato, resolverá con los elementos de convicción que disponga.</p> <p>El Instituto o el organismo garante correspondiente, admitirá las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo; y concluido que esto sea, notificará al presunto infractor el derecho que le asiste para que, de considerarlo necesario, presente sus alegatos dentro de los cinco días siguientes a su notificación.</p>	<p>ARTÍCULO 231. El procedimiento a que se refiere el artículo anterior dará comienzo con la notificación que efectúe la CEGAIP al presunto infractor, sobre los hechos e imputaciones que motivaron el inicio del procedimiento y le otorgarán un término de quince días para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En caso de no hacerlo, la CEGAIP, de inmediato, resolverá con los elementos de convicción que disponga.</p> <p>La CEGAIP, admitirá las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo; y concluido que esto sea, notificará al presunto infractor el derecho que le asiste para que, de considerarlo necesario, presente sus alegatos dentro de los cinco días siguientes a su notificación.</p> <p>Una vez analizadas las pruebas y demás elementos de convicción, la CEGAIP, resolverá, en definitiva, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que inició el procedimiento sancionador. Dicha resolución deberá ser notificada al presunto infractor y, dentro de los diez días siguientes a la notificación, se hará pública la resolución correspondiente.</p> <p>Cuando haya causa justificada por acuerdo indelegable del Pleno de la CEGAIP, podrá ampliar por una sola vez y hasta por un periodo igual al plazo de resolución.</p>	
<p>Artículo 213. En las normas respectivas, del Instituto y de los Organismos garantes de las Entidades Federativas, se precisará toda circunstancia relativa a la forma, términos y cumplimiento de los plazos a que se refiere el procedimiento sancionatorio previsto en esta Ley, incluyendo la presentación de pruebas y alegatos, la celebración de audiencias, el cierre de instrucción y la ejecución de sanciones. En todo caso, será supletorio a este procedimiento sancionador lo dispuesto en las leyes en materia de procedimiento administrativo del orden jurídico que corresponda.</p>		
	<p>ARTÍCULO 232. Para la imposición de las sanciones y medidas de apremio que correspondan, la CEGAIP valorará la gravedad de la infracción, considerando si el infractor obró con dolo o negligencia, las circunstancias en que se produjeron los hechos irregulares, y las consecuencias derivadas de la acción u omisión del infractor.</p> <p>La reiteración en la comisión de las irregularidades, será agravante para la aplicación de las sanciones.</p> <p>ARTÍCULO 233. Para la aplicación de sanciones pecuniarias por infracciones a la presente Ley, se estará a lo siguiente:</p>	

	<p>I. La CEGAIP notificará al presunto infractor la conducta irregular que se le imputa, y se le concederá un término de cinco días hábiles, a efecto de que exprese lo que a su derecho convenga y aporte los medios de prueba que considere necesarios para su defensa, y</p> <p>II. Transcurrido dicho plazo, la CEGAIP analizará las circunstancias de la presunta infracción, la gravedad de la misma, si se obró con dolo o negligencia, la contestación y pruebas ofrecidas, así como las consecuencias derivadas de la acción u omisión del infractor.</p> <p>Salvo prueba en contrario, la falta de contestación dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado, siempre que se trate de hechos directamente imputados al presunto infractor.</p> <p>Si los infractores fuesen dirigentes o funcionarios de partidos políticos, agrupaciones políticas, entes privados que reciben recursos públicos, o personas que ejerzan una función pública, la CEGAIP dará vista a las instancias que correspondan, a efecto de que éstas impongan las sanciones previstas en esta Ley o en la legislación aplicable.</p> <p>ARTÍCULO 234. No podrá seguirse a los servidores públicos de los entes obligados, un procedimiento administrativo distinto al contemplado en el presente Capítulo, ante sus propias instancias y por los mismos hechos.</p> <p>ARTÍCULO 235. Para los entes obligados, las resoluciones que dicte la CEGAIP, serán definitivas e inatacables. Las personas sancionadas por la CEGAIP tendrán en todo tiempo, el derecho de interponer el recurso de revisión que se establece en la presente Ley.</p>	
<p>Artículo 214. Las infracciones a lo previsto en la presente Ley por parte de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de servidor público, serán sancionadas con:</p> <p>I. El apercibimiento, por única ocasión, para que el sujeto obligado cumpla su obligación de manera inmediata, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I, III, V, VI y X del artículo 206 de esta Ley.</p> <p>Si una vez hecho el apercibimiento no se cumple de manera inmediata con la obligación, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos mencionados en esta fracción, se aplicará multa de ciento cincuenta a doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate;</p> <p>II. Multa de doscientos cincuenta a ochocientos días de salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate, en los casos previstos en las fracciones II y IV del artículo 206 de esta Ley, y</p> <p>III. Multa de ochocientos a mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate, en los casos previstos en las fracciones VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV y XV del artículo 206 de esta Ley.</p> <p>Se aplicará multa adicional de hasta cincuenta días de salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate, por día, a quien persista en las infracciones citadas en los incisos anteriores.</p>	<p>ARTÍCULO 236. Las infracciones a lo previsto en la presente Ley por parte de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de servidor público, serán sancionadas con:</p> <p>I. El apercibimiento, por única ocasión, para que el sujeto obligado cumpla su obligación de manera inmediata, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I, III, V, VI y X del artículo 224 de esta Ley.</p> <p>Si una vez hecho el apercibimiento no se cumple de manera inmediata con la obligación, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos mencionados en esta fracción, se aplicará multa de ciento cincuenta a doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate;</p> <p>II. Multa de doscientos cincuenta a ochocientos días de salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate, en los casos previstos en las fracciones II y IV del artículo 224 de esta Ley, y</p> <p>III. Multa de ochocientos a mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate, en los casos previstos en las fracciones VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV y XV del artículo 224 de esta Ley.</p> <p>Se aplicará multa adicional de hasta cincuenta días de salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate, por día, a quien persista en las infracciones citadas en los incisos anteriores.</p>	
<p>Artículo 215. En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de los Organismos garantes implique la presunta comisión de un delito, el organismo garante respectivo deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.</p>	<p>ARTÍCULO 237. En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de la CEGAIP implique la presunta comisión de un delito, ésta deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.</p>	
<p>Artículo 216. Las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o ejerzan actos de autoridad deberán proporcionar la información que permita al sujeto obligado que corresponda, cumplir con sus obligaciones de transparencia y para atender las solicitudes de acceso correspondientes.</p>	<p>ARTÍCULO 238. Las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o ejerzan actos de autoridad deberán proporcionar la información que permita al sujeto obligado que corresponda, cumplir con sus obligaciones de transparencia y para atender las solicitudes de acceso correspondientes.</p>	

Transitorios	TRANSITORIOS	
Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí	
	SEGUNDO. Se abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí publicada en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado, el 18 de octubre de 2008.	
Segundo. Queda derogada cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en la presente Ley, sin perjuicio de lo previsto en los siguientes Transitorios.	TERCERO. Queda derogada cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en la presente Ley.	
	CUARTO. La CEGAIP tendrá un plazo de 180 días para expedir su reglamento interno contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto.	
Cuarto. El Instituto expedirá los lineamientos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en la presente Ley, dentro de los seis meses siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.	QUINTO. La CEGAIP expedirá los lineamientos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en la presente Ley, dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor de este Decreto.	
	SEXTO. El titular del órgano de control interno tendrá la obligación de verificar que se cumpla en el plazo establecido lo señalado en los transitorios CUARTO y QUINTO del presente decreto.	
<p>Octavo. Los sujetos obligados se incorporarán a la Plataforma Nacional de Transparencia, en los términos que establezcan los lineamientos referidos en la fracción VI del artículo 31 de la presente Ley.</p> <p>En tanto entren en vigor los lineamientos que se refieren en el párrafo siguiente, los sujetos obligados deberán mantener y actualizar en sus respectivas páginas de Internet la información conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y las leyes de transparencia de las Entidades Federativas vigentes.</p> <p>El Presidente del Consejo Nacional, en un periodo que no podrá exceder de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo mediante el cual el Sistema Nacional aprueba los lineamientos que regularán la forma, términos y plazos en que los sujetos obligados deberán cumplir con las obligaciones de transparencia, a que se refieren los Capítulos del I al V del Título Quinto de la presente Ley.</p>	<p>SÉPTIMO. Los sujetos obligados se incorporarán a la Plataforma Nacional de Transparencia, en los términos que establezcan los lineamientos que para tal efecto emita el Sistema Nacional de Transparencia y Protección de Datos Personales.</p> <p>En tanto entren en vigor los lineamientos que se refieren en el párrafo anterior, los sujetos obligados deberán mantener y actualizar en sus respectivas páginas de Internet la información conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí vigente.</p>	
Las nuevas obligaciones establecidas en los artículos 70 a 83 de la presente Ley no contempladas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en las leyes de transparencia de las Entidades Federativas vigentes, serán aplicables solo respecto de la información que se genere a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.	OCTAVO. Las nuevas obligaciones establecidas en los artículos 83 a 96 esta Ley no contempladas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí que se abroga, serán aplicables solo respecto de la información que se genere a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.	
Noveno. La información que hasta la fecha de entrada en vigor del presente decreto obra en los sistemas electrónicos de los Organismos garantes, formará parte de la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme a los lineamientos que, para el efecto, emita el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales	NOVENO. La información que hasta la fecha de entrada en vigor del presente decreto obra en los sistemas electrónicos de Los entes obligados, formará parte de la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme a los lineamientos que, para el efecto, emita el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.	
		Otras Observaciones generales:
		<p>Observación General 1: Falta todo el capítulo relativo al Sistema Nacional de transparencia en el que se establece la incorporación de la CEGAIP al mismo, así como a la Plataforma Nacional.</p> <p>Observación General 2: Conviene establecer lo relativo a los tabuladores del personal que labore en la CEGAIP deberán ser homologados conforme a los demás servidores públicos estatales que realicen las</p>

		<p>mismas funciones. Por lo que hace a las remuneraciones de los Comisionados regularlos en los términos del artículo 133 de la Constitución Política del Estado y su Ley reglamentaria..</p> <p>Observación General 3: La Regulación de los costos de reproducción debe de hacerse de conformidad con la Ley General.</p> <p>Observación General 4: Falta un el capitulo relativo de notificaciones; situación que se solventa señalando una Ley Supletoria para lo que no esté establecido en esta Ley, aún cuando resulta notoriamente benigno señalar en un capítulo de notificaciones.</p> <p>Observación General 5: En documento aparte se mencionan los recursos financieros, materiales y humanos necesarios para dar cumplimiento a las nuevas funciones, atribuciones y competencia que la Ley General impone a la CEGAIP.</p>
--	--	--

Atentamente

MAP. Yolanda E. Camacho Zapata
Presidenta de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública